

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210015200
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Accionado	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros

AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que el escrito presentado cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, se ha de admitir la demanda promovida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

En atención a la solicitud elevada en la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 61¹ del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así como a las decisiones adoptadas en las Resoluciones 2773 de 2017 y 1326 de 2018, relacionadas con la declaratoria de incumplimiento del Municipio de Mapiripán como oferente del proyecto de vivienda denominado "PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN", el Despacho considera necesario integrar en debida forma el contradictorio, razón por la cual, ordenará notificar y correr traslado de la demanda al referido Municipio en calidad de litisconsorte necesario.

Ahora bien, respecto de la notificación personal de la demanda, debe efectuarse conforme lo establece el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda y los anexos a la entidad demandada, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por último, se reconocerá personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Controversias Contractuales promovida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario al Municipio de Mapiripán, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y al Municipio de Mapiripán, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades públicas referidas, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La parte demandada deberá adjuntar con la contestación todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SEXTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2021**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec668464a3617c46659e8981650c678e853ad34374510e7ff536df0a3fa3572f

Documento generado en 13/07/2021 05:57:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 05-04-2022 17:08	
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0002051 Fol:1 Anex:0 FA-0	
ORIGEN	7222-SUBDIRECCION DE PROMOCION Y APOYO TÉCNICO / FRANCISCO JAVIER RINCON ESCOBAR
DESTINO	7110-OFICINA ASESORA JURIDICA / NELLY YASMIN RODRIGUEZ IDARRAGA
ASUNTO	SOLICITUD INICIO COBRO COACTIVO - VISA MAPIRIPAN - META
OBS	
2022IE0002051	



Bogotá, D.C,

PARA: Juan Carlos Covilla Martínez
Jefe de la Oficina Asesora
DE: Erles E. Espinosa
Director Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA

REF.: Remisión Documentos para dar trámite de Jurisdicción coactiva
PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN.

De conformidad con las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica para adelantar el cobro coactivo de obligaciones a favor del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, de manera atenta, me permito solicitar el inicio del trámite de jurisdicción coactiva de las sumas de dinero derivadas de la medida administrativa de la declaratoria de incumplimiento del PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, desarrollado en el municipio de Mapiripan - Meta, siendo oferente MUNICIPIO DE MAPIRIPAN, al cual se le asignaron 29 subsidios familiares de vivienda, de los cuales no fueron legalizados 11 SFV, que son objeto de la solicitud de inicio del cobro coactivo. (Se anexa carpeta con los documentos del trámite administrativo de incumplimiento)

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez realizado el trámite establecido en el Protocolo de Incumplimiento el MUNICIPIO DE MAPIRIPAN, en su calidad de oferente, no ha procedido a terminar y legalizar la totalidad de los subsidios familiares de vivienda asignados al PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN.

Cordialmente,

Erles E. Espinosa
Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Anexo: Carpeta debidamente foliada para el inicio del cobro coactivo
Elaboró: Francisco Rincón Escobar
Revisó: Juan A Ramírez, Mateo Barrero Morales



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fondo Nacional de Vivienda
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(2773)

20 DIC 2017

*"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**, en el municipio de Mapiripán - departamento del Meta."*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En uso de las facultades legales que le confieren el artículo 8 del Decreto 555 de 2003 y el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 1604 de 2009, la Resolución de 019 de 2011, el Protocolo de Incumplimiento y la Ley 1437 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 555 de 2003, creó el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, con el objetivo de ejecutar y administrar todo lo concerniente al PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, además le otorgó, entre otras, la función de garantizar y diseñar políticas de control financiero y físico de los proyectos a los cuales se les asignan subsidios familiares de vivienda, para lo cual determinó en el numeral 10º del artículo 3 la facultad *"de declarar las medidas de incumplimiento a los proyectos que no cumplan con las especificaciones técnicas, jurídicas y financieras e imponer sanciones por dicho incumplimiento de acuerdo a las condiciones de inversión de los recursos de vivienda de interés social"*.

Que el numeral 1.1. del artículo 1º de la Resolución No 1604 de 2009 define el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en la Modalidad de Vivienda Saludable, como *"el que otorga el Fondo Nacional de Vivienda para la ejecución de obras menores, reparaciones o mejoras locativas que sin requerir la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes, tiene por objeto optimizar las condiciones básicas de salud de los hogares más vulnerables"*.

Que el artículo 4º de la Resolución No. 019 de 2011 determina la facultad que tiene la entidad otorgante de los subsidios de vivienda para declarar el siniestro y por consiguiente el incumplimiento del oferente.

Que el artículo 6º establece que *"la garantía se hará efectiva cuando el*

di

1

*"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**, en el municipio de Mapiripán - departamento de del Meta."*

representante legal de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda expida el acto administrativo correspondiente, en el cual se establezca el incumplimiento del oferente".

Que el artículo 7º de la Resolución 019 de 2011 estipula el procedimiento a seguir para la declaratoria del incumplimiento y obliga a la Entidad que otorga los subsidios de vivienda, a notificar a la Compañía Aseguradora el acto administrativo de incumplimiento, de igual manera la entidad aseguradora está obligada a efectuar el pago de la indemnización en los términos del artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

Que el artículo 26 del Decreto 1604 de 2009 establece la modalidad de giro anticipado de los recursos para lo cual el oferente debe constituir póliza que ampare los recursos desembolsados al proyecto.

Que el artículo 28 de la Resolución 1604 de 2009 establece que para la legalización del subsidio familiar de vivienda el oferente debe acreditar:

1. Formato de recibo a satisfacción de las obras por parte del beneficiario del subsidio, firmado además por el interventor y por el oferente, que concuerde con lo establecido en el contrato suscrito entre el oferente y el beneficiario.
2. Segundo informe de la interventoría al finalizar las obras aprobado por el Fondo Nacional de Vivienda o el supervisor que este designe, y
3. Certificación de ejecución de reparación y mejoras locativas expedida por el Fondo Nacional de Vivienda o el supervisor que este designe.

Que el artículo 2.1.1.1.13.1.5.2 del Decreto 1077 de 2015, que compiló y derogó el Decreto 2190 de 2009, establece que la supervisión de la ejecución de los proyectos de vivienda de interés social deberá ser adelantada por la entidad pública o privada con la que FONVIVIENDA suscriba un convenio para tales efectos.

Que el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE- suscribieron un Contrato Interadministrativo, cuyo objeto es *"efectuar la supervisión de la aplicación de los subsidios familiares de vivienda en las modalidades de adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda y vivienda saludable de los recursos de Promoción de Oferta y Demanda para la atención a población en situación de desplazamiento, destinados a financiar obras de urbanismo básico o vivienda, otorgados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA-".*

Que en el año 2009 le fue otorgada viabilidad No 50-325-01 al proyecto de mejoramiento de vivienda saludable, denominado VIVIENDA SALUDABLE MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN, siendo oferente el municipio de MAPIRIPÁN, identificado con el NIT. No. 800.136.458-6, ubicado en el municipio Mapiripán, departamento del Meta y representado legalmente por el señor Alcalde Municipal ALEXANDER MEJÍA BUITRAGO con C.C. No. 97.613.484, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo.

df

*"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**, en el municipio de Mapiripán - departamento de del Meta."*

Que mediante Resolución de Asignación No. 899 del 17 de diciembre de 2009 expedida por el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, se asignaron veintinueve (29) subsidios familiares de vivienda de interés social, destinados al mejoramiento de vivienda saludable, para el Proyecto denominado **VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Resolución No 1604 de 2009 y la Resolución No. 019 de 2011, se realizó el giro de los recursos asignados al proyecto para veinticinco (25) subsidios familiares de vivienda a la cuenta única del proyecto, siendo legalizados catorce (14) subsidios por el Oferente municipio de Mapiripán, quedando pendiente la legalización de once (11) subsidios familiares de vivienda:

Que el valor desembolsado a la cuenta única del proyecto para los once (11) subsidios familiares de vivienda pendientes de legalización correspondió al noventa por ciento (90%) de los recursos asignados al proyecto, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$36.550.800,00).

Que para amparar los recursos antes citados, en su calidad de oferente el municipio de Mapiripán, constituyó a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, la póliza No. 82047994000009685 que amparaba los veinticinco (25) subsidios familiares de vivienda, por un valor total asegurado de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (105.591.200,00), expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Que el oferente del proyecto ha legalizado catorce (14) subsidios familiares de vivienda por lo tanto el presente acto administrativo se suscribe a once (11) subsidios no legalizados.

Que el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, hizo las siguientes observaciones a la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda, en el aspecto técnico, jurídico y financiero sobre el proyecto denominado **VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta, que se desprenden de los siete (07) informes emitidos por la entidad supervisora:

- 1) Que el Proyecto se encuentra paralizado desde el 28 de octubre de 2015 según informe No 7.
- 2) Que el oferente no ha cumplido con la obligación de mantener la interventoría de conformidad con lo normado por la Resolución 019 de 2011 y la Resolución 90 de 2010.
- 3) Que cinco (5) mejoramientos presentan observaciones técnicas por cuanto no están en funcionamiento al no contar con la conexión a la red principal de acueducto y alcantarillado lo que hace inviable su certificación y posterior legalización, según lo indicado en el informe No 3 del 12 de julio de 2016.

ok

1

*"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**, en el municipio de Mapiripán - departamento de del Meta."*

- 4) Que el Oferente y Constructor se comprometieron a terminar las mejoras y hacer entrega a la supervisión de la documentación el 30 de agosto de 2016, **lo cual no se cumplió.**

Que debido a la falta de gestión para la terminación y legalización de once (11) subsidios familiares de vivienda, es claro que estamos frente al incumplimiento a las obligaciones asumidas por el oferente, por lo tanto es procedente tomar la medida administrativa de declaratoria de incumplimiento del proyecto denominado VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta.

Por otra parte, y en aplicación del artículo 2.1.1.1.3.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015, que determina: *"Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, los oferentes, constructores, gestores y/o ejecutores, inscritos en el Sistema Nacional de Información del Subsidio de que trata el Título VII del presente decreto, con excepción de las entidades territoriales que manejen en forma inadecuada los recursos o no cumplan con las especificaciones técnicas, jurídicas y contractuales, señaladas en la documentación presentada para la declaratoria inicial de elegibilidad o de sus modificaciones, serán eliminados del Registro de Oferentes y quedarán inhabilitados para presentar planes de soluciones de vivienda para elegibilidad durante un período de diez (10) años.*

En el caso en que el oferente sea una entidad territorial, dicho período será igual al término de duración de la correspondiente administración.

La exclusión se determinará por acto debidamente motivado, proferido por FONVIVIENDA o la entidad que haga sus veces."

Que con fundamento en lo anterior y conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 555 de 2003, el artículo 26 de la Resolución 1604 de 2009 y la Resolución 019 de 2011, se hace necesario declarar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el oferente municipio de Mapiripán.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Declarar en incumplimiento al municipio de Mapiripán, identificado con el NIT. 800.136.458-6 y representado legalmente por el señor Alcalde Municipal ALEXANDER MEJÍA BUITRAGO, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de Oferente del proyecto denominado **VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

ARTÍCULO 2.- Como consecuencia de lo anterior ordenar al municipio de MAPIRIPÁN la devolución de los recursos desembolsados a la cuenta única del proyecto por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$36.550.800,00) correspondiente al noventa por ciento (90%) de once (11) subsidios familiares de vivienda, los

OK

"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, en el municipio de Mapiripán - departamento de del Meta."

cuales deben ser consignados mediante un cheque de gerencia a la cuenta No 61011649, Código 425, cuyo titular es la Dirección del Tesoro Nacional, Nit No 899.999.090-2, con su correspondiente indexación en un término perentorio de 60 días.

ARTÍCULO 3.- Hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 82047994000009685 correspondiente a once (11) Subsidios Familiares de Vivienda no legalizados, liquidados al 110%, por valor de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$40.205.880,00) expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento.

ARTÍCULO 4.- Notificar al oferente municipio de Mapiripán, identificado con el NIT. No. 800.136.458-6 y representado legalmente por el señor Alcalde ALEXANDER MEJÍA BUITRAGO, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- Notificar personalmente al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 6.- Oficiese a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la Republica, Procuradurías Provinciales, Anticorrupción de la Presidencia de la República, Consejo Profesional de Ingeniería, Consejo Nacional de Arquitectos y Profesionales Auxiliares para efectos de su competencia.

ARTÍCULO 7.- Iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 22 de la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1516 de 2016 de conformidad con el procedimiento establecido en artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo a los términos de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los

20 DIC 2017

ALEJANDRO QUINTERO ROMERO
Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Proyecto: Francisco Rincón

Revisó: Sandra Milena Vargas Navas

Juan David Ching , David Ochoa

Handwritten signature or scribble.



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fondo Nacional de Vivienda
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1 3 2 6)

23 JUL 2018

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En uso de las facultades legales que le confieren el artículo 8 del Decreto 555 de 2003 y el Decreto 1077 de 2015, la Resolución de 019 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Protocolo de Incumplimiento, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 555 de 2003, que creó EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, con el objetivo de que ejecutara y administrara todo lo concerniente al SISTEMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, le otorgó, entre otras, la función de garantizar y diseñar políticas de control financiero y físico de los proyectos a los cuales se les asignan subsidios familiares de vivienda y además las de imponer sanciones por incumplimiento a las condiciones de inversión de los recursos de vivienda de interés social.

Que el Protocolo de Incumplimiento, aprobado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, mediante acta No. 40 del 24 de agosto de 2012, señala "que el oferente en un término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, interpondrá Recurso de Reposición contra la Resolución que declara el incumplimiento, aportando las pruebas o allanándose a él; cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011".

Que mediante Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, resolvió declarar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el MUNICIPIO DE MAPIRIPAN, en su calidad de oferente, para el proyecto denominado **PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN**, ubicado en el Municipio De Mapiripan, departamento del Meta, al cual se le asignaron veintinueve (29) subsidios, destinados al mejoramiento de vivienda en la modalidad saludable y como consecuencia de lo

11

11

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

anterior hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Resolución No 1604 de 2009, Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 019 de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se realizó el giro de los recursos asignados al proyecto para veinticinco (25) subsidios familiares de vivienda a la cuenta única del proyecto, siendo legalizados catorce (14) subsidios por el Oferente municipio de Mapiripán, quedando pendiente la legalización de once (11) subsidios familiares de vivienda, los cuales fueron objeto de la medida de incumplimiento.

Que para este acto administrativo se procedió a realizar notificación por correo electrónico a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el 02 de febrero de 2018, quien por intermedio del Doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, actuando como representante legal de la Aseguradora, interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017 según escrito radicado con el No. 2018ER0013328 del 15 de febrero de 2018, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, interpone recurso de reposición contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

Que para el caso de la póliza No 820-47-994000009685 ha operado la prescripción, la cual no es ajena al contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 2512 y 2513 del Código Civil, y del artículo 1081 del Código de Comercio del cual concluye que:

- *"En la prescripción ordinaria, el termino de dos años comienza a contarse desde el momento en que se tuvo o debió tenerse conocimiento del hecho que da base a la acción; es decir, el derecho a reclamarle a la aseguradora reconocimiento de la indemnización nace desde el momento en que ocurre el siniestro y a partir de ese momento comienza el termino para la prescripción.*
- *En la prescripción extraordinaria, el computo de los cinco (5) años principia desde el momento en que nace el derecho a ser indemnizados; es decir, cuando vence el plazo legal que tiene la aseguradora para objeta ro pagar la reclamación se consolida el derecha a la exigibilidad de la obligación, y es a partir de ese momento comienza a contarse el termino señalado para la prescripción,*
- *Estas dos clases de prescripción son independientes y no alternativas, dado que no se puede elegir entre una y otra. O se produce la prescripción ordinaria, o se establece la extraordinaria, pero no las dos para que el interesado pueda escoger a una de ellas".*

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

Por lo tanto, "el Fondo de Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, de conformidad con los términos de cobertura de la póliza, ha debido tener conocimiento del presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2.1.1.1.1.3.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015 y a cargo de la Alcaldía Municipal de Mapiripan a más tardar el último día de cobertura de la póliza; es decir, el 01 de enero de 2013 (...) "Por consiguiente, es a partir de esta fecha (01 de enero de 2013) es que se comienza a contabilizar los dos (2) años para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, término que se cumplió el 01 de enero de 2015, pero el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA notifica a la Aseguradora Solidaria de Colombia la Resolución No 2773 declarativa del siniestro el pasado 2 de febrero de 2018, después de haber transcurrido tres (3) años y un (1) mes y un (1) día de ocurrida la prescripción".

Con los argumentos expuestos anteriormente se solicita la revocatoria parcial de la Resolución No 2773 del 20 de diciembre de 2017 ordenando la desvinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto 555 de 2003, que creó EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, con el objetivo de que ejecutara y administrara todo lo concerniente al SISTEMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, le otorgó, entre otras, la función de garantizar y diseñar políticas de control financiero y físico de los proyectos a los cuales se les asignan subsidios familiares de vivienda y además las de imponer sanciones por incumplimiento a las condiciones de inversión de los recursos de vivienda de interés social.

Las pólizas que amparan los recursos que asigna EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, protegen el patrimonio de la entidad ante los posibles incumplimientos de los oferentes elegidos para desarrollar los planes de vivienda, a quienes se les ha otorgado subsidios de vivienda de un grupo determinado de beneficiarios de los mismos, esto de conformidad, con el artículo 6 de la Resolución 1922 de 2009, los artículos 24, 25 y 26, de la Resolución 1604 de 2009 y la Resolución No. 019 de 2011.

En el artículo 4º de la Resolución No. 019 de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se determina la facultad que tiene la entidad otorgante de los subsidios de vivienda para declarar el siniestro y por consiguiente el incumplimiento del oferente.

En el artículo 6 de la Resolución 019 de 2011, se determina que "la garantía se hará efectiva cuando el representante legal de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda expida el acto administrativo correspondiente, en el cual se establezca el incumplimiento del oferente".

Y en el artículo 7 de la Resolución 019 de 2011, se establece el procedimiento a seguir para la declaratoria del incumplimiento y obliga, a la entidad que otorga los subsidios de vivienda, a notificar a la compañía aseguradora, el acto administrativo del incumplimiento y la entidad aseguradora está obligada a efectuar el pago de la indemnización en los términos del artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

Es de anotar que la resolución impugnada tiene su sustento en los informes presentados por EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE como entidad supervisora, donde se demuestra el incumplimiento por parte del oferente en el proceso constructivo de las viviendas.

Es la entidad supervisora - FONADE - la que a través de sus informes hace el seguimiento técnico de los proyectos y quien manifiesta si el grado de cumplimiento o avances del proyecto es el adecuado o corresponde con lo desembolsado financieramente con respecto a la ejecución física.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, a continuación se procede a desarrollar las observaciones presentadas por la Compañía Aseguradora en los siguientes términos:

Manifiesta el recurrente que la acción para solicitar la indemnización se encuentra prescrita, en aplicación del artículo 1981 del Código de Comercio en razón a que la fecha de vencimiento de la póliza era el 01 de enero de 2013, por lo tanto el término de prescripción fue hasta el 01 de enero de 2015, que la notificación de la resolución de incumplimiento se realizó el 02 de febrero de 2018, es decir tres (3) años y un (1) mes y un (1) día de haber operado el fenómeno de la prescripción.

El artículo 1080 del Código de Comercio establece que: *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes"*.

No obstante lo señalado, nos distanciamos de los argumentos expuestos por la Compañía Aseguradora por cuanto el artículo precedente es claro en afirmar que la prescripción ordinaria comenzará a partir del momento en que el interesado *"haya tenido o debido tener conocimiento del hecho"* para proceder a la declaratoria del incumplimiento y por consiguiente hacer efectiva la garantía.

Por su parte, el artículo 6 de la Resolución 019 de 2011 determina que la garantía se hará efectiva cuando la entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda emita el correspondiente acto administrativo y este se expide cuando la entidad supervisora FONADE, en aplicación del Protocolo de Incumplimiento, evidencia que el oferente no ha cumplido con los términos de la oferta presentada para su elegibilidad y envía el proyecto para ser declarado en incumplimiento; es a partir de este momento que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA tiene conocimiento del hecho, por lo tanto, desde este momento comienza a correr el término prescriptivo y no con la fecha de expiración de la vigencia de la póliza como lo afirma el recurrente.

En este sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia del 29 de septiembre de 2011, radicación 2002-00905-01, Consejero Ponente, MARCO ANTONIO VELILLA MORENO:

"(...) el término de prescripción, corre a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

acción, tal como lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio. En el presente caso, la Administración tuvo conocimiento del hecho, aproximadamente en el año 1999, debido a las quejas presentadas por los propietarios de las viviendas de la Urbanización Parques del Sol II. Además, aparece el oficio SPM-0963-99 de 16 de marzo de 1999 (folio 96 del Cuaderno del Tribunal) en el que, el Secretario de Planeación y el Director de Planeación Físico y Urbanístico de Soacha manifestó al representante legal de la Constructora Sudema S.A. sobre las diferentes anomalías que se estaban presentando en la urbanización ya mencionada, con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias para la realización de las reparaciones locativas a que hubieran lugar; así mismo, se encuentra el oficio SPM-322 (folio 98 del Cuaderno del Tribunal) de 9 de agosto de 1999 enviado por la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha a la Constructora Sudema, con el fin de requerirlo por segunda vez, para que informara a esa dependencia los arreglos que se hubieran realizado a las viviendas de Parques del Sol II, tal como se indica en la sentencia de primera instancia.

Por lo cual, debe concluirse que la administración municipal actuó en forma oportuna en la expedición de la Resolución No. 001 de 2 de junio de 2000 en menos de un año de tener conocimiento de la ocurrencia de los riesgos asegurados, cuyo acto administrativo, que declara los siniestros y hace efectiva las pólizas, es el principal y no el que resuelve el recurso de reposición de la vía gubernativa, ya que este último corresponde a una instancia posterior que sólo permite a la Administración poder revisar su propia decisión. Así, lo ha sostenido esta Corporación en sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena, citada en la providencia de 7 de abril de 2011 proferida por esta Sección¹. En consecuencia, este cargo no tiene vocación de prosperar (...)."

En igual sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, a propósito del estudio de legalidad del Concepto 000015 de 27 de enero de 1999, expedido por la División de Doctrina, Oficina Nacional de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:

"(...) el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo la responsabilidad de la aseguradora, pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada; y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía,

(...) Debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr., Guillermo Chaín Lizcano, indicó lo siguiente:...la póliza de garantía... tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que puede ser coetáneo o posterior a la de la vigencia de la póliza..."

(...) el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 1998...hace referencia nuevamente al momento en el cual debe expedirse el acto administrativo que se declare el incumplimiento de la obligación asegurada mediante seguro de cumplimiento manifestando lo siguiente:"...Es preciso dentro de una elemental lógica que el beneficiario del seguro, en este caso la Administración, ante el conocimiento del siniestro no solamente a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, como lo previenen las condiciones generales estipuladas en el cuerpo de las pólizas, sino que debe dictar la resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de su vigencia, que sería lo más lógico e indicado, o si no dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción tal y como se encuentra consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio".

De conformidad con las jurisprudencias anteriormente transcritas se evidencia que el Consejo de Estado ha establecido mediante interpretación que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado; lo anterior con el fin de evitar que proceda la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio" (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se confirma este criterio...:

Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, "... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...". Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior..."

Por lo anterior El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA tiene conocimiento de la existencia del siniestro a partir que la entidad supervisora FONADE envía la carpeta con la recomendación de declarar el incumplimiento, por lo tanto, es a partir de este momento que comienza a correr el termino prescriptivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio y la Jurisprudencia reseñada.

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

En efecto, la carpeta del proyecto VIVIENDA SALUDABLE MUNICIPIO DE MAPIRIPAN fue enviada por la entidad supervisora FONADE, el día 02 de septiembre de 2016, siguiendo la línea jurisprudencia y lo normado en el Código de Comercio, es a partir de esta fecha que comienza a correr el término prescriptivo, por lo tanto, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA está dentro de los (2) años exigidos por la Ley para declarar el incumplimiento y solicitar la correspondiente indemnización haciendo efectiva la garantía, en consecuencia el argumento propuesto por la Aseguradora no tiene vocación de prosperidad.

Conforme a lo expuesto, la Dirección del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017, por la cual el Director Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA declaró un incumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, o quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los 23 JUL 2018

ALEJANDRO QUINTERO ROMERO

Director ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Elaboró: Francisco Rincón

Revisó: Sandra Milena Vargas Navas, Gladys Daza, Diana Manquillo, David Ochoa





La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

**FORMATO: DE OFICIO DE COBRO
PERSUASIVO**

**PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y
ACCIONES CONSTITUCIONALES**

Versión: 4.0

Fecha: 28/03/2019

Código: PJC-F-09

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 10-06-2022 09:58
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0075738 Fol. 1 Anex. 0 FA: 0

ORIGEN: 70103-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES | LADY JOHANA JIMENEZ NIÑO
DESTINO: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)
ASUNTO: COMUNICACIÓN COBRO PERSUASIVO EN PROCESO DE FONVIVIENDA CONTRA
OBS: COMUNICACIÓN COBRO PERSUASIVO A MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)

2022EE0075738



Bogotá D. C., agosto 10 de 2022

Señores:

MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN (META)

Atn. YOHAN JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ

Alcalde Municipal

Calle 5 No. 21-28 La Loma

contactenos@mapiripan-meta.gov.co

notificacionjudicial@mapiripan-meta.gov.co

Mapiripan (Meta)

Asunto: Comunicación cobro persuasivo en proceso de **FONVIVIENDA** contra **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) Proyecto VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN** ubicado en el municipio Mapiripan (Meta). No legalización de once (11) subsidios familiares de vivienda

Cordial saludo.

De manera atenta y considerando que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA a través de la Resolución No. **2773 del 20 de diciembre de 2017** "Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta" y la Resolución No. **1326 del 23 de julio de 2018** "Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017" ejecutoriada del día 29 de octubre de 2018, resolvió declarar en incumplimiento al Municipio de Mapiripan (Meta), representado legalmente por el señor alcalde **YOHAN JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la presente notificación, ordenando la devolución de los recursos desembolsados por concepto del noventa por ciento (90%) de once (11) subsidios familiares de vivienda no legalizados, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.550.800.00)** más su correspondiente indexación.

De esta manera el **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)**, debe restituir las siguientes sumas de dinero:

ACTUACIÓN	VALOR	VALOR INDEXACIÓN al 28/02/2022	VALOR TOTAL PARA REINTEGRAR al 28/02/2022
Cobro persuasivo	\$36.550.800.00	\$20.792.259.30	\$57.343.059.30

Por lo anterior, sírvase consignar en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.550.800.00)** más su indexación, que liquidada al 28 de febrero de 2022 asciende a la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$20.792.259.30)**, valor último que debe ser ajustado al momento de hacer el pago total de la obligación y que se causó desde la fecha del desembolso de los recursos por parte del Fondo



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

**FORMATO: DE OFICIO DE COBRO
PERSUASIVO**

**PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y
ACCIONES CONSTITUCIONALES**

Versión: 4.0

Fecha: 28/03/2019

Código: PJC-F-09

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 10-08-2022 09 58
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0075738 Fol.1 Anex.0 FA.0

ORIGEN: 70103-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES - LADY JOHANA JIMENEZ NIÑO
DESTINO: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)
ASUNTO: COMUNICACION COBRO PERSUASIVO EN PROCESO DE FONVIVIENDA CONTRA
OBS: COMUNICACION COBRO PERSUASIVO A MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)

2022EE0075738



Nacional de Vivienda - FONVIVENDA, pago que podrá realizar mediante transferencia electrónica como reintegro a la Dirección del Tesoro Nacional, por lo que a continuación se relacionan los datos con el fin de poder realizar el pago:

Entidad financiera	Banco de la República
Nit:	860005216-7
Tipo de traslado	Traslado SEBRA - CUD
Tipo de cuenta:	Corriente
N° de cuenta:	61011573
Denominación:	DTN – REINTEGROS GASTOS DE INVERSIÓN
Código de portafolio	425 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
Código de operación	137

Entidad financiera	Banco Agrario
N° de cuenta	300700011434
Nombre de la cuenta	DTN- REINTEGROS GASTOS DE INVERSIÓN
Código de portafolio	425 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Es oportuno reiterar, que el pago debe realizarse respecto del monto del capital más la indexación a la fecha del pago efectivo de la obligación, en caso contrario se tendrá como un abono parcial a la deuda.

De no cumplir con lo anterior, se continuará con el cobro coactivo, se proferirá el mandamiento de pago y se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar.

Si la obligación ya fue cancelada, le solicitamos hacer caso omiso a la presente, y enviarnos fotocopia del pago realizado.

Atentamente,

DIANA DEL CARMEN SANDOVAL ARAMBURO

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Notificaciones a los correos electrónicos correspondencia@minvivienda.gov.co y gchadid@minvivienda.gov.co

Proyectó: Lady Johanna Jiménez Niño
Revisó: Gisella Chadid Bonilla
Fecha: 10/08/2022

	FORMATO: CONSTANCIA EJECUTORIA	Versión: 7.0
		Fecha: 11/02/2022
		Código: GDC-F-02
PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL		

El suscrito Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

Hace constar que:

La Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, en el municipio de Mapiripán - departamento del Meta”*, fue notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del CPACA, toda vez que el Municipio de Mapiripán, en su calidad de oferente manifiesta en el oficio AMS-SG-110.23.10.2018 tener conocimiento de la Resolución 2773 de 2017, radicado el día 26 de octubre de 2018, con el No 2018ER0101858 y a la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante correo electrónico el día 2 de febrero de 2018, siendo esta última la que interpuso recurso de reposición, resuelto a través de la Resolución 1326 del 23 de julio de 2018, notificada por correo electrónico el día 28 de agosto de 2018.

Conforme lo anterior y en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la medida de incumplimiento declarada mediante la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017, quedó ejecutoriada, el 29 de octubre de 2018.


 Eriel E. Espinosa
 Director Ejecutivo de Fonvivienda

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E85610347-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO (CC/NIT 9004637252)

Identificador de usuario: 419687

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia <419687@certificado.4-72.com.co>
(originado por Correspondencia <Correspondencia@minvivienda.gov.co>)

Destino: contactenos@mapiripan-meta.gov.co

Fecha y hora de envío: 21 de Septiembre de 2022 (16:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Septiembre de 2022 (16:15 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación cobro persuasivo en proceso de FONVIVIENDA contra MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) Proyecto VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN (EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia@minvivienda.gov.co)

Mensaje:

Bogotá D. C., agosto 10 de 2022

Señores:

MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN (META)

Atn. YOHAN JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ

Alcalde Municipal

Calle 5 No. 21-28 La Loma

contactenos@mapiripan-meta.gov.co<mailto:contactenos@mapiripan-meta.gov.co>

notificacionjudicial@mapiripan-meta.gov.co<mailto:notificacionjudicial@mapiripan-meta.gov.co>

Mapiripan (Meta)

Asunto: Comunicación cobro persuasivo en proceso de FONVIVIENDA contra MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) Proyecto VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN ubicado en el municipio Mapiripan (Meta). No legalización de once (11) subsidios familiares de vivienda.

Atentamente,

MINISTERIO DE VIVIENDA. CIUDAD Y TERRITORIO

[cid:image001.png@01D8CDC2.66CE1140]

www.minvivienda.gov.co<http://www.minvivienda.gov.co/>

Síganos en:

[cid:image002.png@01D8CDC2.BD760ED0]<<http://www.facebook.com/pages/Ministerio-de-Vivienda-Ciudad-y-Territorio/276886169002125>>

[cid:image003.png@01D8CDC2.BD760ED0]<<http://twitter.com/#!/minvivienda>>

[cid:image004.png@01D8CDC2.BD760ED0]<<http://www.youtube.com/user/minvivienda>>

[cid:image005.png@01D8CDC2.BD760ED0]<<https://profiles.google.com/117214941419595336668>>

Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio,

POR FAVOR NO ENVIE sus respuestas u otros requerimientos a esta dirección de correo.

Hágalo a través de nuestro portal web www.minvivienda.gov.co<<http://www.minvivienda.gov.co/>>, o al Correo Electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co<<mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co>>

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-image-image002.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-image-image003.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-image-image004.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content5-image-image005.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content6-application-2022EE0075744 MAPIRIPAN - META.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Septiembre de 2022



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Content1-image-image001.png



Content2-image-image002.png



Content3-image-image003.png



Content4-image-image004.png



Content5-image-image005.png



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

**FORMATO: DE OFICIO DE COBRO
PERSUASIVO**

**PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y
ACCIONES CONSTITUCIONALES**

Versión: 4.0

Fecha: 28/03/2019

Código: PJC-F-09

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 10-06-2022 09:58
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0075738 Fol. 1 Anex. 0 FA: 0

ORIGEN 70103-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES | LADY JOHANA JIMENEZ NIÑO

DESTINO MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)

ASUNTO COMUNICACIÓN COBRO PERSUASIVO EN PROCESO DE FONVIVIENDA CONTRA

OBS COMUNICACIÓN COBRO PERSUASIVO A MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)

2022EE0075738



Bogotá D. C., agosto 10 de 2022

Señores:

MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN (META)
Atn. YOHAN JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ

Alcalde Municipal

Calle 5 No. 21-28 La Loma

contactenos@mapiripan-meta.gov.co

notificacionjudicial@mapiripan-meta.gov.co

Mapiripan (Meta)

Asunto: Comunicación cobro persuasivo en proceso de **FONVIVIENDA** contra **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) Proyecto VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN** ubicado en el municipio Mapiripan (Meta). No legalización de once (11) subsidios familiares de vivienda

Cordial saludo.

De manera atenta y considerando que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA a través de la Resolución No. **2773 del 20 de diciembre de 2017** "Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta" y la Resolución No. **1326 del 23 de julio de 2018** "Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017" ejecutoriada del día 29 de octubre de 2018, resolvió declarar en incumplimiento al Municipio de Mapiripan (Meta), representado legalmente por el señor alcalde **YOHAN JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la presente notificación, ordenando la devolución de los recursos desembolsados por concepto del noventa por ciento (90%) de once (11) subsidios familiares de vivienda no legalizados, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.550.800.00)** más su correspondiente indexación.

De esta manera el **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)**, debe restituir las siguientes sumas de dinero:

ACTUACIÓN	VALOR	VALOR INDEXACIÓN al 28/02/2022	VALOR TOTAL PARA REINTEGRAR al 28/02/2022
Cobro persuasivo	\$36.550.800.00	\$20.792.259.30	<u>\$57.343.059.30</u>

Por lo anterior, sírvase consignar en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación la suma de de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.550.800.00)** más su indexación, que liquidada al 28 de febrero de 2022 asciende a la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$20.792.259.30)**, valor último que debe ser ajustado al momento de hacer el pago total de la obligación y que se causó desde la fecha del desembolso de los recursos por parte del Fondo



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

**FORMATO: DE OFICIO DE COBRO
PERSUASIVO**

**PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y
ACCIONES CONSTITUCIONALES**

Versión: 4.0

Fecha: 28/03/2019

Código: PJC-F-09

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 10-08-2022 09 58
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0075738 Fol.1 Anex.0 FA.0

ORIGEN: 70103-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES - LADY JOHANA JIMENEZ NIÑO
DESTINO: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)
ASUNTO: COMUNICACION COBRO PERSUASIVO EN PROCESO DE FONVIVIENDA CONTRA
OBS: COMUNICACION COBRO PERSUASIVO A MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)

2022EE0075738



Nacional de Vivienda - FONVIVENDA, pago que podrá realizar mediante transferencia electrónica como reintegro a la Dirección del Tesoro Nacional, por lo que a continuación se relacionan los datos con el fin de poder realizar el pago:

Entidad financiera	Banco de la República
Nit:	860005216-7
Tipo de traslado	Traslado SEBRA - CUD
Tipo de cuenta:	Corriente
N° de cuenta:	61011573
Denominación:	DTN – REINTEGROS GASTOS DE INVERSIÓN
Código de portafolio	425 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
Código de operación	137

Entidad financiera	Banco Agrario
N° de cuenta	300700011434
Nombre de la cuenta	DTN- REINTEGROS GASTOS DE INVERSIÓN
Código de portafolio	425 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Es oportuno reiterar, que el pago debe realizarse respecto del monto del capital más la indexación a la fecha del pago efectivo de la obligación, en caso contrario se tendrá como un abono parcial a la deuda.

De no cumplir con lo anterior, se continuará con el cobro coactivo, se proferirá el mandamiento de pago y se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar.

Si la obligación ya fue cancelada, le solicitamos hacer caso omiso a la presente, y enviarnos fotocopia del pago realizado.

Atentamente,

DIANA DEL CARMEN SANDOVAL ARAMBURO

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Notificaciones a los correos electrónicos correspondencia@minvivienda.gov.co y gchadid@minvivienda.gov.co

Proyectó: Lady Johanna Jiménez Niño
Revisó: Gisella Chadid Bonilla
Fecha: 10/08/2022

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?Q29ycmVzcG9uZGVuY2lh?=" <419687@certificado.4-72.com.co>

To: contactenos@mapiripan-meta.gov.co

Subject: =?iso-8859-1?Q?Comunicaci=F3n_cobro_persuasivo_en_proceso_de_FONVIVIENDA_?= =?iso-8859-1?Q?contra_MUNICIPIO_DE_MAPIRIPAN_(META)_Proyecto_VIVIENDA_SAL?= =?iso-8859-1?Q?UDABLE_MAPIRIP=C1N_?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBDb3JyZXNwb25kZW5jaWFAbWludml2aWVvZGEuZ292LmNvKQ==?="

Date: Wed, 21 Sep 2022 21:14:45 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.632b7ee2.109837121.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id:

<PH7PR11MB58624C3B1DDA61A946BBD9FF9D4F9@PH7PR11MB5862.namprd11.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from NAM11-CO1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-co1nam11on2102.outbound.protection.outlook.com [40.107.220.102]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4MXrlX5pjcZf95v for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 21 Sep 2022 23:14:48 +0200 (CEST)

Received: from PH7PR11MB5862.namprd11.prod.outlook.com (2603:10b6:510:134::6) by SN7PR11MB6946.namprd11.prod.outlook.com (2603:10b6:806:2a9::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5654.14; Wed, 21 Sep 2022 21:14:46 +0000

Received: from PH7PR11MB5862.namprd11.prod.outlook.com ([fe80::8462:91b4:4921:56e7]) by PH7PR11MB5862.namprd11.prod.outlook.com ([fe80::8462:91b4:4921:56e7%3]) with mapi id 15.20.5654.016; Wed, 21 Sep 2022 21:14:46 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 16 horas 15 minutos del día 21 de Septiembre de 2022 (16:15 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'mapiripan-meta.gov.co' estaba gestionado por el servidor '1 aspmx.l.google.com.'

A las 16 horas 15 minutos del día 21 de Septiembre de 2022 (16:15 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'mapiripan-meta.gov.co' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx4.googlemail.com.'

A las 16 horas 15 minutos del día 21 de Septiembre de 2022 (16:15 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'mapiripan-meta.gov.co' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx2.googlemail.com.'

A las 16 horas 15 minutos del día 21 de Septiembre de 2022 (16:15 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'mapiripan-meta.gov.co' estaba gestionado por el servidor '5 alt1.aspmx.l.google.com.'

A las 16 horas 15 minutos del día 21 de Septiembre de 2022 (16:15 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'mapiripan-meta.gov.co' estaba gestionado por el servidor '5 alt2.aspmx.l.google.com.'

A las 16 horas 15 minutos del día 21 de Septiembre de 2022 (16:15 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'mapiripan-meta.gov.co' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx3.googlemail.com.'

A las 16 horas 15 minutos del día 21 de Septiembre de 2022 (16:15 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'mapiripan-meta.gov.co' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx5.googlemail.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.aspmx.l.google.com (142.250.153.27)

alt2.aspmx.l.google.com (142.251.9.26)

aspmx.l.google.com (142.250.110.26)

aspmx2.googlemail.com (142.250.153.27)

aspmx3.googlemail.com (142.251.9.27)

aspmx4.googlemail.com (142.250.150.27)

aspmx5.googlemail.com (74.125.200.27)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Sep 21 23:15:15 mailcert26 postfix/smtpd[1708605]: 4MXrm309TgzfPyh: client=localhost[:1]

2022 Sep 21 23:15:15 mailcert26 postfix/cleanup[1706002]: 4MXrm309TgzfPyh: message-id=<MCrtOuCC.632b7ee2.109837121.0@mailcert.lleida.net>

2022 Sep 21 23:15:15 mailcert26 opendkim[2579274]: 4MXrm309TgzfPyh: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Sep 21 23:15:15 mailcert26 postfix/qmgr[3986460]: 4MXrm309TgzfPyh: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=545049, nrcpt=1 (queue active)

2022 Sep 21 23:15:17 mailcert26 postfix/smtp[1708602]: 4MXrm309TgzfPyh: to=<contactenos@mapiripan-meta.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.110.26]:25, delay=2.5, delays=0.08/0/0.77/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK

1663794917 v3-20020adfe4c300000b0022b0db9e50dsi2060127wrm.556 - gsmtpt
2022 Sep 21 23:15:17 mailcert26 postfix/qmgr[3986460]: 4MXrm309TgzfPyh: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.09.22 02:15:51
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

**FORMATO: DE OFICIO DE COBRO
PERSUASIVO**

**PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y
ACCIONES CONSTITUCIONALES**

Versión: 4.0

Fecha: 28/03/2019

Código: PJC-F-09

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 10-08-2022 10 04

Al Contestar Cite Este No. 2022EE0075744 Fol 1 Anex 0 FA 0

ORIGEN 70103-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / LADY JOHANA JIMENEZ NIÑO

DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

ASUNTO COMUNICACION COBRO PERSUASIVO EN PROCESO DE FONVIVIENDA CONTRA

OB5 COMUNICACION COBRO PERSUASIVO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ENTIDAD COOPERATIVA

2022EE0075744



Bogotá D. C., agosto 10 de 2022

Señores:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Atn. Ramiro Alberto Ruiz Clavijo – Representante Legal

NIT. No. 860.524.654-6

Calle 100 No. 9 A - 45 Pisos 3,8 y 12

notificaciones@solidaria.com.co

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación cobro persuasivo en proceso de **FONVIVIENDA** contra **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) Proyecto VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN** ubicado en el municipio Mapiripan (Meta). Póliza No. 82047994000009685.

Cordial saludo.

De manera atenta y considerando que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA a través de la Resolución No. **0825 del 16 de mayo de 2022** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017” ejecutoriada del día 29 de octubre de 2018, resolvió declarar en incumplimiento al Municipio de Mapiripan (Meta) y ordenó hacer efectiva la garantía mediante Póliza No. 82047994000009685, por concepto de once (11) subsidios familiares de vivienda no legalizados, liquidados al 110% por la suma **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL M/CTE (\$40.205.880.00)** expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento.

Por lo anterior, sírvase consignar en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL M/CTE (\$40.205.880.00)** más los intereses correspondientes que debe ser ajustada desde la fecha del desembolso de los recursos por parte del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, hasta el pago total de la obligación, pago que podrá realizar mediante transferencia electrónica como reintegro a la Dirección del Tesoro Nacional, por lo que a continuación se relacionan los datos con el fin de poder realizar el pago:

Entidad financiera	Banco de la República
Nit.	860005216-7
Tipo de traslado	Traslado SEBRA - CUD
Tipo de cuenta:	Corriente
N° de cuenta.	61011573
Denominación:	DTN – REINTEGROS GASTOS DE INVERSIÓN



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

**FORMATO: DE OFICIO DE COBRO
PERSUASIVO**

**PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y
ACCIONES CONSTITUCIONALES**

Versión: 4.0

Fecha: 28/03/2019

Código: PJC-F-09

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 10-08-2022 10 04

Al Contestar Cite Este No. 2022EE0075744 Fol: 1 Anex: 0 FA 0

ORIGEN 70103-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / LADY JOHANA JIMENEZ NIÑO

DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

ASUNTO COMUNICACIÓN COBRO PERSUASIVO EN PROCESO DE FONVIVIENDA CONTRA

OBS COMUNICACIÓN COBRO PERSUASIVO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

2022EE0075744



Código de portafolio	425 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
Código de operación	137

Entidad financiera	Banco Agrario
N° de cuenta	300700011434
Nombre de la cuenta	DTN- REINTEGROS GASTOS DE INVERSIÓN
Código de portafolio	425 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Es oportuno reiterar, que el pago debe realizarse respecto del monto del capital más la indexación a la fecha del pago efectivo de la obligación, en caso contrario se tendrá como un abono parcial a la deuda.

De no cumplir con lo anterior, se continuará con el cobro coactivo, se proferirá el mandamiento de pago y se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar.

Si la obligación ya fue cancelada, le solicitamos hacer caso omiso a la presente, y enviarnos fotocopia del pago realizado.

Atentamente,

DIANA DEL CARMEN SANDOVAL ARAMBURO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Notificaciones a los correos electrónicos correspondencia@minvivienda.gov.co y gchadid@minvivienda.gov.co

Proyectó: Lady Johanna Jiménez Niño
Revisó: Gisella Chadid Bonilla
Fecha: 10/08/2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E85610365-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO (CC/NIT 9004637252)

Identificador de usuario: 419687

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia <419687@certificado.4-72.com.co>
(originado por Correspondencia <Correspondencia@minvivienda.gov.co>)

Destino: notificaciones@solidaria.com.co

Fecha y hora de envío: 21 de Septiembre de 2022 (16:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Septiembre de 2022 (16:15 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación cobro persuasivo en proceso de FONVIVIENDA contra MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) (EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia@minvivienda.gov.co)

Mensaje:

Bogotá D. C., agosto 10 de 2022

Señores:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Atn. Ramiro Alberto Ruiz Clavijo - Representante Legal

NIT. No. 860.524.654-6

Calle 100 No. 9 A - 45 Pisos 3,8 y 12

notificaciones@solidaria.com.co<mailto:notificaciones@solidaria.com.co>

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación cobro persuasivo en proceso de FONVIVIENDA contra MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)
Proyecto VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN ubicado en el municipio Mapiripan (Meta). Póliza No. 82047994000009685.

Atentamente,

MINISTERIO DE VIVIENDA. CIUDAD Y TERRITORIO

[cid:image001.png@01D8CDC2.66D0F770]

www.minvivienda.gov.co<http://www.minvivienda.gov.co/>

Síganos en:

[cid:image002.png@01D8CDC2.BE131220]<<http://www.facebook.com/pages/Ministerio-de-Vivienda-Ciudad-y-Territorio/276886169002125>>

[cid:image003.png@01D8CDC2.BE131220]<<http://twitter.com/#!/minvivienda>>

[cid:image004.png@01D8CDC2.BE131220]<<http://www.youtube.com/user/minvivienda>>

[cid:image005.png@01D8CDC2.BE131220]<<https://profiles.google.com/117214941419595336668>>

Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio,

POR FAVOR NO ENVIE sus respuestas u otros requerimientos a esta dirección de correo.

Hágalo a través de nuestro portal web www.minvivienda.gov.co<<http://www.minvivienda.gov.co/>>, o al Correo Electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co<<mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co>>

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-image-image002.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-image-image003.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-image-image004.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content5-image-image005.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content6-application-2022EE0075744 MAPIRIPAN - META - ASEGURADORA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Septiembre de 2022



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Content1-image-image001.png



Content2-image-image002.png



Content3-image-image003.png



Content4-image-image004.png



Content5-image-image005.png



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

**FORMATO: DE OFICIO DE COBRO
PERSUASIVO**

**PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y
ACCIONES CONSTITUCIONALES**

Versión: 4.0

Fecha: 28/03/2019

Código: PJC-F-09

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 10-08-2022 10 04

Al Contestar Cite Este No. 2022EE0075744 Fol 1 Anex 0 FA 0

ORIGEN 70103-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / LADY JOHANA JIMENEZ NIÑO

DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

ASUNTO COMUNICACION COBRO PERSUASIVO EN PROCESO DE FONVIVIENDA CONTRA

OB5 COMUNICACION COBRO PERSUASIVO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ENTIDAD COOPERATIVA

2022EE0075744



Bogotá D. C., agosto 10 de 2022

Señores:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Atn. Ramiro Alberto Ruiz Clavijo – Representante Legal

NIT. No. 860.524.654-6

Calle 100 No. 9 A - 45 Pisos 3,8 y 12

notificaciones@solidaria.com.co

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación cobro persuasivo en proceso de **FONVIVIENDA** contra **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) Proyecto VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN** ubicado en el municipio Mapiripan (Meta). Póliza No. 82047994000009685.

Cordial saludo.

De manera atenta y considerando que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA a través de la Resolución No. **0825 del 16 de mayo de 2022** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017” ejecutoriada del día 29 de octubre de 2018, resolvió declarar en incumplimiento al Municipio de Mapiripan (Meta) y ordenó hacer efectiva la garantía mediante Póliza No. 82047994000009685, por concepto de once (11) subsidios familiares de vivienda no legalizados, liquidados al 110% por la suma **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL M/CTE (\$40.205.880.00)** expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento.

Por lo anterior, sírvase consignar en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL M/CTE (\$40.205.880.00)** más los intereses correspondientes que debe ser ajustada desde la fecha del desembolso de los recursos por parte del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, hasta el pago total de la obligación, pago que podrá realizar mediante transferencia electrónica como reintegro a la Dirección del Tesoro Nacional, por lo que a continuación se relacionan los datos con el fin de poder realizar el pago:

Entidad financiera	Banco de la República
Nit.	860005216-7
Tipo de traslado	Traslado SEBRA - CUD
Tipo de cuenta:	Corriente
N° de cuenta.	61011573
Denominación:	DTN – REINTEGROS GASTOS DE INVERSIÓN

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

**FORMATO: DE OFICIO DE COBRO
PERSUASIVO**

**PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y
ACCIONES CONSTITUCIONALES**

Versión: 4.0

Fecha: 28/03/2019

Código: PJC-F-09

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 10-08-2022 10 04

Al Contestar Cite Este No. 2022EE0075744 Fol: 1 Anex: 0 FA 0

ORIGEN 70103-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / LADY JOHANA JIMENEZ NIÑO

DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

ASUNTO COMUNICACIÓN COBRO PERSUASIVO EN PROCESO DE FONVIVIENDA CONTRA

OBS COMUNICACIÓN COBRO PERSUASIVO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

2022EE0075744



Código de portafolio	425 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
Código de operación	137

Entidad financiera	Banco Agrario
N° de cuenta	300700011434
Nombre de la cuenta	DTN- REINTEGROS GASTOS DE INVERSIÓN
Código de portafolio	425 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Es oportuno reiterar, que el pago debe realizarse respecto del monto del capital más la indexación a la fecha del pago efectivo de la obligación, en caso contrario se tendrá como un abono parcial a la deuda.

De no cumplir con lo anterior, se continuará con el cobro coactivo, se proferirá el mandamiento de pago y se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar.

Si la obligación ya fue cancelada, le solicitamos hacer caso omiso a la presente, y enviarnos fotocopia del pago realizado.

Atentamente,

DIANA DEL CARMEN SANDOVAL ARAMBURO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Notificaciones a los correos electrónicos correspondencia@minvivienda.gov.co y gchadid@minvivienda.gov.co

Proyectó: Lady Johanna Jiménez Niño
Revisó: Gisella Chadid Bonilla
Fecha: 10/08/2022

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?Q29ycmVzcG9uZGVuY2lh?=" <419687@certificado.4-72.com.co>

To: notificaciones@solidaria.com.co

Subject: =?iso-8859-1?Q?Comunicaci=F3n_cobro_persuasivo_en_proceso_de_FONVIVIENDA_?="=?iso-8859-1?Q?contra_MUNICIPIO_DE_MAPIRIPAN_(META)_?="=?utf-8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBD3JyZXNwb25kZW5jaWFAbWludml2aWVuZGEuZ292LmNvKQ==?="

Date: Wed, 21 Sep 2022 21:14:51 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.632b7ee6.109837145.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <PH7PR11MB586242903A759CDC2E14FCD79D4F9@PH7PR11MB5862.namprd11.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from NAM12-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam12on2099.outbound.protection.outlook.com [40.107.243.99]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4MXrlg1hLFzf9Km for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 21 Sep 2022 23:14:55 +0200 (CEST)

Received: from PH7PR11MB5862.namprd11.prod.outlook.com (2603:10b6:510:134::6) by IA0PR11MB7329.namprd11.prod.outlook.com (2603:10b6:208:437::20) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5632.21; Wed, 21 Sep 2022 21:14:52 +0000

Received: from PH7PR11MB5862.namprd11.prod.outlook.com ([fe80::8462:91b4:4921:56e7]) by PH7PR11MB5862.namprd11.prod.outlook.com ([fe80::8462:91b4:4921:56e7%3]) with mapi id 15.20.5654.016; Wed, 21 Sep 2022 21:14:51 +0000

Received: from PH7PR11MB5862.namprd11.prod.outlook.com ([fe80::8462:91b4:4921:56e7]) by PH7PR11MB5862.namprd11.prod.outlook.com ([fe80::8462:91b4:4921:56e7%3]) with mapi id 15.20.5654.016; Wed, 21 Sep 2022 21:14:51 +0000

Received: from PH7PR11MB5862.namprd11.prod.outlook.com ([fe80::8462:91b4:4921:56e7]) by PH7PR11MB5862.namprd11.prod.outlook.com ([fe80::8462:91b4:4921:56e7%3]) with mapi id 15.20.5654.016; Wed, 21 Sep 2022 21:14:51 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 16 horas 15 minutos del día 21 de Septiembre de 2022 (16:15 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'solidaria.com.co' estaba gestionado por el servidor '0 solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110 104.47.56.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Sep 21 23:15:18 mailcert25 postfix/smtpd[1545338]: 4MXrm628JXzf9lb: client=localhost[::1]

2022 Sep 21 23:15:18 mailcert25 postfix/cleanup[1543486]: 4MXrm628JXzf9lb: message-

id=<MCrtOuCC.632b7ee6.109837145.0@mailcert.lleida.net>

2022 Sep 21 23:15:18 mailcert25 opendkim[2607075]: 4MXrm628JXzf9lb: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Sep 21 23:15:18 mailcert25 postfix/qmgr[3755982]: 4MXrm628JXzf9lb: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=499676, nrcpt=1 (queue active)

2022 Sep 21 23:15:22 mailcert25 postfix/smtp[1545458]: 4MXrm628JXzf9lb: to=<notificaciones@solidaria.com.co>, relay=solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=4.3, delays=0.06/0/1.6/2.6, dsn=2.6.0,

status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.632b7ee6.109837145.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=485331316031,

Hostname=IA0PR17MB6372.namprd17.prod.outlook.com] 510003 bytes in 1.194, 416.868 KB/sec Queued mail for delivery)

2022 Sep 21 23:15:22 mailcert25 postfix/qmgr[3755982]: 4MXrm628JXzf9lb: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.09.22 02:17:12
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

	FORMATO: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-10

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2023

REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 002 DEL 2022 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA contra MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

En uso de las facultades constitucionales concedidas en el Art. 116, inciso tercero, el cual estableció que "...excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas, las facultades legales conferidas por el Art. 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, el numeral 11 del artículo 7 del decreto 3571 de 2011 en especial por la Resolución 277 del 25 de abril de 2012, que modifica parcialmente la Resolución 0057 del 4 de noviembre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera", y teniendo en cuenta que,

CONSIDERANDO

Que la Resolución No. 057 del 4 de noviembre de 2011, "Por la cual se Adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda", modificada por la Resolución 277 del 25 de abril de 2012, mediante la cual se delega la competencia en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, para llevar a cabo las funciones de cobro persuasivo y coactivo de los procesos administrativos por jurisdicción coactiva y facilidades de pago.

Que el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006, dispone "Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público".

Que así mismo el artículo 5 de la ley antes enunciada, establece "Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

	FORMATO: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-10

rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que es “**Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo**. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

En el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se indica que:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero”.

Que el artículo 826 del Estatuto Tributario, indica que “(...) el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos (...).

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es competente para adelantar la presente actuación de jurisdicción coactiva.

Que mediante radicado No. 2022IE0001213 del 28 de febrero de 2022 el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA remitió la Resolución No. **2072 del 20 de diciembre de 2017** “Por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto denominado VIVIENDA

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

	FORMATO: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-10

SALUDABLE MAPIRIPAN, en el municipio de Mapiripan – departamento de Meta”, para iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación el proceso administrativo de cobro coactivo contra **EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)** identificado con Nit. No. 800.136.458-6 por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 36.550.800)**, por la no legalización de Once (11) subsidios familiares de vivienda.

Mediante resolución No. 1326 del 23 de junio de 2019, se resolvió recurso de reposición contra la resolución 2072 del 20 de diciembre de 2017, conformando en todas sus partes

Que el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme desde el día 01 de marzo de 2021 y presta mérito ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar el respectivo mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante oficio con radicado No. 2022EE0075744 del 10 de agosto de 2020, se adelantó el cobro persuasivo en contra del **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)**, que fue efectivamente recibido el día 21 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra de **EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)** identificado con Nit. No. 800.136.458-6, a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 36.550.800)**, valor que corresponde a la suma impuesta mediante el acto administrativo citado en la parte motiva de este Auto de Mandamiento de Pago.
2. Por valor de la indexación con el índice de precios al consumidor, ipc, desde la fecha del desembolso de los recursos, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

	FORMATO: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-10

3. Librar mandamiento de pago pago contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6** como garantía de la Póliza No. 82047994000009685. a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL M/CTE (\$40.205.880.00), valor que corresponde a la suma impuesta mediante el acto administrativo citado en la parte motiva de este Auto de Mandamiento de Pago.

Mas el valor de la indexación con el indice de precios al consumidor, ipc, desde la fecha del desembolso de los recursos, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se decreta como medida cautelar el embargo de los dineros que **EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)** identificado con Nit. No. **800.136.458-6**, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. No. 860.524.654 – 6**, tenga en Cuentas Bancarias, CDT, de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco ITAÚ Corpbanca, Banco Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Multibank S.A., Banco Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Procredit Colombia, Banco Pichincha, Banco Bancoomeva y Banco Caja Social y embargo de los bienes inmuebles y vehículos de propiedad del **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)** identificado con Nit. No. 800.136.458-6, Y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. No. 860.524.654 – 6** para lo cual deberá librarse los respectivos oficios.

ARTÍCULO TERCERO: Citar al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. No. 860.524.654 – 6** o quien haga sus veces para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la citación, comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago, advirtiéndole que en caso de no presentarse, se le notificará por medio de correo conforme lo dispone el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT.** o quien haga sus veces que dispone de quince (15) días a partir de la notificación de esta

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:
<http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

	FORMATO: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-10

providencia, para cancelar la totalidad de deuda y la indexación del capital, ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el Art. 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COPERATIVA** o quien haga sus veces que contra el presente acto no procede ningún recurso, tal y como lo dispone en el Art. 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Jurisdicción Coactiva

Elaboró: Julio E Hoyos Caro
Revisó: Rodrigo A Bernal
Fecha: 15/06/2023.

	FORMATO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-11

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 10-07-2023 07:40
 Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0064564 Fol:0 Anex:0 FA:0
 ORIGEN 70103 - GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / JULIO ENRIQUE HOYOS CARO
 DESTINO ALCALDIA MUNICIPAL DE MAPIRIPAN
 ASUNTO CITACIÓN NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO ALCALDE MAPIRIPAN
 OBS CITACIÓN NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO ALCALDE MAPIRIPAN

2023EE0064564



Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Doctor
YOHAN JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ
Alcalde Municipal Mapiripan Meta
Calle 5 No. 21-28 La Loma Mapiripan
notificacionjudicial@mapiripan-meta.gov.co

REF.: Citación Notificación Personal Mandamiento de Pago

Sírvase comparecer al despacho de la oficina asesora jurídica del Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio, localizado en la Carrera 6 No. 8-77 de la ciudad de Bogotá D.C, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción de la presente citación, con el fin de notificarse personalmente del Auto Mandamiento de Pago librado en contra del MUNICIPIO DE MAPIRIPAN – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA , dentro del proceso de Cobro Coactivo 030 de 2022, por las obligaciones pendientes de pago.

Acto Administrativo:	Resolución No. 2773 del 20 de Diciembre de 2017 ; por medio de la cual, Declara el incumplimiento del MUNICIPIO DE MAPIRIPAN, en calidad de oferente del proyecto de vivienda denominado VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN.
Dependencia de origen:	Fondo Nacional de Vivienda

En caso de que desee se le notifique por medio electrónico, debe enviar la autorización expresa y la cuenta de correo electrónico a la que deberán enviarse las comunicaciones, al correo electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co.

En caso de desatender esta citación, la notificación del mandamiento de pago se surtirá por correo de conformidad con lo establecido en el Art. 525 del Estatuto Tributario Nacional y si la notificación es devuelta por el correo, se publicará de acuerdo con lo indicado en el Art. 568 de la misma norma, siendo procedente hacer efectivas las medidas de embargo y secuestro decretadas contra los bienes y/o rentas a su nombre.

Cordialmente,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Jurisdicción Coactiva

Proyectó:
 Julio E Hoyos C
 Contratista
 Grupo procesos judiciales

Revisó
 Rodrigo E Bernal
 Supervisor
 grupo procesos judiciales

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** identificado(a) con NIT **900463725** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	2523
Emisor:	minvivienda@gov.co
Destinatario:	notificacionjudicial@mapiripan-meta.gov.co - Doctor YOHAN JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ Alcalde Municipal Mapiripan Meta
Asunto:	Respuesta Electrónica 2023EE0064564
Fecha envío:	2023-07-27 10:25
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2023/07/27
Hora: 10:30:55

Tiempo de firmado: Jul 27 15:30:55 2023 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2023/07/27
Hora: 10:30:56

Jul 27 10:30:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[2143]: A5E231248807: to=<notificacionjudicial@mapiripan-me t a.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com [142.251.111.27] : 25, delay=1, delays=0.06/0.03/0.24/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690471856 c11-20020a0ce14b000000b0062fee725d78si85 3 728qvl.346 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2023/07/28
Hora: 12:48:21

Dirección IP: 66.249.83.41
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2023/07/28
Hora: 12:48:34

Dirección IP: 186.190.225.153 Colombia - Cauca - Padilla
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Respuesta Electrónica 2023EE0064564

📄 Cuerpo del mensaje:

Doctor
YOHAN JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ
Alcalde Municipal Mapiripan Meta
Calle 5 No. 21-28 La Loma Mapiripan
notificacionjudicial@mapiripan-meta.gov.co
REF.: Citación Notificación Personal Mandamiento de Pago

Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio,
POR FAVOR NO ENVIE sus respuestas u otros requerimientos a esta dirección de correo.

Lo puede realizar a través de nuestro portal web www.minvivienda.gov.co o al Correo Electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Cordialmente

Said Gutierrez Ramirez
Profesional Nivel 5 / Correspondencia 4-72
Ministerio de Vivienda
Calle 17 No. 9 – 36 Sede Colseguros Bogotá D.C.



Vivienda



📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
30_Citacion_Mandamiento_Pago_Mapiripan_4564.pdf	6d8c9b1d4676b0f28c32cf86fe33cd6c18d81242e107523bd19a40e5d0a78621

📄 Descargas

Archivo: 30_Citacion_Mandamiento_Pago_Mapiripan_4564.pdf **desde:** 186.190.225.153 **el día:** 2023-07-28 12:49:19

Archivo: 30_Citacion_Mandamiento_Pago_Mapiripan_4564.pdf **desde:** 186.190.225.153 **el día:** 2023-07-28 12:49:24

Archivo: 30_Citacion_Mandamiento_Pago_Mapiripan_4564.pdf **desde:** 186.190.225.152 **el día:** 2023-07-28 14:06:52

Archivo: 30_Citacion_Mandamiento_Pago_Mapiripan_4564.pdf **desde:** 186.190.225.152 **el día:** 2023-07-28 14:35:

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

FORMATO: NOTIFICACIÓN POR CORREO
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 5.0, **Fecha:** 14/08/2023, **Código:** PJC-F-48

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 19-09-2023 22:02
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0089181 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / JULIO ENRIQUE HOYOS CARO
DESTINO ALCALDIA MUNICIPAL DE MAPIRIPAN
ASUNTO NOTIFICACION POR AVISO DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN
OBS NOTIFICACION POR AVISO DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN

Bogotá D.C. 18 de septiembre de 2023

2023EE0089181



Señor
YOHAN JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ
Alcalde Municipal Mapiripan Meta
Calle 5 No. 21-28 La Loma Mapiripan
notificacionjudicial@mapiripan-meta.gov.co

CORREO CERTIFICADO

**REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 030 DEL 2022
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA contra MUNICIPIO
DE MAPIRIPAN (META) – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA**

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Procesos Judiciales – Jurisdicción Coactiva, ha librado en su contra Mandamiento de Pago mediante la Providencia No. 002 de 11 de junio de 2023, por la obligación pendiente de pago que se relaciona a continuación:

Acto Administrativo:	Resolución No. 2773 del 20 de Diciembre de 2017; por medio de la cual, Declara el incumplimiento del MUNICIPIO DE MAPIRIPAN, en calidad de oferente del proyecto de vivienda denominado VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN.
Dependencia de origen:	Fondo Nacional de Vivienda
Valor	TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 36.550.800)

Para notificar el anterior acto administrativo, le fue enviada la Citación No. 2023EE0064564 de de fecha 6 de julio de 2023, dándole un término de diez días para que compareciera ante este Despacho con esa finalidad.

FORMATO: NOTIFICACIÓN POR CORREO
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 5.0, **Fecha:** 14/08/2023, **Código:** PJC-F-48

Su renuencia en comparecer obligó a este Despacho a notificarle el referido mandamiento de pago por correo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Se le advierte al notificado(a) que dentro de los quince (15) días siguientes a la presente notificación, deberá cancelar el monto de la respectiva deuda más los intereses causados hasta el momento del pago, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 830 del Estatuto Tributario Nacional.

Dentro del mismo término podrá proponer por escrito las excepciones que considere pertinentes de conformidad con lo establecido en el Art. 831 del del Estatuto Tributario Nacional

Para efectos de la anterior notificación allego copia del Mandamiento de Pago de fecha 15 de junio de 2023 en cuatro <4> folios.

Cordialmente,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Jurisdicción Coactiva

Proyecto: Julio E Hoyos C
Revisó: Rodrigo Andrés Bernal Montero
Fecha: 18/09/2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** identificado(a) con **NIT 900463725** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3564
Emisor:	minvivienda@gov.co
Destinatario:	notificacionjudicial@mapiripan-meta.gov.co - Señor YOHAN JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ Alcalde Municipal Mapiripan Meta
Asunto:	Respuesta Electrónica 2023EE0089181
Fecha envío:	2023-09-25 09:05
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2023/09/25
Hora: 09:06:06

Tiempo de firmado: Sep 25 14:06:06 2023 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2023/09/25
Hora: 09:06:07

Sep 25 09:06:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[2258]: A704C124861B: to=<notificacionjudicial@mapiripan-me a.gov.co>, relay=aspmx1.google.com[142.251.16.27]: 2 5, delay=1.2, delays=0.11/0/0.18/0.95, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1695650767 k22-20020ac85fd6000000b003ff24347ed6si605 9209qta.486 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2023/09/25
Hora: 09:06:17

Dirección IP: 74.125.213.41
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Respuesta Electrónica 2023EE0089181

 Cuerpo del mensaje:

Señor
YOHAN JOSÉ ROJAS MARTÍNEZ
Alcalde Municipal Mapiripan Meta
Calle 5 No. 21-28 La Loma Mapiripan
notificacionjudicial@mapiripan-meta.gov.co

CORREO CERTIFICADO

REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 030 DEL 2022
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA contra MUNICIPIO
DE MAPIRIPAN (META) – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA

Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado ante el
Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio,
POR FAVOR NO ENVIE sus respuestas u otros requerimientos a esta dirección de correo.

Lo puede realizar a través de nuestro portal web www.minvivienda.gov.co o al Correo
Electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co o notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Cordialmente

Said Gutierrez Ramirez
Profesional Nivel 5 / Correspondencia 4-72
Ministerio de Vivienda
Calle 17 No. 9 – 36 Sede Colseguros Bogotá D.C.



Vivienda



 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_POR_CORREO_MAPIRIPAN.pdf	453bbd1e6da22351426b2fafb7b916e37c987e5d9ea250714a8e8ea253901c3f
Mandamiento_de_Pago_MAPIRIPAN.pdf	ecf195fd1e1e44eb3ac3ce7d3a46c477d18d116d76c86e63521de37da3762b94

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Señores,

MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDADO Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA).

Dr. Nelson Alirio Muñoz Leguizamón.

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva

correspondencia@minvivienda.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: COBRO COACTIVO No. 030 de 2022.
REFERENCIA: 2023EE0073938.
EJECUTADOS: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del término previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, respetuosamente acudo para presentar **EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD

El mandamiento de pago que se libró dentro del presente asunto fue notificado a mi representada el 08 de agosto de 2023. El artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, prevé que el deudor cuenta con 15 días hábiles para presentar las excepciones de conformidad con el artículo 831 ibidem. En ese orden de ideas, el término fenece el 30 de agosto de 2023, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro de la oportunidad correspondiente.

II. EXCEPCIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.

El artículo 831 del Decreto 624 de marzo 30 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos Administrados por la Dirección General de impuestos Nacionales", establece lo siguiente:

"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutorio del título.*
- 4. La pérdida de ejecutorio del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De conformidad con la anterior disposición legal, procedemos a formular las siguientes excepciones:

1. INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE CONTROL ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 2773 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 1326 DEL 23 DE JULIO DE 2018.

En el presente trámite de Cobro Coactivo la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, pasando por alto que previamente mi representada presentó demanda mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017**, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento por parte del Municipio de Mapiripán y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la Póliza No. 82047994000009685. Adicionalmente se solicitó se declare la nulidad de la **Resolución No. 1326 del 23 de julio de 2018**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017. Estos actos administrativos conforman el título ejecutivo compuesto con base en los cuales se libró el mandamiento de pago que se ataca.

Ahora bien, para que se pueda predicar la ejecutoria de un título ejecutivo el estatuto tributario en su artículo 829 estableció lo siguiente:

“Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.**” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

En relación con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, el Consejo de Estado, mediante sentencia ha referido lo siguiente:

*“El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. **Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda**, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico*

*procesal entre las partes. (...)*¹

De este modo, se pone en conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda, que no puede dar continuidad al trámite de cobro coactivo ante la existencia del siguiente medio de control, cuya admisión data del 13 de julio de 2021, veamos:

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales - Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 110013336035-2021-00152-00

DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros.

ACTOS ENJUICIADOS: Resoluciones No. 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018.

Debe destacarse el hecho de que el medio de control al que se hizo mención con anterioridad ya fue admitido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al haberse reunido todos los requisitos que se exigen. Esta admisión se materializó a través de auto fechado el 13 de julio de 2021. Cabe resaltar que, con la admisión del medio de control se cumple con el requisito necesario para que la excepción planteada en el presente caso prospere. Se adjunta al presente escrito copia del auto de admisión referido.

Al respecto de la acreditación de la admisión del medio de control y la prosperidad de la excepción de “interposición de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” contenida en el numeral 5 del artículo 831 de Estatuto Tributario, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de marzo de 2016 señaló lo siguiente:

*“(…) En conclusión, puesto que la demandante demostró desde la vía administrativa, que se había **admitido la demanda interpuesta contra los actos objeto de cobro**, se constituyó en su favor la excepción de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y, **en consecuencia, al no encontrarse ejecutoriado el título ejecutivo, se deberá confirmar la prosperidad de dicha excepción propuestas contra el mandamiento de pago.** (...)”*

Conforme lo acotado, habiéndose acreditado la admisión del medio de control, en contra de los actos administrativos objeto de cobro, debe revocarse inmediatamente el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro cobro coactivo de marras por cuanto la exigibilidad del título ejecutivo compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados, está reglada de manera especial, ya que la ejecutoriedad del título ejecutivo se adquiere, entre otras razones, cuando la jurisdicción decide definitivamente las acciones promovidas en su contra.

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. RAD: 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216), SENTENCIA DEL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Art. 833. Excepciones probadas. **Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas** cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Énfasis propio)

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo No. 030 de 2022, en virtud de lo establecido en los artículos 831 y 833 del Estatuto tributario.

2. FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO - VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia una vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda no le otorgó durante el trámite de sanción, declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán a la Aseguradora la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad. Toda vez que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general, le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al haber proferido una resolución de declaratoria de incumplimiento, sin siquiera haber aperturado la oportunidad para escuchar a los sujetos pasivos de dichos actos administrativos.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, mediante Sentencia del 03 de julio de 2014, dispuso lo siguiente, con respecto al desconocimiento del derecho de audiencia y defensa en las actuaciones administrativas:

*“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. **Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.** Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y*

35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907, Actor: Seguros del Estado S.A., Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Controversias Contractuales (Apelación Sentencia), señaló que todas aquellas actuaciones que deben otorgarse para garantizar el derecho fundamental al debido proceso deben ser concedidas previamente a la declaratoria de incumplimiento, circunstancia que en el presente caso no se dio.

La jurisprudencia en mención dispuso lo siguiente:

*“Ahora bien, la garantía del derecho fundamental al debido proceso frente a la Compañía aseguradora dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos mediante los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro, **se concreta en que previamente a su declaratoria se le otorgue la oportunidad para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, y es por ésta razón que no es suficiente que la referida decisión se encuentre debidamente motivada y se le haya notificado oportunamente**” (Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Consejo de Estado en sus providencias garantiza las actuaciones previas normadas en distintos trámites, y es claro que el desconocimiento de procedimientos propios de cada actuación administrativa genera la nulidad del acto administrativo por la causal del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Así entonces, para el presente caso se tiene que, para la declaratoria de incumplimiento por parte del Fondo Nacional de Vivienda, previo a la expedición del acto administrativo que declara el incumplimiento al Proyecto, se debe otorgar a todas las partes la oportunidad para ejercer su defensa de sus intereses.

Así las cosas se encuentra acreditado, que el Fondo Nacional de Vivienda con la expedición de las Resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018, vulneró el debido proceso que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto a la Aseguradora Solidaria de Colombia no se le otorgó el derecho a conocer el inicio de la actuación, tampoco fue oída ni se le dio la facultad de ejercer los derechos de defensa y contradicción previo a la declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán. En efecto, no se le otorgó previo a la declaratoria de incumplimiento, la oportunidad de rendir descargos, presentar pruebas y controvertir las que se encontraban en el expediente, presentar alegatos de conclusión, y solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo. Lo cual indefectiblemente causa una falta de ejecutoria del título ejecutivo complejo.

Respecto de los títulos ejecutivos complejos derivados del contrato estatal, el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en providencia del 27 de enero de 2005, radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), expresó lo siguiente:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

Resulta evidente que al no haberse cumplido con todas las garantías fundamentales en el curso del procedimiento administrativo por medio del cual se declaró el incumplimiento, el título ejecutivo compuesto no cobró ejecutoria, ya que no se pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción en contra de todos y cada uno de los actos administrativos que lo conforman. Máxime si se tiene en cuenta que no existió oportunidad para aportar pruebas u oponerse a las existentes.

De este modo, el mandamiento de pago que se libró carece de un elemento esencial que debe ser verificado previo a darse inicio al trámite de cobro coactivo, esto es, que se hubiera surtido en debida forma notificación de todos los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo compuesto y que garantizaran los derechos fundamentales a los administrados. Sin embargo, está acreditado que la administración pasó por alto los requisitos formales necesarios para notificar el inicio del procedimiento que culminó en la declaración de incumplimiento, así como las actuaciones subsiguientes lo que indudablemente conlleva a la falta de ejecutoria del título ejecutivo.

Al respecto, de la necesidad de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción, previo al inicio de las acciones de cobro coactivo, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta indicó lo siguiente:

*"La Sala ha precisado que para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos. **Agregó que para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, es indispensable que esta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado. La ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta***

***oponible al administrado**, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente.”²*

De este modo, es evidente que se configuraron serias irregularidades en el trámite de declaratoria de incumplimiento. Esta situación va en contra vía no solo de las formas propias del procedimiento administrativo, sino que además lesiona los principios generales de derecho público que se establecen en el artículo tercero del de la Ley 1474 de 2011, veamos:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los **principios del debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, **publicidad**, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

Debido a la falencia en las notificaciones del inicio del trámite de la declaratoria de incumplimiento y de las subsiguientes, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia no tuvo conocimiento del curso de las acciones administrativas relacionadas con la configuración del supuesto incumplimiento. Como resultado fue ilegalmente restringido el ejercicio de su derecho de defensa para que pudiera tomar medidas que considerara adecuadas en relación con a ese procedimiento, lesionando gravemente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción. Lo que sin duda implican la nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la administración que no fueron oponibles a la aseguradora y las que derivaron de aquellas, incluido el mandamiento de pago proferido en el presente trámite de cobro coactivo.

Así las cosas, es claro que no se cumplió lo establecido por la jurisprudencia y las normas que gobiernan el trámite administrativo y de cobro coactivo, toda vez que la vinculación de la compañía Aseguradora no se realizó desde el inicio del procedimiento de declaratoria de incumplimiento conforme lo establecen las normas legales vigentes, sin omitir ninguno de sus derechos y principios constitucionalmente protegidos, todo lo contrario, no se acreditó de ninguna forma la notificación de todos y cada uno de los actos administrativos proferidos en el trámite de incumplimiento no se vinculó a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** desde el inicio del mismo. Por lo tanto no puede entenderse ejecutoriado el título ejecutivo complejo derivado dicho trámite administrativo

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018 Rad. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288). C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

de declaratoria de incumplimiento.

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

*Art. 833. Excepciones probadas. **Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas** cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Énfasis propio)

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo No. 030 de 2022, en virtud de lo establecido en los artículos 831 y 833 del Estatuto tributario.

En mérito de lo expuesto, se realizan las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERA: En virtud del artículos 831 y 833 del ET se **DECLARE** probada la excepción de **INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, sé dé por **TERMINADO** el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente **LEVANTEN** de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular.

SEGUNDA: En virtud del artículos 831 y 833 del ET se **DECLARE** probada la excepción de **FALTA DE EJECUTORIA DE TÍTULO EJECUTIVO**, sé por **TERMINADO** el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente **LEVANTEN** de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular.

TERCERO: Atendiendo a lo anterior, solicito de manera **URGENTE** el levantamiento de las demás medidas cautelares, y en consecuencia se **OFICIE** a todas las entidades pertinentes por las razones expuestas.

CUARTO: Se **ORDENE EL ARCHIVO** del presente proceso de cobro coactivo identificado con el número de radicado 030 del 2022 por las razones expuestas.

IV. PRUEBAS

1. Auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se admitió el medio de control que actualmente cursa en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá bajo el

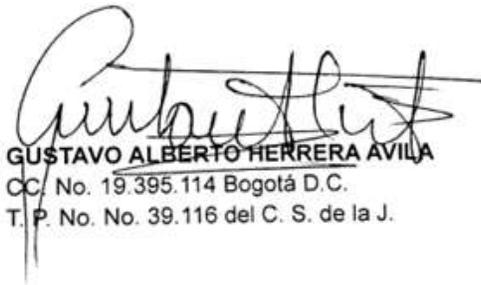
radicado: 110013336035-2021-00152-00, DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, DEMANDADO: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros. ACTOS ENJUICIADOS: Resoluciones No. 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018.

V. NOTIFICACIONES

Para todos sus efectos, las notificaciones correspondientes se recibirán en los siguientes:

- Correos electrónicos: notificaciones@gha.com.co
- Teléfonos: (+57) 6016594075; (+57) (601) 7616436 y 3155776200.
- Direcciones físicas: AV. 6ª A # 35N - 100 Oficina 212 de Cali, Valle del Cauca y en la Carrera 69 # 4-48 Edificio Buro 69 Oficina 502 de Bogotá D.C

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19.395.114 Bogotá D.C.
T. P. No. No. 39.116 del C. S. de la J.

FORMATO: AUTO DE SOLICITUD DE DOC
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES C
Versión: 5.0, **Fecha:** 14/08/2023, **Códig**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 31-01-2024 10:20
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0002773 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / ESMERALDA MENDIVELSO RODRIGUEZ
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO SOLICITUD PODER MAPIRIPAN
OBS

2024EE0002773



Bogotá D. C., diciembre 28 de 2023

Señores:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Atn. Ramiro Alberto Ruiz Clavijo o quien haga sus veces.

Representante Legal

NIT. No. 860.524.654-6

Calle 100 No. 9 A - 45 Pisos 3,8 y 12 notificaciones@solidaria.com.co

Bogotá D.C.

Asunto: Auto de solicitud de poder otorgado al Señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

Cordial saludo.

El día 15 de junio de 2023 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio libró Mandamiento de Pago No.002 en contra del **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En razón a lo expuesto con anterioridad, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante apoderado interpone escrito de excepciones previas al mandamiento de pago en mención, sin embargo, una vez revisado el expediente no se evidencia poder adjunto otorgado al señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**.

Por tanto, teniendo en cuenta que si se carece del poder, el proceso es nulo, en todo o en parte, tal como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso, que cita: “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder*”, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, sírvase allegar el poder otorgado al señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir
En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 5.0, **Fecha:** 14/08/2023, **Código:** PJC-F-44

del recibo de la presente comunicación, para así poder dar trámite al escrito de excepciones.

Atentamente,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Esmeralda Mendivelso
Revisó: Rodrigo Bernal.
Fecha: 28/12/2023.

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

Bogotá, D.C., julio de 2024

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO CONTRA MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

En uso de las facultades conferidas por el Art. 5° de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, y en especial por las Resoluciones 057 de 2011 y 277 del 25 de abril de 2012 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta que

I. ANTECEDENTES

Primero. El 15 de junio de 2023 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio libró el mandamiento de pago N° 002 en contra del MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META, y a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.550.800,00).

1.2. Por la indexación con el índice de precios al consumidor - IPC, liquidada desde la fecha del desembolso de los recursos hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015.

Segundo. El referido mandamiento de pago fue librado a su vez en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como garantía de la póliza No. 82047994000009685. a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.205.880.00).

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

1.2 Por el valor de la indexación con el índice de precios al consumidor - IPC, liquidada desde la fecha del desembolso de los recursos, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Mediante oficio radicado bajo el número 2023EE0064564 del 5 de julio de 2023 el Ministerio de Vivienda envió citación para notificar el mandamiento de pago librado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 030 de 2023 de NACIÓN - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA contra MUNICIPIO DE MAPIRIPAN – META - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Cuarto. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a través de apoderado judicial, mediante comunicación radicada bajo el número 2023ER0108495, recibida en el buzón del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio el 31 de agosto de 2023, presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago en los siguientes términos:

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado manifiesta en su escrito de excepciones:

"1. INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE CONTROL ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 2773 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 1326 DEL 23 DE JULIO DE 2018.

"En el presente trámite de Cobro Coactivo la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, pasando por alto que previamente mi representada presento demanda mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento por parte del Municipio de Mapiripán y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la Póliza No. 82047994000009685. Adicionalmente se solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 1326 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017. Estos actos administrativos conforman el título ejecutivo compuesto con base en los cuales se libró el mandamiento de pago que se ataca."

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

En sustento del argumento citó el artículo 829 del Decreto 624 de 1899 - Estatuto Tributario que se refiere a la ejecutoria de un título ejecutivo; así mismo, citó el artículo 831 de la norma en mención para hacer énfasis en la excepción establecida en su numeral 5 y la postura del Consejo de Estado al respecto, en los siguientes términos:

"El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídica procesal entre las partes. (...)"

Considera que la Oficina Asesora Jurídica - Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no puede dar continuidad al trámite de cobro coactivo ante la existencia de medio de control, cuya admisión data del 13 de julio de 2021, y hace énfasis en que con la admisión del referido de control se cumple con el requisito que exige la norma, por lo cual considera que la excepción esta llamada a prosperar y, por ello, manifiesta que se debe revocar el auto que dio origen al mandamiento de pago.

Por otra parte, arguye como segunda excepción la falta de ejecutoria del título e indica:

"(...) 2. FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO - VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia una vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda no le otorgó durante el trámite de sanción, declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán a la Aseguradora la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad. Toda vez que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general, le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Versión: 4.0
		Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

administración de justicia, al haber proferido una resolución de declaratoria de incumplimiento, sin siquiera haber aperturado la oportunidad para escuchar a los sujetos pasivos de dichos actos administrativos. "(...)"

El apoderado en su escrito de excepciones trae a colación sentencias del Consejo de Estado¹, las cuales hacen alusión al debido proceso y señala además que se encuentra acreditado, que el Fondo Nacional de Vivienda con la expedición de las Resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018, vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, mientras que a la Aseguradora Solidaria de Colombia no se le otorgó el derecho a conocer el inicio de la actuación, no fue oída ni se le dio la facultad de ejercer los derechos de defensa y contradicción previo a la declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán. Añade que no se le otorgó la oportunidad de rendir descargos, presentar pruebas y controvertir las que se encontraban en el expediente, presentar alegatos de conclusión y solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, lo cual a su entender causa una falta de ejecutoria del título ejecutivo complejo.

Finalmente, el apoderado cita otra jurisprudencia² y argumenta que al no haberse cumplido con todas las garantías fundamentales en el curso del procedimiento administrativo por medio del cual se declaró el incumplimiento, el título ejecutivo compuesto no cobró ejecutoria. Por lo tanto, solicita se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 831 y 833 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

III. SOLICITUD

El apoderado formula las siguientes peticiones:

"PRIMERA: En virtud del artículos (sic) 831 y 833 del ET se DECLARE probada la excepción de INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE R ADMINISTRATIVO, sé dé por TERMINADO el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente LEVANTEN de manera inmediata las medidas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 3 de julio de 2014. Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero de 2005. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular.

SEGUNDA: En virtud del artículos (sic) 831 y 833 del ET se DECLARE probada la excepción de FALTA DE EJECUTORIA DE TÍTULO EJECUTIVO, sé por TERMINADO el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente LEVANTEN de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular.

TERCERO: Atendiendo a lo anterior, solicito de manera URGENTE el levantamiento de las demás medidas cautelares, y en consecuencia se OFICIE a todas las entidades pertinentes por las razones expuestas.

CUARTO: Se ORDENE EL ARCHIVO del presente proceso de cobro coactivo identificado con el número de radicado 030 del 2022 por las razones expuestas." sic

IV. CONSIDERACIONES

La Oficina Asesora Jurídica - Jurisdicción Coactiva procede a examinar el escrito de excepciones en el mismo orden que se formulan.

1. Interposición de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Mediante la Resolución N° 2773 del 30 de 20 de diciembre de 2017 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda declaró el incumplimiento del Municipio de Mapiripán en su calidad de oferente del proyecto denominado VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta. Lo anterior, ante el reiterado incumplimiento del oferente a las obligaciones adquiridas según la oferta presentada.

Se procedió a notificar el acto administrativo en mención el 2 de febrero de 2018, vía correo electrónico, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución con escrito radicado bajo el número 2018ER0013328 del 15 de febrero de 2018, decidido con la Resolución N° 1326 del 23 de julio de 2018 que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 2773 de 20 de diciembre de 2017.

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Versión: 4.0
		Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

El 15 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago N° 002 de 2022 del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA CONTRA EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante apoderado, presentó excepciones al mandamiento de pago, entre estas: (i) la interposición de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de las resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018; y (ii) falta ejecutoria de título - violación al derecho de audiencia, debido proceso, defensa y contradicción de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Indicó en relación con el presente caso, que en la actualidad cursa un proceso en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra la Nación – Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio y otros.

Según lo que expone, considera que en virtud del artículos 831 y 833 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario debe declararse probada la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se debe dar por terminado el presente proceso de cobro coactivo y como consecuencia se deben levantar de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre sus cuentas. Así mismo, se encuentra probada la excepción de falta de ejecutoria de título ejecutivo.

Al respecto procede pronunciarse en los siguientes términos:

- i) ¿Qué normatividad rige el cobro coactivo que nos ocupa?

Para contestar este interrogante es necesario precisar que en el ordenamiento jurídico existen normas, tanto de carácter general como de carácter especial, estas encaminadas a tratar temas específicos. Por ello, en el caso que nos ocupa, la normatividad aplicable al cobro coactivo la encontramos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente disposición legal que regula esta clase de procesos. Significa que no existe una remisión directa o exclusiva al procedimiento previsto en el Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario como lo argumenta el apoderado, puesto que la jurisprudencia

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

ha establecido que esta remisión del citado artículo 100 se contrae únicamente a reglas de procedimiento.

Veamos lo que dice el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

En el presente asunto el acto administrativo en discusión se ejecuta en el marco de un proceso administrativo de cobro coactivo, en el cual se declaró el incumplimiento del Municipio de Mapiripán como resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio contractual, regulado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, su contenido es de carácter sancionatorio y no tributario, puesto que se dio con fundamento en normas distintas a las previstas en el Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario y, por ende, se debe regir por el mencionado Código, al tratarse de un verdadero acto administrativo de carácter sancionatorio en cuanto a su formación y su contenido.

ii) Frente a la ejecutoriedad de los actos administrativos.

El artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 89 del mismo estatuto que dispone:

“Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

En atención a las disposiciones citadas, la norma aplicable en el mandamiento de pago librado contra el municipio de Mapiripán es la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el entendido que el referido mandamiento nace con ocasión de obligaciones diferentes a las tributarias. Si su origen se diera con ocasión de impuestos sin discusión sería aplicable la norma especial y sería imperativo remitirse al Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

Por tal razón la excepción aducida no está llamada a prosperar cuando se trate de actos administrativos de contenido no tributario como el del caso en estudio, puesto que iría en contravía de lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, este despacho estima necesario traer a colación el artículo 101 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

(...)”

El precepto citado establece las condiciones bajo las cuales los actos administrativos relacionados con el cobro coactivo son demandables y las circunstancias en las que se puede suspender el procedimiento de cobro coactivo. Así, resulta posible demandar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en tres eventos específicos:

- Los que deciden las excepciones a favor del deudor
- Los que ordenan llevar adelante la ejecución.
- Los que liquidan el crédito.

Así mismo, frente a la continuidad del cobro coactivo, establece solamente dos eventos que permiten la suspensión: la primera consiste en que este se suspenderá si el acto administrativo que constituye el título es suspendido provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la segunda por solicitud del ejecutado en caso de proceso de nulidad, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que se haya emitido un acto que decida las excepciones o uno que ordene seguir adelante la ejecución.
- Que esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior no se cumplen los requisitos establecidos por la norma para que proceda lo solicitado por el apoderado.

2. Falta de ejecutoria de título - violación al derecho de audiencia, debido proceso, defensa y contradicción de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Respecto de la alegada vulneración al debido proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia que causa falta de ejecutoria del título ejecutivo complejo se debe reiterar

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Versión: 4.0
		Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

que mediante la Resolución 1326 del 23 de julio de 2018 se decidió el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia contra la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017 que declaró el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el municipio de Mapiripán en su calidad de oferente para el denominado PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN. Es así como estableció que fue cumplido el procedimiento por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA para la declarar esa situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 019 de 2011 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, por tanto, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, con garantía del debido proceso a las partes interesadas.

De acuerdo con lo expuesto, es dable concluir que los actos administrativos que constituyen un título ejecutivo para la administración, proferidos con fundamento en regímenes normativos distintos al Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, en ningún caso suspenden el proceso de cobro coactivo.

En mérito de lo anterior

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo N° 002 y el posterior remate de los bienes que actualmente se encuentren embargados y los que a futuro puedan embargarse, hasta cubrir la totalidad de la obligación pendiente de pago.

TERCERO. Ordenar la aplicación de los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso, para ser abonados a la obligación del deudor.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

QUINTO. Practicar la liquidación del crédito y agregar a los anteriores valores los intereses a que haya lugar, calculados con base en las normas legales vigentes al momento del pago.

SEXTO. Notificar la presente decisión al apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación, según lo establecido en el artículo 834 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

SÉPTIMO. Comunicar la presente decisión al municipio de Mapiripán.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Esmeralda Mendivelso R.
Revisó: Juan Manuel Rodríguez
Rodrigo Bernal
12/07/2024

	FORMATO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-11

Bogotá D.C

Doctor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Apoderado Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa

notificaciones@gha.com.co

Carrera 69 N° 4 - 48

Edificio Buró 69 Oficina 502

Bogotá D. C.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 23-07-2024 13:58
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0054150 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / ESMERALDA MENDIVELSO RODRIGUEZ
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA
ASUNTO CITACION PROCESO DE COBRO COACTIVO 002 DE 2022 CONTRA MUNICIPIO DE OBS

2024EE0054150



REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO 002 DE 2022 CONTRA MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META. CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PRESENTADAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Sírvase comparecer al despacho de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, localizado en la Carrera 6 No. 8 -77 de la ciudad de Bogotá D.C, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción de la presente citación, con el fin de notificarse personalmente del auto que resuelve las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado en contra del MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN – META Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, dentro del proceso de Cobro Coactivo 002 de 2022, por obligaciones pendientes de pago.

Acto administrativo	Resolución N° 2072 del 20 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto de VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta" y la Resolución N° 1326 del 23 de junio de 2019. Mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2023.
Dependencia de origen	Fondo Nacional de Vivienda y Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En caso de aceptar notificaciones por medio electrónico deberá enviar autorización expresa con indicación de la cuenta de correo electrónico al cual deberán ser remitidas, a los correos electrónicos notificacionsjudici@minvivienda.gov.co correspondencia@minvivienda.gov.co

De no ser atendida la presente citación el auto de la referencia será notificado por correo de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario. Si la comunicación es devuelta se procederá a su publicación de acuerdo con lo indicado en el artículo 568 del estatuto en mención, siendo procedente hacer efectivas las medidas de embargo y secuestro decretadas.

Cordialmente,

NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Proyectó: Esmeralda Mendivelso R.

Revisó: Juan Manuel Rodríguez

Aprobó: Rodrigo Bernal

	FORMATO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Versión: 4.0
		Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-11

Bogotá D.C

Señor

ALCALDE MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN

Apoderado Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa

contactenos@mapiripan-meta.gov.co

Calle 5ª N° 21 – 28 La Loma

Mapiripán - Meta

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO 002 DE 2022 CONTRA MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META. COMUNICACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO PRESENTADAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En cumplimiento de lo ordenado por el punto séptimo del auto citado en la referencia, me permito comunicar que el mismo proveído ha resuelto declarar no probadas las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Al efecto se adjunta copia de la mencionada providencia.

Cordialmente,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Proyectó: Esmeralda Mendivelso R.

Revisó: Juan Manuel Rodríguez

Aprobó: Rodrigo Bernal



Bogotá D.C

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 19-09-2024 15:24
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0070744 Fol:0 Anex:1 FA:1
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES/ ESMERALDA MENDIVELSO RODRIGUEZ
DESTINO ALCALDIA MUNICIPAL DE MAPIRIPAN
ASUNTO COMUNICACION PROCESO DE COBRO COACTIVO 002 DE 2022 CONTRA MUNICIPIO DE
OBS

2024EE0070744



Señor

ALCALDIA MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN

Alcalde Municipal

contactenos@mapiripan-meta.gov.co

Calle 5ª N° 21 – 28 La Loma.

Mapiripán - Meta

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO 002 DE 2022 CONTRA MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META. COMUNICACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO PRESENTADAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En cumplimiento de lo ordenado por el punto séptimo del auto citado en la referencia, me permito comunicar que el mismo proveído ha resuelto declarar no probadas las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Al efecto se adjunta copia de la mencionada providencia.

Cordialmente,

NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Proyectó: Esmeralda Mendivelso R.

Revisó: Juan Manuel Rodríguez

Aprobó: Rodrigo Bernal



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Andres Delgado** identificado(a) con **C.C. 1000785371** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	63321
Remitente:	Andres Delgado - 472fonvivienda30@minvivienda.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	contactenos@mapiripan-meta.gov.co - ALCALDE MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN
Asunto:	RESPUESTA 2024EE00873761
Fecha envío:	2024-11-18 17:42
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Estampa de tiempo al envío de la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion	Fecha: 2024/11/18 Hora: 17:43:53	Tiempo de firmado: Nov 18 22:43:53 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RESPUESTA 2024EE00873761

Cuerpo del mensaje:

Buen Dia

Señor (a)
ALCALDE MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN

Adjunto encontrará respuesta producto de una solicitud enviada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Recuerde que a este correo NO podrá dar respuesta. Cualquier inquietud deberá comunicarse a través de nuestros canales de atención oficiales:

Sede Atención al Usuario y de Correspondencia: Calle 17 No. 9 - 36 piso 3, Bogotá, D. C., Colombia

O a través de la página web para PQR <https://minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-y-denuncias>

Teléfono Conmutador: 60 (1)7366060 - Horario: 8:00 am a 5:30 pm

Correo Institucional: correspondencia@minvivienda.gov.co

Correo Notificaciones Judiciales: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Cordialmente,

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2024EE0087376_1.pdf	77fb73b90b4cec98ba0435b1f75d5812104ece69f37723410dfecb4d8e3fd8bf

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

FORMATO: NOTIFICACIÓN POR CORREO AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES C

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 19-09-2024 15:17
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0070733 Fol:0 Anex:1 FA:1
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES/ ESMERALDA MENDIVELSO RODRIGUEZ
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
ASUNTO NOTIFICACIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO 002 DE 2022
OBS

2024EE0070733



Bogotá D. C., 19 de septiembre de 2024

Señor(a)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Apoderado Aseguradora solidaria Entidad Cooperativa

notificaciones@gha.com.co

Carrera 69 # 4-48

Edificio Buró 69 Oficina 502

Bogota D.C.

CORREO CERTIFICADO

**REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No 002 DE 2022
CONTRA EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6**

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Procesos Judiciales – Jurisdicción Coactiva, ha librado en su contra Mandamiento de Pago mediante la Providencia No. 002 de 2022, por la(s) obligación(es) pendiente(s) de pago que se relaciona(n) a continuación:

Acto Administrativo	Resolución nro.2072 del 20 de diciembre de 2027 “ por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto de VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN, en el municipio de Mapiripan, departamento de Meta” y la resolución nro. 1326 del 23 de junio de 2023. Mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2023.
Dependencia de Origen	Fondo Nacional de Vivienda y Oficina Asesora Juridica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Para notificar el anterior acto administrativo, le fue enviada la Citación No. 2024EE0054150 de 23 de julio de 2024 y 2024EE0060587 del 14 de agosto de 2024, dándole(s) un término de diez (10) días para que compareciera ante este Despacho con esa finalidad.

Ahora bien, atendiendo a su solicitud mediante radicado nro.2024ER0134784 de 26 de agosto de 2024 donde autoriza notificación por correo, este despacho procede a su notificación.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:
https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: NOTIFICACIÓN POR CORREO AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-48

Para efectos de la anterior notificación allego copia de respuesta a las excepciones de julio de 2024

Cordialmente,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Proyecto: Esmeralda Mendivelso R.
Revisó: Juan Manuel Rodriguez
Fecha: 19/09/2024

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** identificado(a) con NIT **900463725** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	8911
Remitente:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - minvivienda@gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	notificaciones@gha.com.co - Bogotá D. C., 19 de septiembre de 2024 Señor(a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA Apoderado Aseguradora solidaria Entidad Cooperativa
Asunto:	Respuesta electrónica 2024EE0070733
Fecha envío:	2024-09-19 15:26
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/09/19
Hora: 15:28:14

Tiempo de firmado: Sep 19 20:28:14 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/09/19
Hora: 15:28:16

Sep 19 15:28:16 cl-t205-282c1 postfix/smtp[26540]: 9EBE412487D0: to=<notificaciones@gha.com.co>, relay=gha-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.41.24]:25, delay=2.2, delays=0.13/0/0.6/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4fdb460b025064a94afd27a5f82abf489c8eafb741fce5973a9b92eb7f147fa2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=38976828223029, Hostname=CY8PR14MB6361.namprd14.prod.outlook.com] 27919 bytes in 0.148, 183.131 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/09/19
Hora: 16:16:59

Dirección IP: 190.109.9.250
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/09/19
Hora: 16:17:04

Dirección IP: 190.109.9.250 Colombia - Distrito
Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;
Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like
Gecko) Chrome/128.0.0.0 Safari/537.36 Edg/128.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Respuesta electrónica 2024EE0070733

Cuerpo del mensaje:

Bogotá D. C., 19 de septiembre de 2024
Señor(a)
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Apoderado Aseguradora solidaria Entidad Cooperativa
notificaciones@gha.com.co
Carrera 69 # 4-48
Edificio Buró 69 Oficina 502
Bogota D.C

Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado antes el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.
POR FAVOR NO ENVÍE SU RESPUESTA U OTROS REQUERIMIENTOS A ESTA DIRECCIÓN DE CORREO

Lo puede realizar a través de nuestro portal web www.minvivienda.gov.co o al correo electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co o notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Cordialmente

Berceli Velasco Santamaria
Correspondencia 4-72
Ministerio de Vivienda
Calle 17 No. 9 – 38
Sede Colseguros Bogotá D.C.



Vivienda



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Auto_decide_excepciones_aseguradora_Mapiripan.pdf	d17e3daf5215fdd0cfb5631c6c5b89c62881577084e9e6b0982e9a8224fc3b49

 Descargas

Archivo: Auto_decide_excepciones_aseguradora_Mapiripan.pdf **desde:** 190.109.9.250 **el día:** 2024-09-19 16:24:05
Archivo: Auto_decide_excepciones_aseguradora_Mapiripan.pdf **desde:** 181.119.84.115 **el día:** 2024-09-20 07:52:37
Archivo: Auto_decide_excepciones_aseguradora_Mapiripan.pdf **desde:** 186.31.120.37 **el día:** 2024-09-20 11:59:17
Archivo: Auto_decide_excepciones_aseguradora_Mapiripan.pdf **desde:** 161.18.1.199 **el día:** 2024-09-22 14:32:20
Archivo: Auto_decide_excepciones_aseguradora_Mapiripan.pdf **desde:** 186.87.22.79 **el día:** 2024-09-23 18:48:48
Archivo: Auto_decide_excepciones_aseguradora_Mapiripan.pdf **desde:** 181.53.13.162 **el día:** 2024-09-25 16:30:26
Archivo: 2024EE0070733_1.pdf **desde:** 190.109.9.250 **el día:** 2024-09-19 16:17:10
Archivo: 2024EE0070733_1.pdf **desde:** 190.109.9.250 **el día:** 2024-09-19 16:35:17
Archivo: 2024EE0070733_1.pdf **desde:** 186.87.22.79 **el día:** 2024-09-23 18:56:40
Archivo: 2024EE0070733_1.pdf **desde:** 181.53.13.162 **el día:** 2024-09-25 16:30:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Señores

NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

E. S. D.

REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No 002 DE 2022 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA CONTRA EL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN – META Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: AUTORIZACION PARA REVISAR PROCESOS “AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES”

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme obra en el expediente; por medio de la presente, manifiesto que **AUTORIZO** al doctor **JAVIER ESTEBAN ALDANA MARÍN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.695.895 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 423.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para que acceda y solicite el expediente, lo revise, solicite y obtenga copias, autos, retire Oficios, Avisos, Certificaciones, etc., cada vez que sea necesario, y en fin, para que actúe como mi dependiente dentro del proceso, sin restricción alguna.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39.116 del C.S. J

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** identificado(a) con **NIT 900463725** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	8946
Remitente:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - minvivienda@gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	contactenos@mapiripan-meta.gov.co - Bogotá D.C Señor ALCALDIA MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN Alcalde Municipal
Asunto:	Respuesta electrónica 2024EE0070744
Fecha envío:	2024-09-23 08:08
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/09/23
Hora: 08:09:57

Tiempo de firmado: Sep 23 13:09:57 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/09/23
Hora: 08:09:59

Sep 23 08:09:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[20492]: B02B11248522: to=<contactenos@mapiripan-meta.gov.co & gt;, relay=aspmx.l.google.com[74.125.20.26]:25, delay=1.4, delays=0.12/0.052/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1727096999 41be03b00d2f7-7db49999b65si21740608a12.4 7 3 - gsmtpt)

De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/09/23
Hora: 09:29:29

Dirección IP: 66.102.8.100
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/09/23
Hora: 09:30:03

Dirección IP: 200.189.27.37 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/128.0.0.0 Safari/537.36 Edg/128.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: Respuesta electrónica 2024EE0070744

📄 Cuerpo del mensaje:

Bogotá D.C
Señor
ALCALDIA MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN
Alcalde Municipal
contactenos@mapiripan-meta.gov.co
Calle 5ª N° 21 – 28 La Loma.
Mapiripán - Meta

Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado antes el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

POR FAVOR NO ENVÍE SU RESPUESTA U OTROS REQUERIMIENTOS A ESTA DIRECCIÓN DE CORREO

Lo puede realizar a través de nuestro portal web www.minvivienda.gov.co o al correo electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co o notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Cordialmente

Berceli Velasco Santamaria
Correspondencia 4-72
Ministerio de Vivienda
Calle 17 No. 9 – 38
Sede Colseguros Bogotá D.C.



Vivienda



📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Auto_decide_excepciones_aseguradora_Mapiripan_1.pdf	d17e3daf5215fdd0cfb5631c6c5b89c62881577084e9e6b0982e9a8224fc3b49
2024EE0070744_1_1-COMUNICACION_MAPIRIPAN.pdf	3fa3a3116043c9e944c789e2e32df500294b341daa9cae42d058af9311c29a38

📄 Descargas

Archivo: Auto_decide_excepciones_aseguradora_Mapiripan_1.pdf **desde:** 200.189.27.37 **el día:** 2024-09-23 09:30:08

Archivo: Auto_decide_excepciones_aseguradora_Mapiripan_1.pdf **desde:** 186.190.225.152 **el día:** 2024-09-23 12:03:08

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

FORMATO: NOTIFICACIÓN POR CORREO AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES C

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Códig**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 05-12-2024 14:46
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0093516 Fol:0 Anex:1 FA:1
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES/ ESMERALDA MENDIVELSO RODRIGUEZ
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO NOTIFICACIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO 002 DE 2022 DEL
OBS

2024EE0093516



Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2024

Señor(a)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Apoderado Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa

notificaciones@gha.com.co

Carrera 11A #94A-23 Of. 201

Ciudad

CORREO CERTIFICADO

REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No 002 DE 2022 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA CONTRA EL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN – META Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ha proferido auto que resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió las excepciones formuladas al mandamiento de pago, librado contra **EL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6** dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 002 de 2022, por obligaciones pendientes de pago.

Acto Administrativo	Resolución Nro. 2773 del 20 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto de VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN, en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta" y la Resolución Nro. 1326 del 23 de julio de 2018. Mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2023.
Dependencia de origen	Fondo Nacional de Vivienda

Para surtir notificación personal del auto en referencia, le fue enviada citación con número de radicado 2024EE0087367 del 18 de noviembre de 2024, otorgándole un término de diez (10) días para que compareciera ante este Despacho con esa finalidad.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: NOTIFICACIÓN POR CORREO AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-48

No obstante lo anterior y como quiera que en el escrito de recurso de reposición, manifiesta que recibirá notificaciones electrónicas al correo notificaciones@gha.com.co esta Oficina Asesora Jurídica procede de conformidad.

Se adjunta el auto en mención.

Cordialmente,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Elaboró: Juan Manuel Rodríguez
Esmeralda Mendivelso Rodríguez
Revisó: María Luisa Castro
Aprobó: Rodrigo Andrés Bernal Montero.
Fecha: 3/12/2024

Señores

MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDADO Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA).

Dr. Nelson Alirio Muñoz Leguizamón.

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva

correspondencia@minvivienda.gov.co

TIPO DE PROCESO: COBRO COACTIVO No. 002 de 2022.

REFERENCIA: 2024EE0070733.

EJECUTADOS: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO COBRO COACTIVO No. 002 de 2022.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto que decidió las excepciones promovidas por mi representada de conformidad con los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En primera medida, es necesario aclarar que el presente escrito se presenta dentro del plazo otorgado por el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 834, conforme al cual contra la resolución que rechace las excepciones propuestas procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de División de Cobranzas dentro del mes siguiente a su notificación, situación que se confirma por el numeral sexto de la decisión recurrida; Así entonces y bajo la consideración de que el auto que decide las excepciones invocadas contra el mandamiento de pago, se notificó personalmente a través del buzón electrónico autorizado para tal fin el 19 de septiembre de 2024, es claro que el término comenzó a transcurrir el 20 de septiembre de 2024, y por ende, el plazo concedido se extendería hasta el 20 de octubre de 2024, encontrándonos dentro de la oportunidad correspondiente para radicar el presente escrito.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 POR INAPLICAR LAS NORMAS EN LAS QUE DEBIÓ FUNDARSE.

Sostiene el Ministerio de Vivienda Cuidado y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda en el auto objeto de censura, que no son aplicables las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario y por consiguiente las excepciones planteadas mediante memorial fechado al 30 de agosto de 2023 no son de recibo; Sin embargo la anterior aseveración resulta ser contraria al ordenamiento jurídico y constituye un error consistente en la falsa motivación del auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento por falta de aplicación de las normas contenidas en el Estatuto Tributario como se pasa a explicar.

Para iniciar con el análisis propuesto debe explicarse la aplicabilidad del Estatuto Tributario en el proceso de cobro coactivo 022 de 2022, en ese sentido, es menester mencionar el antecedente legislativo de la Ley 1066 de 2006, norma que reguló el cobro de la cartera pública en forma uniforme, al respecto es importante señalar que el propósito fundamental de esta norma es el de *"brindar un marco legal para que los servidores públicos que tengan a su cargo el manejo y recaudo de créditos a favor del Tesoro Público puedan gestionarlo eficientemente, definir los principios y las reglas básicas de la función de recaudo y establecer mecanismos para flexibilizar y mejorar esta función"*¹.

El propósito mencionado se llevó a cabo y es por ello por lo que a la fecha la Ley 1066 de 2006 es la normatividad aplicable que unifica el procedimiento de cobro a todas las entidades para que apliquen el establecido en el Estatuto Tributario, ya que con anterioridad algunas entidades aplicaban dicho estatuto, mientras que otras realizaban el proceso de cobro de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Así entonces el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 estableció:

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos

¹ Proyecto de Ley 296 de 2005 – Ponencia en Cámara de Representantes.

transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

(...)

En el mismo sentido, el Decreto 4473 de 2006 reglamentario de la Ley 1066 de 2006, estableció la obligatoriedad del reglamento interno de recaudo de cartera, estipuló el contenido mínimo de este y adicionalmente reiteró la aplicabilidad de las normas procedimentales contempladas por el Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Artículo 5°. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, **para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional** o el de las normas a que este Estatuto remita.

Así las cosas y siendo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda una de las entidades a las cuales le eran aplicables las normas previstas en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006, la mencionada cartera ministerial, expidió su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011, siendo este el acto administrativo *“mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las gestiones de cobro para recaudar las obligaciones en favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, según lo previsto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional”*.

Particularmente, en lo atinente al cobro coactivo, la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011 establece que el procedimiento aplicable es aquel que describe el Estatuto Tributario, al respecto el artículo 12 del mencionado acto administrativo señaló:

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Para el cobro coactivo de las obligaciones se utilizará el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, según lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006 reglamentada por el Decreto 4473 de 2006.

Así las cosas, es claro que, según la normatividad vigente y aplicable, el procedimiento de cobro coactivo que se surte ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, el Fondo Nacional de Vivienda debe atender a lo establecido por el Estatuto Tributario y solo acepta remisión al Código General del Proceso en lo que tal Estatuto así determine.

Ahora, descendiendo al caso concreto encontramos que el Ministerio de manera equivocada declara no probadas las excepciones propuestas contra el auto que libró mandamiento de pago bajo la premisa de que la normatividad aplicable al procedimiento de cobro coactivo que nos ocupa la encontramos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que merece la pena volver la vista respecto de tal artículo, así:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Como se observa, el artículo 100 invocado por el Ministerio establece un orden de remisión normativa que, de manera forzosa deben observar las autoridades encargadas de sustanciar los procesos de cobro coactivo, en un primer momento y atendiendo al criterio de especialidad normativa, el artículo 100 del CPACA ordena la aplicación de las reglas especiales que se encuentren vigentes de acuerdo con la naturaleza del cobro y la índole jurídica de la entidad encargada del recaudo, de modo que solo la ausencia de normas especiales daría lugar a la aplicación de las reglas contenidas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo confirma el inciso segundo de la norma en cita.

Sin embargo, como se estableció en el inicio de este memorial, para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda existe una normatividad especial contenida en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 057 de 2011, según la cual el trámite del cobro coactivo se debe surtir de conformidad con lo reglado en el Estatuto Tributario, situación esta que genera la inaplicabilidad del Título IV del CPACA de conformidad con lo dispuesto por el mismo artículo 100 del mencionado cuerpo normativo en virtud del principio de especificidad o especialidad normativa.

Así mismo en relación con el argumento del Ministerio según el cual se debe aplicar el procedimiento de cobro coactivo señalado en el Título IV del CPACA como quiera que el contenido del acto administrativo que dio lugar al cobro coactivo es de carácter sancionatorio y no tributario, debe señalarse que el marco normativo especial aplicable al cobro coactivo, esto es, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 057 de 2011, no hace distinción respecto de la proveniencia del acto administrativo o título ejecutivo que contiene las obligaciones exigidas a favor de las entidades, pues todas ellas constituyen la cartera del ente público de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

En igual sentido es importante señalar al Ministerio que en todo caso, el incumplimiento contractual que antecede el procedimiento de cobro que ahora nos convoca, tampoco se dio con fundamento en el artículo 86 del CPACA o alguna otra norma de tal codificación sobre el procedimiento

administrativo sancionatorio, sino que el mismo debió llevarse a cabo surtiendo el trámite del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esto en aplicación del mismo principio de especificidad y especialidad normativa que ahora ignora el Ministerio.

Así mismo, merece la pena llamar la atención sobre la misma aplicabilidad que el Ministerio le otorga a las disposiciones que remiten directamente al procedimiento de cobro coactivo establecido por el Estatuto Tributario, puesto que inicia el auto que ahora se recurre señalando que el mismo se expide con fundamento y en aplicación a las normas que sí le son aplicables al trámite, así:

Bogotá, D.C., julio de 2024

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO CONTRA MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

En uso de las facultades conferidas por el Art. 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, y en especial por las Resoluciones 057 de 2011 y 277 del 25 de abril de 2012 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta que

En el mismo sentido, al ordenar la notificación del mismo auto, el Ministerio señala que esta actuación la realiza de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario y que los eventuales recursos deben interponerse atendiendo a lo preceptuado por tal cuerpo normativo, así:

SEXTO. Notificar la presente decisión al apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación, según lo establecido en el artículo 834 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

Así las cosas, resulta incongruente que en las partes inicial y final del auto que decide las excepciones incoadas sobre el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo, se remita el Ministerio a normas que reenvían al Estatuto Tributario e incluso al mismo Estatuto, pero que simultáneamente sostenga que éstas normas no son aplicables en el trámite, situación que solamente denota la intencional falta de aplicación de normas que se ajustan al trámite que ahora nos convoca, lo que de suyo genera un vicio de falsa motivación en el acto que ahora se ataca vía reposición y genera la necesidad de que el mismo sea revocado para que se ajuste al ordenamiento vigente.

En este punto merece la pena señalar que el Consejo de Estado ha indicado que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque

a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso², situación que efectivamente acontece en el caso concreto como quiera que el Ministerio pese a aceptar en algunos apartados la aplicabilidad del Estatuto Tributario, se permitió declarar no probadas las excepciones taxativas del artículo 831 del mencionado cuerpo normativo con ocasión de su supuesta inaplicabilidad al caso concreto.

Como se ha sostenido, el fenómeno anunciado constituye un vicio en el cual incurrió el Ministerio y se relaciona con la falsa motivación con ocasión de la falta de aplicación de las normas en las que debía fundarse el auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago, como quiera que como quedó suficientemente explicado en apartados anteriores de este memorial, el Estatuto Tributario es en efecto la norma aplicable al procedimiento que ahora nos atañe de modo que las excepciones invocadas deben declararse probadas en los términos de los artículos 831 y 833 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, debe proceder el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda a reponer el auto mediante el cual dispuso declarar no probadas las excepciones invocadas por mi prohijada con fundamento en el artículo 831 del Estatuto Tributario como quiera que las mismas tienen plena aplicación en el caso concreto como quedó explicado y negar su aplicabilidad genera un vicio por falsa motivación del acto.

2. CONTRARIO A LO RESUELTO, ESTÁ PROBADA Y ES UNA EXCEPCIÓN APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el trámite de cobro coactivo que ahora nos convoca, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, pasando por alto que previamente mi representada ya había presentado una demanda de controversias contractuales ante el **Juzgado 35 Administrativo De La Sección Tercera De Bogotá** el 5 de mayo de 2021, que se tramita bajo el radicado **11001333603520210015200**. Dicho medio de control tiene por objeto la declaratoria de nulidad de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento por parte del Municipio de Mapiripán y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la Póliza No. 82047994000009685; Así mismo en el libelo se solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 1326 del 23 julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017.

² Consejo de Estado - Sala Especial Transitoria de Decisión, providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 2003- 00572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Conforme a lo expuesto y habiéndose acreditado la aplicabilidad del Estatuto Tributario, resulta imperativo señalar nuevamente a la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda, que el medio de control tramitado bajo radicación **11001333603520210015200**, fue admitido el 13 de julio de 2021, veamos:

2021-07-13	AUTO ADMITE DEMANDA	PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Controversias Contractuales promovida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda. SEGUNDO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario al Municipio de Mairipóan. TERCERO: NOTIFÍQUESE	2021-07-13
------------	---------------------	--	------------

Al respecto de la acreditación de la admisión del medio de control y la prosperidad de la excepción de “interposición de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” contenida en el numeral 5 del artículo 831 de Estatuto Tributario, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de marzo de 2016 señaló lo siguiente:

“(…) En conclusión, puesto que la demandante demostró desde la vía administrativa, que se había admitido la demanda interpuesta contra los actos objeto de cobro, se constituyó en su favor la excepción de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y, en consecuencia, al no encontrarse ejecutoriado el título ejecutivo, se deberá confirmar la prosperidad de dicha excepción propuestas contra el mandamiento de pago. (...)”

Pese a estar debidamente comprobada la interposición del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Ministerio, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones promovidas por mi representada no hace ningún análisis al respecto, limitándose a señalar que las excepciones contenidas en el Estatuto Tributario no son aplicables en el caso que ahora nos convoca, argumento que como se indicó en el apartado inmediatamente anterior no es aceptable a la luz del ordenamiento jurídico vigente y deviene incongruente de conformidad con las mismas manifestaciones realizadas por la entidad.

En este punto es importante resaltar que para que se pueda predicar la ejecutoria de un título ejecutivo el estatuto tributario en su artículo 829 estableció lo siguiente:

Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

3. **Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.**

Adicionalmente, en relación con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, el Consejo de Estado, mediante sentencia ha referido lo siguiente:

“(…) El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. **Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda**, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes. (...)”³

Así entonces encontrándose acreditada la aplicabilidad del Estatuto Tributario y la admisión de la demanda de controversias contractuales ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es imperativo que se revoque inmediatamente el Auto 030 del 15 de junio de 2023, mediante la cual se libró el mandamiento de pago dentro del cobro coactivo en cuestión. Lo anterior como quiera que la exigibilidad del título ejecutivo, compuesto por los actos administrativos que actualmente están siendo demandados, está reglada de manera especial, de modo que la ejecutoriedad del título se adquiere únicamente cuando la jurisdicción competente resuelva de manera definitiva la acción de controversias contractuales promovida en su contra, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

Art. 833. Excepciones probadas. **Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.** En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

En conclusión, el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No 002-2022, deberá modificarse, y consecuentemente, deberá declararse como probada la presente excepción, ya que cuenta con mérito suficiente para su prosperidad, como quiera que la ejecutoriedad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo se encuentra en entredicho hasta que la jurisdicción competente emita una decisión definitiva y,

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Rad: 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216), Sentencia Del Once (11) De Julio De Dos Mil Trece (2013)

este estado de incertidumbre jurídica afecta la capacidad del Ministerio para hacer exigible la ejecución del título ejecutivo, razón suficiente para que se mantenga en suspenso su ejecución hasta que se resuelva de manera concluyente el fondo del asunto por parte del Juzgado 35 Administrativo De La Sección Tercera De Bogotá.

3. CONTRARIO A LO RESUELTO, ESTÁ PROBADA LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA Y AUDIENCIA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

El auto que libró mandamiento de pago en el presente procedimiento de cobro coactivo se expidió mediando falsa motivación, como quiera que el Ministerio expidió el mentado mandamiento de pago en contravención a los derechos fundamentales al debido proceso de mi representada como quiera que no se le permitió concurrir desde un inicio al procedimiento de incumplimiento contractual a efectos de esgrimir los argumentos de defensa que considerara pertinentes, *contrario sensu* solo se le notificó del acto administrativo que declaró el incumplimiento.

Como se anunció, en el caso concreto, se evidencia una vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA; Ello por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda no le otorgó durante el trámite administrativo sancionatorio de declaratoria de incumplimiento, a mi prohijada la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad, puesto que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general, le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia hasta la finalización del trámite administrativo.

Lo anterior como quiera que no se notificó a la aseguradora ni se le hizo parte del trámite sancionatorio en su calidad de garante, ello debido a la falencia en las notificaciones del inicio del trámite de la declaratoria de incumplimiento, motivo por el cual, se resalta, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia no tuvo conocimiento del decurso de las actuaciones administrativas relacionadas con la configuración del supuesto incumplimiento.

Como resultado de la falta de notificación, a mi prohijada le fue ilegalmente restringido el ejercicio de su derecho de defensa para que pudiera tomar medidas que considerara adecuadas en relación con a ese procedimiento, lesionando gravemente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción. Lo que sin duda implica la nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la administración que no fueron oponibles a la aseguradora y las que derivaron de aquellas, incluido el mandamiento de pago proferido en el presente trámite de cobro coactivo.

En un caso similar al que aquí nos ocupa, en el cual el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA vulneró el derecho de defensa y contradicción de una Aseguradora, por el que posteriormente fue demandado, el Consejo de Estado declaró la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se ordenó hacer efectivas las garantías de las pólizas a favor del Fondo Nacional de Vivienda. Lo anterior, por cuanto no se agotó un procedimiento previo, que le permitiera a la Aseguradora presentar sus argumentos de defensa frente a las condiciones que rodearon dicha declaratoria. Al respecto esta alta corte, indicó lo siguiente:

“...De esta forma, se entiende que si bien en tratándose de contratos de seguro celebrados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista con ocasión de la celebración de un contrato estatal, no le son aplicables las reglas previstas en el artículo 1053 del Código de Comercio, sí **debe garantizarse el derecho al debido proceso dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos por medio de los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro u ordena la efectividad de las garantías constituidas a su favor.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que en materia de contratos de seguro que se celebran para garantizar contratos estatales, es la compañía aseguradora la que debe acudir ante la administración a presentar su posición frente a los aspectos que involucran la declaratoria del siniestro, es frente a ésta que se debe garantizar el derecho al debido proceso.

Ahora bien, **la garantía del derecho fundamental al debido proceso frente a la Compañía aseguradora dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos mediante los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro, se concreta en que previamente a su declaratoria se le otorgue la oportunidad para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, y es por ésta razón que no es suficiente que la referida decisión se encuentre debidamente motivada y se le haya notificado oportunamente**⁴

La tesis que sostiene el Consejo de Estado en relación a la necesidad de vinculación de la aseguradora en su calidad de garante del contrato de cualquier actuación que persiga la declaratoria de incumplimiento del convenio afianzado, ha sido positivizada, pues normas como el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establecen la obligación de la entidad de citar simultáneamente al garante y a la entidad a la audiencia de declaratoria de incumplimiento contractual, esto en procura de la protección de los derechos fundamentales de ambos sujetos quienes tienen los mismos derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, es claro que la vinculación de la compañía aseguradora debió hacerse desde el inicio del procedimiento de incumplimiento, no siendo suficiente la notificación del acto administrativo que declara el incumplimiento, toda vez que la notificación de la aseguradora debe realizarse desde el principio del procedimiento de declaratoria de incumplimiento conforme lo establecen las normas legales vigentes, sin omitir ninguno de sus derechos y principios constitucionalmente protegidos.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907, Actor: Seguros del Estado S.A., Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

No obstante, en el caso concreto no se evidenció ninguna notificación a la aseguradora antes de la expedición de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, situación que implica la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción de mi prohijada sobre la cual guardó silencio el Ministerio limitándose a señalar que al haber recurrido la resolución que declaró el incumplimiento, la aseguradora materializó su derecho de defensa, situación que como se argumentó no es suficiente para garantizar el debido proceso y que genera la inejecutabilidad del título ejecutivo complejo derivado dicho trámite administrativo de declaratoria de incumplimiento.

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

Art. 833. Excepciones probadas. **Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.** En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Por lo tanto, el auto cuestionado se encuentra viciado de falsa motivación, por haberse expedido con arreglo a situaciones que constituyen una violación flagrante de los derechos fundamentales de mi representada y de las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, motivo por el cual respetuosamente, solicito se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo No. 002 de 2022, en virtud de lo establecido en los artículos 831 y 833 del Estatuto tributario.

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio violó la Constitución Política Nacional, el CPACA, el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, la Resolución 057 de 2011 y la Ley 1474 de 2011, incurriendo en un grave error de derecho, al no haber aplicado la normatividad pertinente al caso concreto y haber vulnerado el derecho al debido proceso de mi prohijada generando la inejecutabilidad e inexigibilidad del título.

IV. PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio lo siguiente:

1. Se **REVOQUE** en su integridad el auto por medio del cual se niegan las excepciones formuladas frente al mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo No. 002 de 2022, y en su lugar, **DECLÁRENSE** probadas las mismas, por cuanto es claro que el mandamiento de pago No. 002 de 2024, fue proferido mediante falsa motivación, con infracción de las normas en que debería fundarse y vulnerando derechos fundamentales de mi prohijada, tal como se ha argumentado en el presente recurso.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se **ORDENE** la terminación del proceso de cobro coactivo de la referencia, procediendo con el **LEVANTAMIENTO** de las medidas preventivas decretadas en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional, declarándose probadas las excepciones propuestas y debidamente sustentadas. En subsidio de lo anterior:
3. **ORDÉNESE** la suspensión del proceso de cobro coactivo No. 002 de 2022, por encontrarse configurada la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **DISPONIÉNDOSE**, simultáneamente, el levantamiento de las medidas cautelares y/o preventivas que fueron decretadas y practicadas en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Carrera 11A #94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., y electrónicas al correo: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDADO Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA).

Dr. Nelson Alirio Muñoz Leguizamón.

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva

correspondencia@minvivienda.gov.co

TIPO DE PROCESO: COBRO COACTIVO No. 002 de 2022.

REFERENCIA: 2024EE0070733.

EJECUTADOS: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO COBRO COACTIVO No. 002 de 2022.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto que decidió las excepciones promovidas por mi representada de conformidad con los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En primera medida, es necesario aclarar que el presente escrito se presenta dentro del plazo otorgado por el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 834, conforme al cual contra la resolución que rechace las excepciones propuestas procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de División de Cobranzas dentro del mes siguiente a su notificación, situación que se confirma por el numeral sexto de la decisión recurrida; Así entonces y bajo la consideración de que el auto que decide las excepciones invocadas contra el mandamiento de pago, se notificó personalmente a través del buzón electrónico autorizado para tal fin el 19 de septiembre de 2024, es claro que el término comenzó a transcurrir el 20 de septiembre de 2024, y por ende, el plazo concedido se extendería hasta el 20 de octubre de 2024, encontrándonos dentro de la oportunidad correspondiente para radicar el presente escrito.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 POR INAPLICAR LAS NORMAS EN LAS QUE DEBIÓ FUNDARSE.

Sostiene el Ministerio de Vivienda Cuidado y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda en el auto objeto de censura, que no son aplicables las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario y por consiguiente las excepciones planteadas mediante memorial fechado al 30 de agosto de 2023 no son de recibo; Sin embargo la anterior aseveración resulta ser contraria al ordenamiento jurídico y constituye un error consistente en la falsa motivación del auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento por falta de aplicación de las normas contenidas en el Estatuto Tributario como se pasa a explicar.

Para iniciar con el análisis propuesto debe explicarse la aplicabilidad del Estatuto Tributario en el proceso de cobro coactivo 022 de 2022, en ese sentido, es menester mencionar el antecedente legislativo de la Ley 1066 de 2006, norma que reguló el cobro de la cartera pública en forma uniforme, al respecto es importante señalar que el propósito fundamental de esta norma es el de *"brindar un marco legal para que los servidores públicos que tengan a su cargo el manejo y recaudo de créditos a favor del Tesoro Público puedan gestionarlo eficientemente, definir los principios y las reglas básicas de la función de recaudo y establecer mecanismos para flexibilizar y mejorar esta función"*¹.

El propósito mencionado se llevó a cabo y es por ello por lo que a la fecha la Ley 1066 de 2006 es la normatividad aplicable que unifica el procedimiento de cobro a todas las entidades para que apliquen el establecido en el Estatuto Tributario, ya que con anterioridad algunas entidades aplicaban dicho estatuto, mientras que otras realizaban el proceso de cobro de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Así entonces el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 estableció:

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos

¹ Proyecto de Ley 296 de 2005 – Ponencia en Cámara de Representantes.

transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

(...)

En el mismo sentido, el Decreto 4473 de 2006 reglamentario de la Ley 1066 de 2006, estableció la obligatoriedad del reglamento interno de recaudo de cartera, estipuló el contenido mínimo de este y adicionalmente reiteró la aplicabilidad de las normas procedimentales contempladas por el Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Artículo 5°. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, **para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional** o el de las normas a que este Estatuto remita.

Así las cosas y siendo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda una de las entidades a las cuales le eran aplicables las normas previstas en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006, la mencionada cartera ministerial, expidió su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011, siendo este el acto administrativo *“mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las gestiones de cobro para recaudar las obligaciones en favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, según lo previsto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional”*.

Particularmente, en lo atinente al cobro coactivo, la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011 establece que el procedimiento aplicable es aquel que describe el Estatuto Tributario, al respecto el artículo 12 del mencionado acto administrativo señaló:

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Para el cobro coactivo de las obligaciones se utilizará el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, según lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006 reglamentada por el Decreto 4473 de 2006.

Así las cosas, es claro que, según la normatividad vigente y aplicable, el procedimiento de cobro coactivo que se surte ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, el Fondo Nacional de Vivienda debe atender a lo establecido por el Estatuto Tributario y solo acepta remisión al Código General del Proceso en lo que tal Estatuto así determine.

Ahora, descendiendo al caso concreto encontramos que el Ministerio de manera equivocada declara no probadas las excepciones propuestas contra el auto que libró mandamiento de pago bajo la premisa de que la normatividad aplicable al procedimiento de cobro coactivo que nos ocupa la encontramos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que merece la pena volver la vista respecto de tal artículo, así:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Como se observa, el artículo 100 invocado por el Ministerio establece un orden de remisión normativa que, de manera forzosa deben observar las autoridades encargadas de sustanciar los procesos de cobro coactivo, en un primer momento y atendiendo al criterio de especialidad normativa, el artículo 100 del CPACA ordena la aplicación de las reglas especiales que se encuentren vigentes de acuerdo con la naturaleza del cobro y la índole jurídica de la entidad encargada del recaudo, de modo que solo la ausencia de normas especiales daría lugar a la aplicación de las reglas contenidas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo confirma el inciso segundo de la norma en cita.

Sin embargo, como se estableció en el inicio de este memorial, para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda existe una normatividad especial contenida en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 057 de 2011, según la cual el trámite del cobro coactivo se debe surtir de conformidad con lo reglado en el Estatuto Tributario, situación esta que genera la inaplicabilidad del Título IV del CPACA de conformidad con lo dispuesto por el mismo artículo 100 del mencionado cuerpo normativo en virtud del principio de especificidad o especialidad normativa.

Así mismo en relación con el argumento del Ministerio según el cual se debe aplicar el procedimiento de cobro coactivo señalado en el Título IV del CPACA como quiera que el contenido del acto administrativo que dio lugar al cobro coactivo es de carácter sancionatorio y no tributario, debe señalarse que el marco normativo especial aplicable al cobro coactivo, esto es, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 057 de 2011, no hace distinción respecto de la proveniencia del acto administrativo o título ejecutivo que contiene las obligaciones exigidas a favor de las entidades, pues todas ellas constituyen la cartera del ente público de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

En igual sentido es importante señalar al Ministerio que en todo caso, el incumplimiento contractual que antecede el procedimiento de cobro que ahora nos convoca, tampoco se dio con fundamento en el artículo 86 del CPACA o alguna otra norma de tal codificación sobre el procedimiento

administrativo sancionatorio, sino que el mismo debió llevarse a cabo surtiendo el trámite del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esto en aplicación del mismo principio de especificidad y especialidad normativa que ahora ignora el Ministerio.

Así mismo, merece la pena llamar la atención sobre la misma aplicabilidad que el Ministerio le otorga a las disposiciones que remiten directamente al procedimiento de cobro coactivo establecido por el Estatuto Tributario, puesto que inicia el auto que ahora se recurre señalando que el mismo se expide con fundamento y en aplicación a las normas que sí le son aplicables al trámite, así:

Bogotá, D.C., julio de 2024

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO CONTRA MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

En uso de las facultades conferidas por el Art. 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, y en especial por las Resoluciones 057 de 2011 y 277 del 25 de abril de 2012 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta que

En el mismo sentido, al ordenar la notificación del mismo auto, el Ministerio señala que esta actuación la realiza de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario y que los eventuales recursos deben interponerse atendiendo a lo preceptuado por tal cuerpo normativo, así:

SEXTO. Notificar la presente decisión al apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación, según lo establecido en el artículo 834 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

Así las cosas, resulta incongruente que en las partes inicial y final del auto que decide las excepciones incoadas sobre el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo, se remita el Ministerio a normas que reenvían al Estatuto Tributario e incluso al mismo Estatuto, pero que simultáneamente sostenga que éstas normas no son aplicables en el trámite, situación que solamente denota la intencional falta de aplicación de normas que se ajustan al trámite que ahora nos convoca, lo que de suyo genera un vicio de falsa motivación en el acto que ahora se ataca vía reposición y genera la necesidad de que el mismo sea revocado para que se ajuste al ordenamiento vigente.

En este punto merece la pena señalar que el Consejo de Estado ha indicado que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque

a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso², situación que efectivamente acontece en el caso concreto como quiera que el Ministerio pese a aceptar en algunos apartados la aplicabilidad del Estatuto Tributario, se permitió declarar no probadas las excepciones taxativas del artículo 831 del mencionado cuerpo normativo con ocasión de su supuesta inaplicabilidad al caso concreto.

Como se ha sostenido, el fenómeno anunciado constituye un vicio en el cual incurrió el Ministerio y se relaciona con la falsa motivación con ocasión de la falta de aplicación de las normas en las que debía fundarse el auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago, como quiera que como quedó suficientemente explicado en apartados anteriores de este memorial, el Estatuto Tributario es en efecto la norma aplicable al procedimiento que ahora nos atañe de modo que las excepciones invocadas deben declararse probadas en los términos de los artículos 831 y 833 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, debe proceder el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda a reponer el auto mediante el cual dispuso declarar no probadas las excepciones invocadas por mi prohijada con fundamento en el artículo 831 del Estatuto Tributario como quiera que las mismas tienen plena aplicación en el caso concreto como quedó explicado y negar su aplicabilidad genera un vicio por falsa motivación del acto.

2. CONTRARIO A LO RESUELTO, ESTÁ PROBADA Y ES UNA EXCEPCIÓN APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el trámite de cobro coactivo que ahora nos convoca, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, pasando por alto que previamente mi representada ya había presentado una demanda de controversias contractuales ante el **Juzgado 35 Administrativo De La Sección Tercera De Bogotá** el 5 de mayo de 2021, que se tramita bajo el radicado **11001333603520210015200**. Dicho medio de control tiene por objeto la declaratoria de nulidad de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento por parte del Municipio de Mapiripán y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la Póliza No. 82047994000009685; Así mismo en el libelo se solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 1326 del 23 julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017.

² Consejo de Estado - Sala Especial Transitoria de Decisión, providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 2003- 00572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Conforme a lo expuesto y habiéndose acreditado la aplicabilidad del Estatuto Tributario, resulta imperativo señalar nuevamente a la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda, que el medio de control tramitado bajo radicación **11001333603520210015200**, fue admitido el 13 de julio de 2021, veamos:

2021-07-13	AUTO ADMITE DEMANDA	PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Controversias Contractuales promovida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda. SEGUNDO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario al Municipio de Mapiroán. TERCERO: NOTIFÍQUESE	2021-07-13
------------	---------------------	---	------------

Al respecto de la acreditación de la admisión del medio de control y la prosperidad de la excepción de “interposición de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” contenida en el numeral 5 del artículo 831 de Estatuto Tributario, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de marzo de 2016 señaló lo siguiente:

“(…) En conclusión, puesto que la demandante demostró desde la vía administrativa, que se había admitido la demanda interpuesta contra los actos objeto de cobro, se constituyó en su favor la excepción de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y, en consecuencia, al no encontrarse ejecutoriado el título ejecutivo, se deberá confirmar la prosperidad de dicha excepción propuestas contra el mandamiento de pago. (...)”

Pese a estar debidamente comprobada la interposición del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Ministerio, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones promovidas por mi representada no hace ningún análisis al respecto, limitándose a señalar que las excepciones contenidas en el Estatuto Tributario no son aplicables en el caso que ahora nos convoca, argumento que como se indicó en el apartado inmediatamente anterior no es aceptable a la luz del ordenamiento jurídico vigente y deviene incongruente de conformidad con las mismas manifestaciones realizadas por la entidad.

En este punto es importante resaltar que para que se pueda predicar la ejecutoria de un título ejecutivo el estatuto tributario en su artículo 829 estableció lo siguiente:

Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

3. **Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.**

Adicionalmente, en relación con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, el Consejo de Estado, mediante sentencia ha referido lo siguiente:

“(…) El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. **Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda**, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes. (...)”³

Así entonces encontrándose acreditada la aplicabilidad del Estatuto Tributario y la admisión de la demanda de controversias contractuales ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es imperativo que se revoque inmediatamente el Auto 030 del 15 de junio de 2023, mediante la cual se libró el mandamiento de pago dentro del cobro coactivo en cuestión. Lo anterior como quiera que la exigibilidad del título ejecutivo, compuesto por los actos administrativos que actualmente están siendo demandados, está reglada de manera especial, de modo que la ejecutoriedad del título se adquiere únicamente cuando la jurisdicción competente resuelva de manera definitiva la acción de controversias contractuales promovida en su contra, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

Art. 833. Excepciones probadas. **Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.** En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

En conclusión, el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No 002-2022, deberá modificarse, y consecuentemente, deberá declararse como probada la presente excepción, ya que cuenta con mérito suficiente para su prosperidad, como quiera que la ejecutoriedad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo se encuentra en entredicho hasta que la jurisdicción competente emita una decisión definitiva y,

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Rad: 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216), Sentencia Del Once (11) De Julio De Dos Mil Trece (2013)

este estado de incertidumbre jurídica afecta la capacidad del Ministerio para hacer exigible la ejecución del título ejecutivo, razón suficiente para que se mantenga en suspenso su ejecución hasta que se resuelva de manera concluyente el fondo del asunto por parte del Juzgado 35 Administrativo De La Sección Tercera De Bogotá.

3. CONTRARIO A LO RESUELTO, ESTÁ PROBADA LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA Y AUDIENCIA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

El auto que libró mandamiento de pago en el presente procedimiento de cobro coactivo se expidió mediando falsa motivación, como quiera que el Ministerio expidió el mentado mandamiento de pago en contravención a los derechos fundamentales al debido proceso de mi representada como quiera que no se le permitió concurrir desde un inicio al procedimiento de incumplimiento contractual a efectos de esgrimir los argumentos de defensa que considerara pertinentes, *contrario sensu* solo se le notificó del acto administrativo que declaró el incumplimiento.

Como se anunció, en el caso concreto, se evidencia una vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA; Ello por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda no le otorgó durante el trámite administrativo sancionatorio de declaratoria de incumplimiento, a mi prohijada la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad, puesto que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general, le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia hasta la finalización del trámite administrativo.

Lo anterior como quiera que no se notificó a la aseguradora ni se le hizo parte del trámite sancionatorio en su calidad de garante, ello debido a la falencia en las notificaciones del inicio del trámite de la declaratoria de incumplimiento, motivo por el cual, se resalta, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia no tuvo conocimiento del decurso de las actuaciones administrativas relacionadas con la configuración del supuesto incumplimiento.

Como resultado de la falta de notificación, a mi prohijada le fue ilegalmente restringido el ejercicio de su derecho de defensa para que pudiera tomar medidas que considerara adecuadas en relación con a ese procedimiento, lesionando gravemente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción. Lo que sin duda implica la nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la administración que no fueron oponibles a la aseguradora y las que derivaron de aquellas, incluido el mandamiento de pago proferido en el presente trámite de cobro coactivo.

En un caso similar al que aquí nos ocupa, en el cual el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA vulneró el derecho de defensa y contradicción de una Aseguradora, por el que posteriormente fue demandado, el Consejo de Estado declaró la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se ordenó hacer efectivas las garantías de las pólizas a favor del Fondo Nacional de Vivienda. Lo anterior, por cuanto no se agotó un procedimiento previo, que le permitiera a la Aseguradora presentar sus argumentos de defensa frente a las condiciones que rodearon dicha declaratoria. Al respecto esta alta corte, indicó lo siguiente:

“...De esta forma, se entiende que si bien en tratándose de contratos de seguro celebrados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista con ocasión de la celebración de un contrato estatal, no le son aplicables las reglas previstas en el artículo 1053 del Código de Comercio, sí **debe garantizarse el derecho al debido proceso dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos por medio de los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro u ordena la efectividad de las garantías constituidas a su favor.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que en materia de contratos de seguro que se celebran para garantizar contratos estatales, es la compañía aseguradora la que debe acudir ante la administración a presentar su posición frente a los aspectos que involucran la declaratoria del siniestro, es frente a ésta que se debe garantizar el derecho al debido proceso.

Ahora bien, **la garantía del derecho fundamental al debido proceso frente a la Compañía aseguradora dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos mediante los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro, se concreta en que previamente a su declaratoria se le otorgue la oportunidad para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, y es por ésta razón que no es suficiente que la referida decisión se encuentre debidamente motivada y se le haya notificado oportunamente**⁴

La tesis que sostiene el Consejo de Estado en relación a la necesidad de vinculación de la aseguradora en su calidad de garante del contrato de cualquier actuación que persiga la declaratoria de incumplimiento del convenio afianzado, ha sido positivizada, pues normas como el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establecen la obligación de la entidad de citar simultáneamente al garante y a la entidad a la audiencia de declaratoria de incumplimiento contractual, esto en procura de la protección de los derechos fundamentales de ambos sujetos quienes tienen los mismos derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, es claro que la vinculación de la compañía aseguradora debió hacerse desde el inicio del procedimiento de incumplimiento, no siendo suficiente la notificación del acto administrativo que declara el incumplimiento, toda vez que la notificación de la aseguradora debe realizarse desde el principio del procedimiento de declaratoria de incumplimiento conforme lo establecen las normas legales vigentes, sin omitir ninguno de sus derechos y principios constitucionalmente protegidos.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907, Actor: Seguros del Estado S.A., Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

No obstante, en el caso concreto no se evidenció ninguna notificación a la aseguradora antes de la expedición de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, situación que implica la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción de mi prohijada sobre la cual guardó silencio el Ministerio limitándose a señalar que al haber recurrido la resolución que declaró el incumplimiento, la aseguradora materializó su derecho de defensa, situación que como se argumentó no es suficiente para garantizar el debido proceso y que genera la inejecutabilidad del título ejecutivo complejo derivado dicho trámite administrativo de declaratoria de incumplimiento.

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

Art. 833. Excepciones probadas. **Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.** En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Por lo tanto, el auto cuestionado se encuentra viciado de falsa motivación, por haberse expedido con arreglo a situaciones que constituyen una violación flagrante de los derechos fundamentales de mi representada y de las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, motivo por el cual respetuosamente, solicito se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo No. 002 de 2022, en virtud de lo establecido en los artículos 831 y 833 del Estatuto tributario.

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio violó la Constitución Política Nacional, el CPACA, el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, la Resolución 057 de 2011 y la Ley 1474 de 2011, incurriendo en un grave error de derecho, al no haber aplicado la normatividad pertinente al caso concreto y haber vulnerado el derecho al debido proceso de mi prohijada generando la inejecutabilidad e inexigibilidad del título.

IV. PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio lo siguiente:

1. Se **REVOQUE** en su integridad el auto por medio del cual se niegan las excepciones formuladas frente al mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo No. 002 de 2022, y en su lugar, **DECLÁRENSE** probadas las mismas, por cuanto es claro que el mandamiento de pago No. 002 de 2024, fue proferido mediante falsa motivación, con infracción de las normas en que debería fundarse y vulnerando derechos fundamentales de mi prohijada, tal como se ha argumentado en el presente recurso.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se **ORDENE** la terminación del proceso de cobro coactivo de la referencia, procediendo con el **LEVANTAMIENTO** de las medidas preventivas decretadas en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional, declarándose probadas las excepciones propuestas y debidamente sustentadas. En subsidio de lo anterior:
3. **ORDÉNESE** la suspensión del proceso de cobro coactivo No. 002 de 2022, por encontrarse configurada la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **DISPONIÉNDOSE**, simultáneamente, el levantamiento de las medidas cautelares y/o preventivas que fueron decretadas y practicadas en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Carrera 11A #94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., y electrónicas al correo: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Andres Delgado** identificado(a) con **C.C. 1000785371** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	68805
Remitente:	472fonvivienda30@minvivienda.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	notificaciones@gha.com.co - GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Asunto:	RESPUESTA 2024EE00935161
Fecha envío:	2024-12-09 10:12
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Estampa de tiempo al envío de la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificacion

Fecha: 2024/12/09
Hora: 10:21:40

Tiempo de firmado: Dec 9 15:21:40 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RESPUESTA 2024EE00935161

Cuerpo del mensaje:

Buen Dia

Señor (a)
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Adjunto encontrará respuesta producto de una solicitud enviada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Recuerde que a este correo NO podrá dar respuesta. Cualquier inquietud deberá comunicarse a través de nuestros canales de atención oficiales:

Sede Atención al Usuario y de Correspondencia: Calle 17 No. 9 - 36 piso 3, Bogotá, D. C., Colombia

O a través de la página web para PQR <https://minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-y-denuncias>

Teléfono Conmutador: 60 (1)7366060 - Horario: 8:00 am a 5:30 pm

Correo Institucional: correspondencia@minvivienda.gov.co

Correo Notificaciones Judiciales: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Cordialmente,

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA << 4+72 >>

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Respuesta_reposicion_aseguradora_Mapiripan.pdf	168b147084b72cd2a37b60d0715afb2ba238b62a4919f2667b2339a853a1c411
2024EE0093516_1.pdf	2d8d15260217c44bf9a648364c119ac9960cba7fd483dc5a1d85e16e4eaf54cd

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2024

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ EL ESCRITO DE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA CONTRA EL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN – META Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio En uso de las facultades conferidas por el Art. 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, en especial por la Resolución 277 del 25 de abril de 2012, que modifica parcialmente la Resolución 0057 del 4 de noviembre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, “Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera”, y teniendo en cuenta los siguiente,

I. ANTECEDENTES

Primero. El 15 de junio de 2023 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META, y a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.550.800,00).

1.2. Por la indexación con el índice de precios al consumidor - IPC, liquidada desde la fecha del desembolso de los recursos hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015.

Segundo. El referido mandamiento de pago fue librado a su vez en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como garantía de la póliza N° 82047994000009685. a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.205. 880.00).

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

1.2 Por el valor de la indexación con el índice de precios al consumidor - IPC, liquidada desde la fecha del desembolso de los recursos, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Mediante comunicación radicada bajo el número 2023ER0108495, recibida en el buzón del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio el 31 de agosto de 2023, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a través de apoderado judicial, presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago.

Cuarto. Mediante comunicación radicada bajo el número 2024EE0054150 del 23 de julio de 2024 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio emitió citación para notificación personal del auto que resolvió las excepciones, y posteriormente mediante radicado Nro.2024EE0070733 del 19 de septiembre de 2024 notificó por correo el auto en mención.

Quinto. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a través de apoderado y dentro del término legal establecido, mediante radicado 2024ER0163632 de 18 de octubre de 2024, presentó recurso de reposición contra el auto que resuelve sobre las excepciones.

II. DEL RECURSO PROPUESTO

Dentro de los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

"1)FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 POR INAPLICAR LAS NORMAS EN LAS QUE DEBIÓ FUNDARSE.

" (...) Sostiene el Ministerio de Vivienda Cuidado y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda en el auto objeto de censura, que no son aplicables las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario y por consiguiente las excepciones planteadas mediante memorial fechado al 30 de agosto de 2023 no son de recibo; Sin embargo la anterior aseveración resulta ser contraria al ordenamiento jurídico y constituye un yerro consistente en la falsa motivación del auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento por falta de aplicación de las normas contenidas en el Estatuto Tributario como se pasa a explicar.

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

Para iniciar con el análisis propuesto debe explicarse la aplicabilidad del Estatuto Tributario en el proceso de cobro coactivo 022 de 2022, en ese sentido, es menester mencionar el antecedente legislativo de la Ley 1066 de 2006, norma que reguló el cobro de la cartera pública en forma uniforme, al respecto es importante señalar que el propósito fundamental de esta norma es el de "brindar un marco legal para que los servidores públicos que tengan a su cargo el manejo y recaudo de créditos a favor del Tesoro Público puedan gestionarlo eficientemente, definir los principios y las reglas básicas de la función de recaudo y establecer mecanismos para flexibilizar y mejorar esta función"1.

El propósito mencionado se llevó a cabo y es por ello por lo que a la fecha la Ley 1066 de 2006 es la normatividad aplicable que unifica el procedimiento de cobro a todas las entidades para que apliquen el establecido en el Estatuto Tributario, ya que con anterioridad algunas entidades aplicaban dicho estatuto, mientras que otras realizaban el proceso de cobro de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Así entonces el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 estableció:

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

En el mismo sentido, el Decreto 4473 de 2006 reglamentario de la Ley 1066 de 2006, estableció la obligatoriedad del reglamento interno de recaudo de cartera, estipuló el contenido mínimo de este y adicionalmente reiteró la aplicabilidad de las normas procedimentales contempladas por el Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Artículo 5°. Procedimiento aplicable. *Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, **para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional** o el de las normas a que este Estatuto remita.*

Así las cosas y siendo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda una de las entidades a las cuales le eran aplicables las normas previstas en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006, la mencionada cartera ministerial, expidió su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011, siendo este el acto administrativo "mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las gestiones de cobro para recaudar las obligaciones en favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, según lo previsto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional".

Particularmente, en lo atinente al cobro coactivo, la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011 establece que el procedimiento aplicable es aquel que describe el Estatuto Tributario, al respecto el artículo 12 del mencionado acto administrativo señaló:

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO APLICABLE. ***Para el cobro coactivo de las obligaciones se utilizará el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario,** según lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006 reglamentada por el Decreto 4473 de 2006.*

Así las cosas, es claro que, según la normatividad vigente y aplicable, el procedimiento de cobro coactivo que se surte ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, el Fondo Nacional de Vivienda debe atender a lo establecido por el Estatuto Tributario y solo acepta remisión al Código General del Proceso en lo que tal Estatuto así determine.

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

Ahora, descendiendo al caso concreto encontramos que el Ministerio de manera equivocada declara no probadas las excepciones propuestas contra el auto que libró mandamiento de pago bajo la premisa de que la normatividad aplicable al procedimiento de cobro coactivo que nos ocupa la encontramos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que merece la pena volver la vista respecto de tal artículo, así:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.**
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Como se observa, el artículo 100 invocado por el Ministerio establece un orden de remisión normativa que, de manera forzosa deben observar las autoridades encargadas de sustanciar los procesos de cobro coactivo, en un primer momento y atendiendo al criterio de especialidad normativa, el artículo 100 del CPACA ordena la aplicación de las reglas especiales que se encuentren vigentes de acuerdo con la naturaleza del cobro y la índole jurídica de la entidad encargada del recaudo, de modo que solo la ausencia de normas especiales daría lugar a la aplicación de las reglas contenidas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo confirma el inciso segundo de la norma en cita.

Sin embargo, como se estableció en el inicio de este memorial, para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda existe una normatividad especial contenida en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 057 de 2011, según la cual el trámite del cobro coactivo se debe surtir de conformidad con lo reglado en el Estatuto Tributario, situación esta que genera la inaplicabilidad del

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

Título IV del CPACA de conformidad con lo dispuesto por el mismo artículo 100 del mencionado cuerpo normativo en virtud del principio de especificidad o especialidad normativa.

Así mismo en relación con el argumento del Ministerio según el cual se debe aplicar el procedimiento de cobro coactivo señalado en el Título IV del CPACA como quiera que el contenido del acto administrativo que dio lugar al cobro coactivo es de carácter sancionatorio y no tributario, debe señalarse que el marco normativo especial aplicable al cobro coactivo, esto es, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 057 de 2011, no hace distinción respecto de la proveniencia del acto administrativo o título ejecutivo que contiene las obligaciones exigidas a favor de las entidades, pues todas ellas constituyen la cartera del ente público de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

En igual sentido es importante señalar al Ministerio que en todo caso, el incumplimiento contractual que antecede el procedimiento de cobro que ahora nos convoca, tampoco se dio con fundamento en el artículo 86 del CPACA o alguna otra norma de tal codificación sobre el procedimiento administrativo sancionatorio, sino que el mismo debió llevarse a cabo surtiendo el trámite del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esto en aplicación del mismo principio de especificidad y especialidad normativa que ahora ignora el Ministerio.

Así mismo, merece la pena llamar la atención sobre la misma aplicabilidad que el Ministerio le otorga a las disposiciones que remiten directamente al procedimiento de cobro coactivo establecido por el Estatuto Tributario, puesto que inicia el auto que ahora se recurre señalando que el mismo se expide con fundamento y en aplicación a las normas que sí le son aplicables al trámite.

En el mismo sentido, al ordenar la notificación del mismo auto, el Ministerio señala que esta actuación la realiza de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario y que los eventuales recursos deben interponerse atendiendo a lo preceptuado por tal cuerpo normativo

Así las cosas, resulta incongruente que en las partes inicial y final del auto que decide las excepciones incoadas sobre el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo, se remita el Ministerio a normas que reenvían al Estatuto Tributario e incluso al mismo Estatuto, pero que simultáneamente sostenga que éstas normas no son aplicables en el

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

trámite, situación que solamente denota la intencional falta de aplicación de normas que se ajustan al trámite que ahora nos convoca, lo que de suyo genera un vicio de falsa motivación en el acto que ahora se ataca vía reposición y genera la necesidad de que el mismo sea revocado para que se ajuste al ordenamiento vigente.

En este punto merece la pena señalar que el Consejo de Estado ha indicado que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso², situación que efectivamente acontece en el caso concreto como quiera que el Ministerio pese a aceptar en algunos apartados la aplicabilidad del Estatuto Tributario, se permitió declarar no probadas las excepciones taxativas del artículo 831 del mencionado cuerpo normativo con ocasión de su supuesta inaplicabilidad al caso concreto.

Como se ha sostenido, el fenómeno anunciado constituye un vicio en el cual incurrió el Ministerio y se relaciona con la falsa motivación con ocasión de la falta de aplicación de las normas en las que debía fundarse el auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago, como quiera que como quedó suficientemente explicado en apartados anteriores de este memorial, el Estatuto Tributario es en efecto la norma aplicable al procedimiento que ahora nos atañe de modo que las excepciones invocadas deben declararse probadas en los términos de los artículos 831 y 833 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, debe proceder el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda a reponer el auto mediante el cual dispuso declarar no probadas las excepciones invocadas por mi prohijada con fundamento en el artículo 831 del Estatuto Tributario como quiera que las mismas tienen plena aplicación en el caso concreto como quedó explicado y negar su aplicabilidad genera un vicio por falsa motivación del acto.

2) CONTRARIO A LO RESUELTO, ESTÁ PROBADA Y ES UNA EXCEPCIÓN APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

En el trámite de cobro coactivo que ahora nos convoca, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, pasando por alto que previamente mi representada ya había presentado una demanda de controversias contractuales ante el Juzgado 35 Administrativo De La Sección Tercera De Bogotá el 5 de mayo de 2021, que se tramita bajo el radicado 11001333603520210015200.

Pese a estar debidamente comprobada la interposición del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Ministerio, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones promovidas por mi representada no hace ningún análisis al respecto, limitándose a señalar que las excepciones contenidas en el Estatuto Tributario no son aplicables en el caso que ahora nos convoca, argumento que como se indicó en el apartado inmediatamente anterior no es aceptable a la luz del ordenamiento jurídico vigente y deviene incongruente de conformidad con las mismas manifestaciones realizadas por la entidad.

Así entonces encontrándose acreditada la aplicabilidad del Estatuto Tributario y la admisión de la demanda de controversias contractuales ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es imperativo que se revoque inmediatamente el Auto 030 del 15 de junio de 2023, mediante la cual se libró el mandamiento de pago dentro del cobro coactivo en cuestión. Lo anterior como quiera que la exigibilidad del título ejecutivo, compuesto por los actos administrativos que actualmente están siendo demandados, está reglada de manera especial, de modo que la ejecutoriedad del título se adquiere únicamente cuando la jurisdicción competente resuelva de manera definitiva la acción de controversias contractuales promovida en su contra, situación que a la fecha no ha ocurrido

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos: Art. 833. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

En conclusión, el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No 002-2022, deberá modificarse, y consecuentemente, deberá declararse como probada la presente excepción, ya que cuenta con mérito suficiente para su prosperidad, como quiera que la ejecutoriedad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo se encuentra en entredicho hasta que la jurisdicción competente emita una decisión definitiva y, este estado de incertidumbre jurídica afecta la capacidad del Ministerio para hacer exigible la ejecución del título ejecutivo, razón suficiente para que se mantenga en suspenso su ejecución hasta que se resuelva de manera concluyente el fondo del asunto por parte del Juzgado 35 Administrativo De La Sección Tercera De Bogotá.

Lo anterior como quiera que no se notificó a la aseguradora ni se le hizo parte del trámite sancionatorio en su calidad de garante, ello debido a la falencia en las notificaciones del inicio del trámite de la declaratoria de incumplimiento, motivo por el cual, se resalta, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia no tuvo conocimiento del decurso de las actuaciones administrativas relacionadas con la configuración del supuesto incumplimiento.

3) CONTRARIO A LO RESUELTO, ESTÁ PROBADA LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA Y AUDIENCIA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC

Como se anunció, en el caso concreto, se evidencia una vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA; Ello por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda no le otorgó durante el trámite administrativo sancionatorio de declaratoria de incumplimiento, a mi prohijada la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad, puesto que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general, le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

a la administración de justicia hasta la finalización del trámite administrativo.

Como resultado de la falta de notificación, a mi prohijada le fue ilegalmente restringido el ejercicio de su derecho de defensa para que pudiera tomar medidas que considerara adecuadas en relación con a ese procedimiento, lesionando gravemente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción. Lo que sin duda implica la nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la administración que no fueron oponibles a la aseguradora y las que derivaron de aquellas, incluido el mandamiento de pago proferido en el presente trámite de cobro coactivo.

No obstante, en el caso concreto no se evidenció ninguna notificación a la aseguradora antes de la expedición de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, situación que implica la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción de mi prohijada sobre la cual guardó silencio el Ministerio limitándose a señalar que al haber recurrido la resolución que declaró el incumplimiento, la aseguradora materializó su derecho de defensa, situación que como se argumentó no es suficiente para garantizar el debido proceso y que genera la inejecutabilidad del título ejecutivo complejo derivado dicho trámite administrativo de declaratoria de incumplimiento. Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el recurso interpuesto y sus fundamentos, el suscrito Despacho procede a decidir según las siguientes consideraciones:

- ***FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 POR INAPLICAR LAS NORMAS EN LAS QUE DEBIÓ FUNDARSE.***

La falsa motivación de un acto administrativo ocurre cuando la administración se vale de fundamentos o razones que no son verdaderos, exactos o suficientes para justificar la decisión tomada. Esto implica que, aunque el acto esté formalmente

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

motivado, su fundamento o justificación es incorrecto, incompleto o manipulado. Como resultado, el acto administrativo puede ser anulado o revocado por ser ilegal, ya que su motivación no corresponde a la realidad o no tiene un soporte adecuado en el marco jurídico.

Atendiendo a la explicación esbozada, este Despacho no encuentra que los argumentos expuestos por el recurrente se enmarquen dentro de una falsa motivación pues como se sustentó en el escrito de respuesta a las excepciones se dio aplicación al artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta norma totalmente aplicable al caso en estudio, veamos:

Respecto a la competencia y régimen jurídico es claro que la administración es el titular del procedimiento de cobro coactivo. Situación que se establece el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 “*por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*” y a cuyo tenor dispone:

“(...) Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...)”

De acuerdo con el artículo en cita, el procedimiento a seguir será el descrito en el Estatuto Tributario. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado, en relación con el alcance de la facultad cobro coactivo de las entidades públicas, que la Ley 1066 de 2006 unificó las formas de cobro coactivo para garantizar en todas ellas el ejercicio de esa función en forma ágil, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento: el previsto en el Estatuto Tributario¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Germán Bula Escobar. Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00011-00(2459). Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

Así mismo, el Decreto 4473 de 2006 "por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006" reiteró que el procedimiento aplicable sería el del Estatuto Tributario o al que este refiera:

"Artículo 5º. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita."

No obstante, con posterioridad a la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006, se encuentra la Ley 1437 de 2011, que a la antes llamada jurisdicción coactiva se denomina "procedimiento administrativo de cobro coactivo", según el artículo 98:

"ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."

Este artículo reafirma la competencia de la administración para llevar a cabo el cobro forzoso de las deudas a su favor, pero también permite la posibilidad de acudir en virtud de un proceso ejecutivo ante los jueces que sean competentes.

Respecto de la normativa aplicable al procedimiento de cobro coactivo, el artículo 100 invocado en la respuesta al escrito de excepciones introdujo un cambio significativo en la regulación que se venía aplicando a estos procesos, pues mientras el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 preveía una remisión exclusiva al Estatuto Tributario, el artículo en comento fijó un nuevo orden de remisión²

ARTÍCULO 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

² Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Germán Bula Escobar. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00154-00. Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Se observan aquí unas reglas de remisión normativa a las cuales deben atender las entidades que son competentes para adelantar este tipo de procesos. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha manifestado recientemente:

“En primer lugar, en atención al criterio de especialidad normativa, la disposición ordena la aplicación de las reglas especiales que se encuentren vigentes de acuerdo con la naturaleza del cobro y la índole jurídica de la entidad encargada del recaudo. La ausencia de normas especiales da lugar a la aplicación de las reglas contenidas en el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Estatuto Tributario. A continuación, el numeral tercero dispone que el cobro de las obligaciones de carácter tributario debe hacerse de conformidad con las normas establecidas en el estatuto del ramo correspondiente. Agotadas las anteriores posibilidades, el inciso final ordena acudir a «las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular». Según este último orden de prelación, la primera parte del CPACA tiene prioridad sobre las normas del Código General del Proceso. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 100 del CPACA es una norma posterior a la Ley 1066 de 2006 y que, además, se aplica con preferencia «para los procedimientos de cobro coactivo», la Sala concluye que dicha disposición es el texto normativo que debe ser empleado actualmente en los procesos de jurisdicción coactiva.”³

Expuesto lo anterior se concluye que en lugar de hacer una remisión directa al Estatuto Tributario como lo dispone la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el Decreto 4473 de 2006, deben acudirse a las disposiciones de remisión normativa del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una norma posterior para definir el procedimiento aplicable al caso concreto.

³ Ibidem

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

Por otra parte es menester, que este Despacho aclare que si bien es cierto el Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio expidió su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011, no es menos cierto que un acto administrativo de esta naturaleza en ningún momento vaya a estar por encima de la Ley 1437 de 2011.

Por ello, el Despacho no acoge los argumentos del recurrente al invocar una falsa motivación, pues como se expuso se aplicó al caso la normatividad que correspondía.

- **ES UNA EXCEPCIÓN APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En relación con este argumento, en diferentes pronunciamientos el Consejo de Estado ha señalado que frente actos de carácter no tributario no hay lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo por la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues esta suspensión solo se materializa en dos supuestos que describe el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de esta manera:

" (...) Tanto así, que el artículo 101 del CPACA indica expresamente que la admisión de la demanda contra los actos que constituyen títulos ejecutivos a los que aquí nos hemos referido ni siquiera da lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo, suspensión que solo se materializa en dos supuestos señalados por esa misma disposición. En primer lugar, por orden de suspensión provisional; y, en segundo lugar, cuando, proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, esté pendiente el resultado de un proceso judicial de nulidad contra el título ejecutivo y el ejecutado le pida a la Administración la suspensión del procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Por el mismo fundamento, la Sala observa que cuando se adelante el cobro de títulos ejecutivos no formados bajo el ET siguiendo el procedimiento de cobro coactivo del ET (i.e. los casos contemplados en el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA) no puede aplicarse lo previsto en el inciso 1.º del parágrafo del artículo 837 del ET, de conformidad con el cual una vez que se admite la demanda contra el

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

título ejecutivo se deben levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado. La conclusión obedece a que tal apartado del párrafo del artículo 837 del ET contraviene abiertamente el mandato expreso del ordinal 2.º del artículo 101 del CPACA (i.e. el de conservar las medidas cautelares) y la finalidad a la que obedece, razón por la cual no encuadra en la remisión normativa que desde el artículo 100 del CPACA se hace al ET.

De conformidad con lo analizado, determina la Sala que en los eventos contemplados en el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA la única consecuencia jurídica que deriva de que se haya demandado el título ejecutivo es la eventual suspensión del procedimiento de cobro coactivo, bajo las condiciones fijadas por el ordinal 2.º del artículo 101 del CPACA; esto sin perjuicio de que para obtener el levantamiento de las medidas cautelares existentes, o que se decreten en el futuro, el ejecutado aporte la garantía bancaria prevista a tal fin en el último inciso del artículo 837 del ET”⁴

Para agregar:

“(…) la Sala estima que las excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo y de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagradas en los ordinales 3º y 5º del ET, no son aplicables al caso debatido, pues las mismas pretenden desvirtuar el carácter ejecutivo de un acto administrativo regido por el CPACA con base en las normas sobre ejecutoria establecidas en el ET para títulos ejecutivos de naturaleza tributaria.”⁵

Esta sentencia resalta que la remisión que el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 realiza al Estatuto Tributario se circunscribe únicamente a reglas de procedimiento. Así mismo, resalta que dicha remisión no tenía la vocación de derogar el procedimiento administrativo general que regula el código. Por lo tanto, ante títulos ejecutivos cuya producción se ciñe al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – *“este compendio normativo constituye el punto de partida del procedimiento de cobro coactivo y, solo en lo que no resulte contradictorio con el CPACA es aplicable el ET, gracias a la remisión establecida en el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA.”⁶*

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación No. 23471. Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

De conformidad con lo expuesto es dable concluir, que los actos administrativos que constituyen un título ejecutivo para la administración, cuya producción se da con fundamento en regímenes normativos distintos al Estatuto Tributario, no suspenden el proceso de cobro coactivo.

- **FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA Y AUDIENCIA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**

Frente a este argumento, el Despacho reitera lo expuesto en el auto que resolvió la excepciones interpuestas frente al mandamiento de pago, ya que mediante la Resolución 1326 del 23 de julio de 2018 se decidió el recurso de reposición presentado por la Aseguradora Solidaria de Colombia contra la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, que declaró el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el municipio de Mapiripán en su calidad de oferente para el denominado Proyecto de Vivienda Saludable Mapiripán.

Es así como se estableció que fue cumplido el procedimiento por parte del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda para la declarar tal situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 019 de 2011 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, por tanto, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, con garantía del debido proceso a las partes interesadas.

De acuerdo con lo expuesto, es dable concluir que los actos administrativos que constituyen un título ejecutivo para la administración, proferidos con fundamento en regímenes normativos distintos al Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, en ningún caso suspenden el proceso de cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto proferido el 12 de julio de 2024, por medio del cual se declara no probadas las excepciones formuladas por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 002 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-14

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión al apoderado de Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa, de conformidad con el artículo 565 y siguientes del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

TERCERO. ADVERTIR que en su contra presente Auto no procede recurso alguno.

CUARTO. COMUNICAR lo resuelto al municipio de Mapiripán - Meta.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Esmeralda Mendivelso
Juan Manuel Rodríguez
Revisó: María Luisa Castro
Aprobó: Rodrigo Bernal
Fecha: 15/11/2024

FORMATO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES C

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 18-11-2024 14:48
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0087367 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES/ ESMERALDA MENDIVIELSO RODRIGUEZ
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA / ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO RESUELVE RECURSO DEREPOSICION
OBS

2024EE0087367



Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2024

Doctor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Apoderado Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa

notificaciones@gha.com.co

Carrera 11A #94A-23 Of. 201

Ciudad

CORREO CERTIFICADO

REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No 002 DE 2022 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA CONTRA EL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN – META Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

De manera comedida le solicito se sirva comparecer al despacho de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, localizado en la Carrera 6 No. 8 -77 de la ciudad de Bogotá D.C, en el horario de lunes a viernes de 9:00 am a 4:00 pm, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción de la presente citación, con el fin de notificarse personalmente del auto que resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió las excepciones formuladas al mandamiento de pago, librado contra **EL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6** dentro del proceso de Cobro Coactivo 002 de 2022, por obligaciones pendientes de pago.

Acto Administrativo	Resolución Nro.2773 del 20 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto de VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN, en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta" y la Resolución Nro. 1326 del 23 de julio de 2018. Mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2023.
Dependencia de origen	Fondo Nacional de Vivienda

De no ser atendida la presente citación, el auto de la referencia será notificado por correo de conformidad con el artículo 565 y siguientes del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario. Si la comunicación es devuelta se procederá a su publicación

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Calle 17 # 9 - 36, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (601) 914 21 74

FORMATO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-11

según lo indicado en el artículo 568 del estatuto en mención y se harán efectivas las medidas de embargo y secuestro decretadas.

Cordialmente,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Elaboró: Juan Manuel Rodríguez
Esmeralda Mendivelso Rodríguez
Revisó: María Luisa Castro
Aprobó: Rodrigo Andrés Bernal Montero.
Fecha: 18/11/2024

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** identificado(a) con NIT **900463725** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECI-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	9902
Remitente:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - minvivienda@gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	notificaciones@gha.com.co - Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2024 Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA Apoderado Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa
Asunto:	Respuesta electrónica 2024EE0087367
Fecha envío:	2024-11-18 14:57
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/11/18
Hora: 15:01:43

Tiempo de firmado: Nov 18 20:01:43 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/11/18
Hora: 15:01:45

Nov 18 15:01:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[18887]: BD60A12487DC: to=<notificaciones@gha.com.co>, relay=gha-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.194.19]:25, delay=1.3, delays=0.11/0/0.25/0.97, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <bbb021e41697654365a2b5cbd3de25308ed1a ee890ceb157159819e38133b041@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=58879706661991, Hostname=CH3PR14MB6746.namprd14.prod.outlook.com] 28809 bytes in 0.273, 102.838 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/11/18
Hora: 18:30:07

Dirección IP: 181.206.112.130
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/11/19
Hora: 06:48:53

Dirección IP: 129.222.202.142 Colombia - Distrito
Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;
Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like
Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36 Edg/131.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Respuesta electrónica 2024EE0087367

Cuerpo del mensaje:

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2024
Doctor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Apoderado Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa
notificaciones@gha.com.co
Carrera 11A #94A-23 Of. 201

Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado antes el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

POR FAVOR NO ENVÍE SU RESPUESTA U OTROS REQUERIMIENTOS A ESTA DIRECCIÓN DE CORREO

Lo puede realizar a través de nuestro portal web www.minvivienda.gov.co o al correo electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co o notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Cordialmente

Berceli Velasco Santamaria
Correspondencia 4-72
Ministerio de Vivienda
Calle 17 No. 9 – 38
Sede Colseguros Bogotá D.C.



Vivienda



Ciudad

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

2024EE0087367_1.pdf

ddf26ae35338b59475038a1eaf65d4af3b3321cda87f1893ece950f161f90fa

 Descargas

Archivo: 2024EE0087367_1.pdf **desde:** 129.222.202.142 **el día:** 2024-11-19 06:48:56

Archivo: 2024EE0087367_1.pdf **desde:** 129.222.202.142 **el día:** 2024-11-19 06:48:58

Archivo: 2024EE0087367_1.pdf **desde:** 181.206.112.130 **el día:** 2024-11-19 07:45:55

Archivo: 2024EE0087367_1.pdf **desde:** 181.206.112.130 **el día:** 2024-11-19 07:51:50

Archivo: 2024EE0087367_1.pdf **desde:** 181.206.112.130 **el día:** 2024-11-19 07:51:51

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Bogotá D.C., noviembre de 2024.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 18-11-2024 14:59
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0087376 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 70163 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES/ ESMERALDA MENDIVELSO RODRIGUEZ
DESTINO ALCALDIA MUNICIPAL DE MAPIRIPAN
ASUNTO COMUNICACION RESPUESTA RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESPUESTA A
OBS

2024EE0087376



Señor

ALCALDE MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN

contactenos@mapiripan-meta.gov.co

notificacionjudicial@mapiripan-meta.gov.co

Calle 5ª N° 21 – 28 La Loma

Mapiripán - Meta

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA CONTRA EL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN – META Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - COMUNICACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO PRESENTADAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En cumplimiento de lo ordenado por el numeral cuarto del auto citado en la referencia, comedidamente me permito comunicar que dicho proveído, ha resuelto **NO REPONER** el Auto proferido el 12 de julio de 2024, por medio del cual se declara no probadas las excepciones formuladas por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 002 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mismo.

Para el efecto, se adjunta copia de la mencionada providencia.

Cordialmente,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Proyectó: Esmeralda Mendivelso R.

Revisó: María Luisa Castro Herazo

Aprobó: Rodrigo Bernal

Fecha: 18/11/2024

Recibo Número: **99458710**
CUS Seguimiento: **96181749**
Documento **CC-1032431030**
Usuario Sistema: **CINDY FERNANDA**
Fecha **02/07/2024 1.54 PM**
Convenio **CTLS**
PIN **240702365896706563**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotond pago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 240702365896706563

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [NIT - 8001364586] - Razon Social: [MAPIRIPAM]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
236	92637	# INSITUCION EDUCATIVA DIVINO NIÑO JESUS-SEDE GABRIEL GARCIA MARQUEZ	Documento
236	72024	LOTE URBANO	Documento
236	92639	# INSTITUCION EDUCATIVA DIVINO NIÑO JESUS-SEDE LA SIRIA	Documento
236	92638	# CENTRO EDUCATIVO GUACAMAYAS-SEDE SANTA HELENA	Documento
236	88063	CARRERA 18 # 13-29	Documento
236	92636	# CENTRO EDUCATIVO GUACAMAYAS-SEDE EL MIELON	Documento
236	92634	# INSTITUCION EDUCATIVA SEDE BRISAS DEL OVEJAS	Documento
236	92635	# INSTITUCION EDUCATIVA NIÑO JESUS-SEDE MILCIADES PARRA QUIROGA	Documento
236	67839	CALLE 3 #21-65	Documento
236	67952	KR 16 # 4 - 24 26 28	Documento
236	101880	CL 4 # 20 - 04 LOTE 2	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

SP- 229- Cofrem- Villavicencio
55.380.000 (25 sub)
MOU- 118588-118612

RECIBO DE CAJA No. 820025303



AGENCIA CAS CENTRO DE ATENCIÓN DE SEGUROS	TRANSACCION No. R20044401	FECHA DE RECIBO 25/06/2010	TIPO PAGADOR ASEGURADO
NOMBRE PAGADOR MUNICIPIO DE MAPIRIPAN			C.C. O NIT 800.136.458
DETALLE DEL PAGO: PAGO POLIZA CEE 994000009685			
VALOR EN LETRAS (en Pesos) *UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA M/CTE.			VALOR 1,820,040.00
TIPO PAGO: BOL.DEP.CH/TRANSF 1,820,040.00 Cuenta: 7035705869-77N DE MEGABANCO S.A.			
			
FIRMA RECIBIDO PAGO			

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES



PÓLIZA No: 820-47-994000009685

ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA CAS CENTRO DE ATENCIÓN DE SEGUROS COD AGENCIA 820 RAMO 47

TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICION

TIPO DE IMPRESIÓN REIMPRESION

DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO
25	06	2010	25	06	2010
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE MUNICIPIO DE MAPIRIPAN

IDENTIFICACIÓN NIT 800.136.458-6

DIRECCIÓN TV 28 # 41 A -54

CIUDAD MAPIRIPAN, META

TELÉFONO 6644343

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

IDENTIFICACIÓN NIT 830.121.208-5

BENEFICIARIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

IDENTIFICACIÓN NIT 830.121.208-5

AMPAROS

DESCRIPCIÓN AMPAROS

VIGENCIA DESDE

VIGENCIA HASTA

SUMA ASEGURADA

CONTRATO

CUMPLIMIENTO

25/06/2010

25/03/2011

105,591,200.00

** OBJETO **

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA GARANTIZA A FONVIVIENDA, ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL OFERENTE DE VIVIENDA, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA EL TOMADOR Y/O AFIANZADO DE LAS OBLIGACIONES REFERENTES EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS CONFORME A LAS CONDICIONES Y EXIGENCIA CONSAGRADAS EN EL DECRETO 2190 DE 2009 Y CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA MODALIDAD DE GIRO POR ETAPAS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 989 DE 2009, ASI COMO NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, SUBROGUEN O REEMPLACEN.

ESTA POLIZA AMPARA INDEPENDIEMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA SALUDABLE INCLUIDOS EN LA RESOLUCION 899 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009.

PROYECTO- VIVIENDA SALUDABLE DE MAPIRIPAN
BENEFICIARIOS- 26

VALOR ASEGURADO TOTAL
\$ ***105,591,200.00

VALOR PRIMA
\$ *****1,560,000.00

GASTOS EXPEDICION
\$ *****9,000.00

IVA
\$ ***251,040.00

TOTAL A PAGAR
\$ *****1,820,040.00

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMERE COMPANIA
R & O CONSULTORES DE SEGUROS CIA. LTD	4322	100.00	

COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT 820.524.654-6
FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

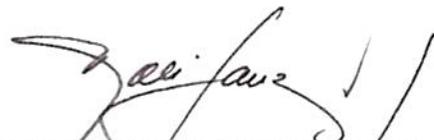
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CELEPPE

CVPARRA 0

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2506 DIC/03 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 8601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

META - MAPIRIPAN			
CÓDIGO PROYECTO: 50-325-01, NOMBRE PROYECTO: PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN - META			
No	CEDULA	NOMBRE	VALOR SUBSIDIO
1	52,433,068 ✓	BELTRAN CUERVO OLGA LUCERO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
2	40,285,207 ✓	BERMUDEZ GALLEGO EUNICE ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
3	1,120,472,338 ✓	BOHORQUEZ BEJARANO NYDIA DANITZA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
4	52,178,878 ✓	BUSTOS MELO NELSY EUGENIA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
5	52,414,163 ✓	CABEZAS SANCHEZ LUZ ANGELICA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
6	41,241,954 ✓	CAMPO CHIPIAJE ERMELINDA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
7	40,285,463 ✓	CLAVIJO CANO ANA CLORET ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
8	17,360,441 ✓	CUELLAR CARDENAS JOHN JAIRO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
9	40,285,406 ✓	DIAZ MORENO ALEXANDRA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
10	21,201,069 ✓	GAITAN ALCIRA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
11	40,285,174 ✓	LONDOÑO NUBIA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
12	40,285,537 ✓	LOPEZ SALGADO BLANCA MARINA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
13	40,285,644 ✓	LOPEZ SALGADO LUZ ALBA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
14	40,285,725 ✓	MANCERA ANA CELIA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
15	40,285,497 ✓	MONTOYA DAZA LUCERO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
16	17,360,068 ✓	MORENO GONZALEZ MARCOS ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
17	1,296,840 ✓	NAVARRO GIRALDO JORGE ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
18	40,391,885 ✓	NAVARRO PARRADO TRINIDAD ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
19	3,285,961 ✓	PEREZ LUIS FRANCISCO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
20	21,203,639 ✓	RODRIGUEZ MARTHA YANET ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
21	30,081,520 ✓	RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA NIEVES ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
22	40,200,016 ✓	SANCHEZ CAICEDO MARLENY ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
23	68,286,379 ✓	TOBAR TOBAR ADELISA CELMIRA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
24	6,692,123 ✓	TORRES GARCIA CANDIDO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
25	52,851,482 ✓	VALENCIA TOBAR CRUZ HILDA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
26	40,285,460 ✓	VELASCO RAMOS IRMA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
VALOR DE LOS SUBSIDIOS ASIGNADOS			\$ 95,992,000.00 ✓
NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS			26 ✓

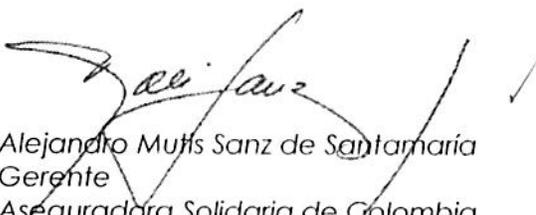

 FIRMA ASEGURADOR
 Alejandro Mutis Sanz de Santamaria
 Gerente
 AGENCIA CAS

BOGOTÁ D.C. JUNIO 25 DE 2010

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
CERTIFICA**

Que la póliza No. **994000009685** expedida a favor del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, garantizando el cumplimiento por parte del oferente de las obligaciones referentes a la ejecución y buen manejo de los giros de los subsidios en su modalidad de **Vivienda Saludable**, dentro del término de la vigencia consagrada en la normatividad vigente para dicha convocatoria, se encuentra amparada bajo nuestro contrato automático de reaseguro en el cual participan **MAPFRE RE de España**, que cuenta con una calificación AA emitida por Standard & Poors y A+ para A.M. BEST, **XL RE LATIN AMERICA** calificada como A para Standard & Poors y **SCOR RE de Francia** calificado como A+ para Standard & Poors y **REA PATRIA de México** calificado como A- para A:M: BEST, así mismo certificamos que los anteriores reaseguradores se encuentran inscritos en el registro de reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior "REACODEX" de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordialmente


Alejandro Mutis Sanz de Santamaría
Gerente
Aseguradora Solidaria de Colombia
Oficina CAS

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA A TRAVES DE LA PRESENTE POLIZA DE SEGUROS AMPARA A LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA CONTRA LOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS PARA LOGRAR UNA VIVIENDA SALUDABLE, EN LO REFERENTE A LA FECHA DE ENTREGA A SATISFACCION DE LAS OBRAS A ENTERA SATISFACCION DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE Y A LA LEGALIZACION DEL SUBSIDIO EN EL PERIODO DE VIGENCIA DEL MISMO, CONTRA EL USO INAPROPIADO O INDEBIDO DE LOS GIROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA ANTERIORES A LA LEGALIZACION, EFECTUADOS AL OFERENTE DEL PROYECTO DE VIVIENDA POR LOS BENEFICIARIOS.

*** 2. AMPAROS Y DEFINICIONES**

2.1. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS Y BUEN USO DE LOS DINEROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION: POR MEDIO DEL CUAL LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA SE PRECAVE CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LEGALIZACION DE LAS OBRAS REALIZADAS AL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EN LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLUCION DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO Y EN LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA OBTENCION DEL CONCEPTO FAVORABLE DE VIABILIDAD DEL PROYECTO, SEGUN CONSTA EN EL RESPECTIVO CONTRATO. MEDIANTE ESTE AMPARO SE GARANTIZA A LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL PAGO DE LOS DINEROS QUE LE HUBIEREN GIRADO AL OFERENTE DEL PROYECTO, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO, DESTINADOS AL PAGO O ABONO DEL CONTRATO CELEBRADO.

2.2. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS: POR MEDIO DEL CUAL LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA SE PRECAVE CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LEGALIZACION DE LAS OBRAS DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** REALIZADAS EN LA VIVIENDA DEL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EN LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLUCION DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO Y EN LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA EN EL RESPECTIVO CONTRATO DE CONSTRUCCION.

MEDIANTE ESTE AMPARO SE GARANTIZA A LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, EL PAGO DE LOS DINEROS QUE LE HAYAN SIDO GIRADOS AL OFERENTE DEL PROYECTO, EN CALIDAD DE PAGO DE LAS MEJORAS REALIZADAS LAS OBRAS DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** REALIZADAS EN LA VIVIENDA DEL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION DEL SUBSIDIO, ACOMPAÑADO

CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERENTE, DESTINADOS A LAS OBRAS DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS**.

3. **EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO OPERAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

3.1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL AFIANZADO.

3.2. PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS QUE CONFIGUREN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

3.3. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS **DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** ORIGINALMENTE GARANTIZADO, SALVO CONVENIO EXPRESO QUE CONSTE EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION DE ESTA POLIZA.

PARAGRAFO: EN LA HIPOTESIS PREVISTA EN EL NUMERAL 3.1 ANTERIOR, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA TIENE LA OBLIGACION DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL OFERENTE O MODIFICAR LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINARON LA CUASAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.

4. **VIGENCIA**

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTA POLIZA SE HARA CONSTAR EN LA CARATULA DE LA MISMA O EN SUS ANEXOS. LA VIGENCIA SE EXTENDERA A CUBRIR DESDE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA MISMA HASTA LA EXPIRACION DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 2620 DE 2.000 Y TRES (3) MESES MAS.

PARA ESTOS EFECTOS SE ENTIENDE QUE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO SERA DE SEIS MESES (6) CALENDARIO, CONTADOS DESDE EL DIA 1 DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE SU ASIGNACION, PARA LOS CASOS DE LOS RECURSOS DE FONVIVIENDA.

PARAGRAFO: EN EL EVENTO DE PRORROGARSE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, LA PRESENTE POLIZA DE SEGUROS SE DEBERA PRORROGAR POR EL MISMO PLAZO Y TRES MESES MAS, PARA LO CUAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EXPEDIRA EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION DE LA VIGENCIA.

5. **SUMA ASEGURADA**

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN NINGUN CASO PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA QUE SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA O SUS ANEXOS, PARA CADA UNO O TODOS SUS AMPAROS DETERMINADOS.

EL VALOR ASEGURADO CORRESPONDERA AL MONTO TOTAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE GIRADO AL OFERENTE DEL PROYECTO, QUE EN NINGUN CASO SERA SUPERIOR AL CIENTO DIEZ (110) POR CIENTO DEL VALOR DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERENTE, CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION DEL SUBSIDIO.

EL VALOR ASEGURADO SERA EXPRESADO EN UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) A LA EQUIVALENCIA DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA.

6. **SINIESTRO**

EN EL CASO DE CONTRATOS DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS**, SE ENTIENDE QUE HAY INCUMPLIMIENTO DEL OFERENTE DEL PROYECTO, CUANDO COMO RESULTADO DEL PERITAZGO DE AVANCE DE OBRA REALIZADO POR EL INTERVENTOR, SE DETECTE UN ATRASO CONTRA LA PROGRAMACION FISICO-FINANCIERA EN LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE EVIDENCIE EL INCUMPLIMIENTO DEL RESPECTIVO CONTRATO **DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** EN CUANTO A LA FECHA DE LEGALIZACION DEL SUBSIDIO Y DE ENTREGA DE LA VIVIENDA MEJORADA EN LAS CONDICIONES QUE PERMITIERON EL CONCEPTO DE VIABILIDAD DEL PROYECTO, DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.

LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE ESTARAN OBLIGADAS A INFORMAR DE MANERA INMEDIATA A LA COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA DECLARATORIA DEL SINIESTRO.

CUANDO SE TRATE DE FONVIVIENDA, LA PRESENTE POLIZA SE HARA EFECTIVA CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL EMITA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE ESTABLEZCA EL INCUMPLIMIENTO DEL OFERENTEY SE DECLARE EL VALOR A INDEMNIZAR, SEGUIDA DE LA RECLAMACION FORMAL.

7. **VALOR A INDEMNIZAR:**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ESTARA OBLIGADA A EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA RECLAMACION FORMAL, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME DE QUE TRATA LA CLAUSULA ANTERIOR, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.

7.1. PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO **DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** Y DE BUEN USO DE LOS DINEROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR GIRADOS CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION, EL VALOR A INDEMNIZAR SERA EL MONTO DE LOS DINEROS QUE LE HUBIEREN GIRADO AL OFERENTE DEL PROYECTO CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERENTE.

7.2. PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO **DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** Y DE BUEN USO DE LOS DINEROS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION, EL VALOR A INDEMNIZAR SERA EL MONTO DE LOS DINEROS QUE LE HAYAN SIDO GIRADOS AL OFERENTE DEL PROYECTO, EN CALIDAD DE PAGO DE LAS MEJORAS REALIZADAS EN LA VIVIENDA DEL HOGAR BENEFICIARIO CON ANTERIORIDAD A LEGALIZACION, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERETE , DESCONTANDO LAS SUMAS EJECUTADAS Y AMORTIZADAS.

EL NUMERO DE UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) A INDEMNIZAR SE LIQUIDARA CON LA EQUIVALENCIA EN PESOS COLOMBIANOS A LA FECHA DEL SINIESTRO, QUE SERA LA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLEZCA EL INCUMPLIMIENTO.

8. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO ✓

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA DEL EJECUTOR DEL CONTRATO **DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS**, PARA LA CUAL LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA LE PRESTARA LA COLABORACION NECESARIA, EN ESPECIAL A TRAVES DEL INTERVENTOR ELEGIDO PARA EL EFECTO.

9. SUBROGACION ✓

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE SUBROGA HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR TENGA CONTRA EL AFIANZADO.

EL AFIANZADO A SU VEZ SE OBLIGA Y COMPROMETE A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA LA SUMA QUE ESTA LLEGARA A PAGAR AL BENEFICIARIO CON OCASIÓN DE LA PRESENTE POLIZA.

10. COMPENSACION

SI LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO FUERA DEUDORA DEL OFERENTE AFIANZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, SE COMPENSARAN LAS OBLIGACIONES A QUE HAYA LUGAR, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACION NO SE OpongA A LAS LEYES VIGENTES.

11. PAGO DE PRIMAS ✓

EL TOMADOR O ANFIANZADO ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA, AL MOMENTO DE LA ENTREGA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACION O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

12. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE POLIZA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA, NI POR REVOCACION UNILATERAL.

13. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DEBERA NOTIFICAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA DECLARACION DEL SINIESTRO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA TIENE DERECHO A INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES CONTRA DICHOS ACTOS.

14. PRESCRIPCION ✓

LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO PRESCRIBEN EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.

15. **DISPOSICIONES INCORPORADAS**

LA PRESENTE POLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES; EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS NI RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, SE APLICARAN LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

16. **DOMICILIO**

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

BANCO AGRARIO

Fecha : 15/06/2010 Hora : 09:01:51 Terminal: BOG013WXP06 Usuario : rviafara

SALDO DE CUENTA CORRIENTE

Número de Cuenta : 3-4501-0-00525-3
Nombre de la Cuenta : MUNICIPIO DE MAPIRIPAN- VIVIENDA SALUDABLE
Saldo disponible : 0.00
Saldo contable : 0.00

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

15. DISPOSICIONES INCORPORADAS

LA PRESENTE POLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES; EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS NI RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, SE APLICARAN LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

16. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.



4685 ✓

NS. SP 245 Cobrem
135736-
135760

PARA PAGOS ELECTRONICOS O EN ENTIDADES FINANCIERAS CITE ESTE NUMERO DE REFERENCIA
820058676-9

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES



PÓLIZA No: 820-47-994000009685 ✓

ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA CAS CENTRO DE ATENCIÓN DE SEGUROS ✓
TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICION

COD AGENCIA 820 RAMO 47
TIPO DE IMPRESIÓN REIMPRESION

DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO
25	06	2010	25	06	2010
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN
DIRECCIÓN TV 2R # 41 A -54 ✓

CIUDAD MAPIRIPAN, META

IDENTIFICACIÓN NIT 800.136.458-6 ✓
TELÉFONO 6644343 ✓

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA ✓

IDENTIFICACIÓN NIT 830.121.208-5 ✓

BENEFICIARIO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA ✓

IDENTIFICACIÓN NIT 830.121.208-5 ✓

AMPAROS

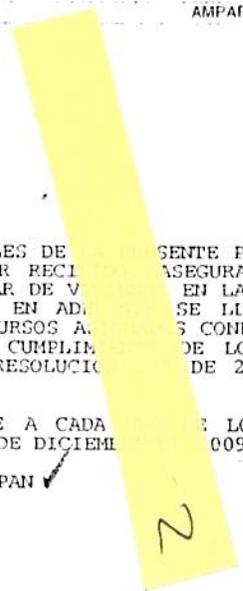
DESCRIPCIO AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	25/06/2010	25/03/2011	105,591,200.00

** OBJETO ** ✓

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIDADO EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL OFERENTE DE VIVIENDA, QUE EN ADICIÓN SE LLAMARA EL TOMADOR Y/O AFIANZADO DE LAS OBLIGACIONES REFERENTES EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS CONFORME A LAS CONDICIONES Y EXIGENCIA CONSAGRADAS EN EL DECRETO 2190 DE 2009 Y CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA MODALIDAD DE GIRO POR ETAPAS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 899 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, SUBROGUEN O REEMPLACEN.

ESTA POLIZA AMPARA INDEPENDIENTEMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA SALUDABLE INCLUIDOS EN LA RESOLUCION 899 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009.

PROYECTO- VIVIENDA SALUDABLE DE MAPIRIPAN
BENEFICIARIOS- 26 ✓



VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***105,591,200.00	VALOR PRIMA \$ *****1,560,000.00	GASTOS EXPEDICION: \$*****9,000.00	IVA \$ ***251,040.00	TOTAL A PAGAR \$ *****1,820,040.00
--	-------------------------------------	---------------------------------------	-------------------------	---------------------------------------

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	VALOR ASEGURADO
R & O CONSULTORES DE SEGUROS CIA. LT	4322	100.00	

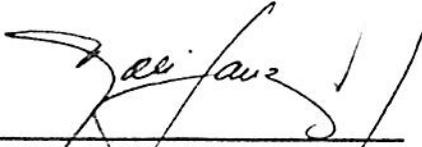
FIRMA ASEGURADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

FIRMA TOMADOR

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/09 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 9901 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

META - MAPIRIPAN			
CÓDIGO PROYECTO: 50-325-01, NOMBRE PROYECTO: PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN - META			
No	CEDULA	NOMBRE	VALOR SUBSIDIO
1	52,433,068 ✓	BELTRAN CUERVO OLGA LUCERO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
2	40,285,207 ✓	BERMUDEZ GALLEGU EUNICE ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
3	1,120,472,338 ✓	BOHORQUEZ BEJARANO NYDIA DANITZA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
4	52,178,878 ✓	BUSTOS MELO NELSY EUGENIA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
5	52,414,163 ✓	CABEZAS SANCHEZ LUZ ANGELICA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
6	41,241,954 ✓	CAMPO CHIPIAJE ERMELINDA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
7	40,285,463 ✓	CLAVIJO CANO ANA CLORET ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
8	17,360,441 ✓	CUELLAR CARDENAS JOHN JAIRO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
9	40,285,406 ✓	DIAZ MORENO ALEXANDRA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
10	21,201,069 ✓	GAITAN ALCIRA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
11	40,285,174 ✓	LONDOÑO NUBIA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
12	40,285,537 ✓	LOPEZ SALGADO BLANCA MARINA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
13	40,285,644 ✓	LOPEZ SALGADO LUZ ALBA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
14	40,285,725 ✓	MANCERA ANA CELIA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
15	40,285,497 ✓	MONTOYA DAZA LUCERO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
16	17,360,068 ✓	MORENO GONZALEZ MARCOS ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
17	1,296,840 ✓	NAVARRO GIRALDO JORGE ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
18	40,391,885 ✓	NAVARRO PARRADO TRINIDAD ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
19	3,285,961 ✓	PEREZ LUIS FRANCISCO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
20	21,203,639 ✓	RODRIGUEZ MARTHA YANET ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
21	30,081,520 ✓	RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA NIEVES ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
22	40,200,016 ✓	SANCHEZ CAICEDO MARLENY ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
23	68,286,379 ✓	TOBAR TOBAR ADELISA CELMIRA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
24	6,692,123 ✓	TORRES GARCIA CANDIDO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
25	52,851,482 ✓	VALENCIA TOBAR CRUZ HILDA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
26	40,285,460 ✓	VELASCO RAMOS IRMA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
VALOR DE LOS SUBSIDIOS ASIGNADOS			\$ 95,992,000.00 ✓
NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS			26 ✓


 FIRMA ASEGURADOR
 Alejandro Mutis Sanz de Santamaria
 Gerente
 AGENCIA CAS

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA A TRAVES DE LA PRESENTE POLIZA DE SEGUROS AMPARA A LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA CONTRA LOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS PARA LOGRAR UNA VIVIENDA SALUDABLE, EN LO REFERENTE A LA FECHA DE ENTREGA A SATISFACCION DE LAS OBRAS A ENTERA SATISFACCION DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE Y A LA LEGALIZACION DEL SUBSIDIO EN EL PERIODO DE VIGENCIA DEL MISMO, CONTRA EL USO INAPROPIADO O INDEBIDO DE LOS GIROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA ANTERIORES A LA LEGALIZACION, EFECTUADOS AL OFERENTE DEL PROYECTO DE VIVIENDA POR LOS BENEFICIARIOS.

*** 2. AMPAROS Y DEFINICIONES**

2.1. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS Y BUEN USO DE LOS DINEROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION: POR MEDIO DEL CUAL LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA SE PRECAVE CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LEGALIZACION DE LAS OBRAS REALIZADAS AL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EN LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLUCION DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO Y EN LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA OBTENCION DEL CONCEPTO FAVORABLE DE VIABILIDAD DEL PROYECTO, SEGUN CONSTA EN EL RESPECTIVO CONTRATO. MEDIANTE ESTE AMPARO SE GARANTIZA A LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL PAGO DE LOS DINEROS QUE LE HUBIEREN GIRADO AL OFERENTE DEL PROYECTO, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO, DESTINADOS AL PAGO O ABONO DEL CONTRATO CELEBRADO.

2.2. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS: POR MEDIO DEL CUAL LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA SE PRECAVE CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LEGALIZACION DE LAS OBRAS DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS REALIZADAS EN LA VIVIENDA DEL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EN LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLUCION DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO Y EN LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA EN EL RESPECTIVO CONTRATO DE CONSTRUCCION.

MEDIANTE ESTE AMPARO SE GARANTIZA A LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, EL PAGO DE LOS DINEROS QUE LE HAYAN SIDO GIRADOS AL OFERENTE DEL PROYECTO, EN CALIDAD DE PAGO DE LAS MEJORAS REALIZADAS LAS OBRAS DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS REALIZADAS EN LA VIVIENDA DEL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION DEL SUBSIDIO, ACOMPAÑADO

CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERENTE, DESTINADOS A LAS OBRAS DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS.

3. EXCLUSIONES ✓

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO OPERAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

3.1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL AFIANZADO.

3.2. PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS QUE CONFIGUREN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

3.3. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS **DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** ORIGINALMENTE GARANTIZADO, SALVO CONVENIO EXPRESO QUE CONSTE EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION DE ESTA POLIZA.

PARAGRAFO: EN LA HIPOTESIS PREVISTA EN EL NUMERAL 3.1 ANTERIOR, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA TIENE LA OBLIGACION DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL OFERENTE O MODIFICAR LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINARON LA CUASAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.

4. VIGENCIA ✓

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTA POLIZA SE HARA CONSTAR EN LA CARATULA DE LA MISMA O EN SUS ANEXOS. LA VIGENCIA SE EXTENDERA A CUBRIR DESDE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA MISMA HASTA LA EXPIRACION DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 2620 DE 2.000 Y TRES (3) MESES MAS.

PARA ESTOS EFECTOS SE ENTIENDE QUE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO SERA DE SEIS MESES (6) CALENDARIO, CONTADOS DESDE EL DIA 1 DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE SU ASIGNACION, PARA LOS CASOS DE LOS RECURSOS DE FONVIVIENDA.

PARAGRAFO: EN EL EVENTO DE PRORROGARSE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, LA PRESENTE POLIZA DE SEGUROS SE DEBERA PRORROGAR POR EL MISMO PLAZO Y TRES MESES MAS, PARA LO CUAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EXPEDIRA EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION DE LA VIGENCIA.

5. SUMA ASEGURADA ✓

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN NINGUN CASO PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA QUE SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA O SUS ANEXOS, PARA CADA UNO O TODOS SUS AMPAROS DETERMINADOS.

EL VALOR ASEGURADO CORRESPONDERA AL MONTO TOTAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE GIRADO AL OFERENTE DEL PROYECTO, QUE EN NINGUN CASO SERA SUPERIOR AL CIENTO DIEZ (110) POR CIENTO DEL VALOR DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERENTE, CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION DEL SUBSIDIO.

EL VALOR ASEGURADO SERA EXPRESADO EN UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) A LA EQUIVALENCIA DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA.

6. **SINIESTRO** ✓

EN EL CASO DE CONTRATOS DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS**, SE ENTIENDE QUE HAY INCUMPLIMIENTO DEL OFERENTE DEL PROYECTO, CUANDO COMO RESULTADO DEL PERITAZGO DE AVANCE DE OBRA REALIZADO POR EL INTERVENTOR, SE DETECTE UN ATRASO CONTRA LA PROGRAMACION FISICO-FINANCIERA EN LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE EVIDENCIE EL INCUMPLIMIENTO DEL RESPECTIVO CONTRATO DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** EN CUANTO A LA FECHA DE LEGALIZACION DEL SUBSIDIO Y DE ENTREGA DE LA VIVIENDA MEJORADA EN LAS CONDICIONES QUE PERMITIERON EL CONCEPTO DE VIABILIDAD DEL PROYECTO, DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.

LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE ESTARAN OBLIGADAS A INFORMAR DE MANERA INMEDIATA A LA COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA DECLARATORIA DEL SINIESTRO.

CUANDO SE TRATE DE FONVIVIENDA, LA PRESENTE POLIZA SE HARA EFECTIVA CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL EMITA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE ESTABLEZCA EL INCUMPLIMIENTO DEL OFERENTEY SE DECLARE EL VALOR A INDEMNIZAR, SEGUIDA DE LA RECLAMACION FORMAL.

7. **VALOR A INDEMNIZAR:** ✓

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ESTARA OBLIGADA A EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA RECLAMACION FORMAL, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME DE QUE TRATA LA CLAUSULA ANTERIOR, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.

7.1. PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** Y DE BUEN USO DE LOS DINEROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR GIRADOS CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION, EL VALOR A INDEMNIZAR SERA EL MONTO DE LOS DINEROS QUE LE HUBIEREN GIRADO AL OFERENTE DEL PROYECTO CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERENTE.

7.2. PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** Y DE BUEN USO DE LOS DINEROS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION, EL VALOR A INDEMNIZAR SERA EL MONTO DE LOS DINEROS QUE LE HAYAN SIDO GIRADOS AL OFERENTE DEL PROYECTO, EN CALIDAD DE PAGO DE LAS MEJORAS REALIZADAS EN LA VIVIENDA DEL HOGAR BENEFICIARIO CON ANTERIORIDAD A LEGALIZACION, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERETE , DESCONTANDO LAS SUMAS EJECUTADAS Y AMORTIZADAS.

EL NUMERO DE UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) A INDEMNIZAR SE LIQUIDARA CON LA EQUIVALENCIA EN PESOS COLOMBIANOS A LA FECHA DEL SINIESTRO, QUE SERA LA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLEZCA EL INCUMPLIMIENTO.

8. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO ✓

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA DEL EJECUTOR DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS, PARA LA CUAL LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA LE PRESTARA LA COLABORACION NECESARIA, EN ESPECIAL A TRAVES DEL INTERVENTOR ELEGIDO PARA EL EFECTO.

9. SUBROGACION ✓

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE SUBROGA HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR TENGA CONTRA EL AFIANZADO.

EL AFIANZADO A SU VEZ SE OBLIGA Y COMPROMETE A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA LA SUMA QUE ESTA LLEGARA A PAGAR AL BENEFICIARIO CON OCASION DE LA PRESENTE POLIZA.

10. COMPENSACION

SI LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO FUERA DEUDORA DEL OFERENTE AFIANZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, SE COMPENSARAN LAS OBLIGACIONES A QUE HAYA LUGAR, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACION NO SE OpongA A LAS LEYES VIGENTES.

11. PAGO DE PRIMAS ✓

EL TOMADOR O ANFIANZADO ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA, AL MOMENTO DE LA ENTREGA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACION O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

12. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE POLIZA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA, NI POR REVOCACION UNILATERAL.

13. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DEBERA NOTIFICAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA DECLARACION DEL SINIESTRO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA TIENE DERECHO A INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES CONTRA DICHS ACTOS.

14. PRESCRIPCION ✓

LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO PRESCRIBEN EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.

15. DISPOSICIONES INCORPORADAS ✓

LA PRESENTE POLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES; EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS NI RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, SE APLICARAN LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

16. DOMICILIO ✓

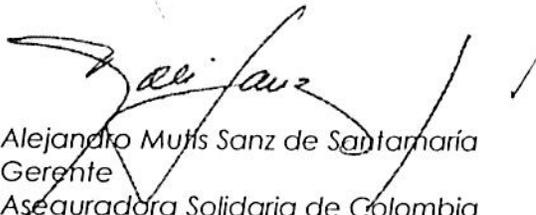
SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

BOGOTÁ D.C. JUNIO 25 DE 2010

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
CERTIFICA**

Que la póliza No. **994000009685** expedida a favor del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, garantizando el cumplimiento por parte del oferente de las obligaciones referentes a la ejecución y buen manejo de los giros de los subsidios en su modalidad de **Vivienda Saludable**, dentro del término de la vigencia consagrada en la normatividad vigente para dicha convocatoria, se encuentra amparada bajo nuestro contrato automático de reaseguro en el cual participan **MAPFRE RE de España**, que cuenta con una calificación AA emitida por Standard & Poors y A+ para A.M. BEST, **XL RE LATIN AMERICA** calificada como A para Standard & Poors y **SCOR RE de Francia** calificado como A+ para Standard & Poors y **REA PATRIA de México** calificado como A- para A.M. BEST, así mismo certificamos que los anteriores reaseguradores se encuentran inscritos en el registro de reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior "REACODEX" de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordialmente



Alejandro Mutis Sanz de Santamaría
Gerente
Aseguradora Solidaria de Colombia
Oficina CAS



Aseguradora Solidaria
de Colombia
NIT. 860.524.654 - 6

RECIBO DE CAJA No. 820025303

AGENCIA CAS CENTRO DE ATENCIÓN DE SEGUROS	TRANSACCION No. 820044401	FECHA DE RECIBO 25/06/2010	TIPO PAGADOR ASEGURADO
NOMBRE PAGADOR MUNICIPIO DE MAPIRIPAN			C.C. O NIT 800.136.458
DETALLE DEL PAGO: PAGO POLIZA CEE 994000009685			
VALOR EN LETRAS (en Pesos) *UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA M/CTE.			VALOR 1,820,040.00
TIPO PAGO: BOL.DEP.CH/TRANSF 1,820,040.00 Cuenta: 7035705869-77N DE MEGABANCO S.A.			
			
_____ FIRMA RECIBIDO PAGO			

JJIMENEZ

SP- 229- Cofrem- Villavicencio
55.380.000 (25 sub)
MOU- 118588-118612

RECIBO DE CAJA No. 820025303



AGENCIA CAS CENTRO DE ATENCIÓN DE SEGUROS	TRANSACCION No. R20044401	FECHA DE RECIBO 25/06/2010	TIPO PAGADOR ASEGURADO
NOMBRE PAGADOR MUNICIPIO DE MAPIRIPAN			C.C. O NIT 800.136.458
DETALLE DEL PAGO: PAGO POLIZA CEE 994000009685			
VALOR EN LETRAS (en Pesos) *UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA M/CTE.			VALOR 1,820,040.00
TIPO PAGO: BOL.DEP.CH/TRANSF 1,820,040.00 Cuenta: 7035705869-77N DE MEGABANCO S.A.			
			
FIRMA RECIBIDO PAGO			

320058076-9

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES



PÓLIZA No: 820-47-994000009685

ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA CAS CENTRO DE ATENCIÓN DE SEGUROS COD AGENCIA 820 RAMO 47

TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICION

TIPO DE IMPRESIÓN REIMPRESION

DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO
25	06	2010	25	06	2010
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE MUNICIPIO DE MAPIRIPAN

IDENTIFICACIÓN NIT 800.136.458-6

DIRECCIÓN TV 28 # 41 A -54

CIUDAD MAPIRIPAN, META

TELÉFONO 6644343

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

IDENTIFICACIÓN NIT 830.121.208-5

BENEFICIARIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

IDENTIFICACIÓN NIT 830.121.208-5

AMPAROS

DESCRIPCIÓN AMPAROS

VIGENCIA DESDE

VIGENCIA HASTA

SUMA ASEGURADA

CONTRATO

CUMPLIMIENTO

25/06/2010

25/03/2011

105,591,200.00

** OBJETO **

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA GARANTIZA A FONVIVIENDA, ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL OFERENTE DE VIVIENDA, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA EL TOMADOR Y/O AFIANZADO DE LAS OBLIGACIONES REFERENTES EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS CONFORME A LAS CONDICIONES Y EXIGENCIA CONSAGRADAS EN EL DECRETO 2190 DE 2009 Y CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA MODALIDAD DE GIRO POR ETAPAS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 989 DE 2009, ASI COMO NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, SUBROGUEN O REEMPLACEN.

ESTA POLIZA AMPARA INDEPENDIEMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA SALUDABLE INCLUIDOS EN LA RESOLUCION 899 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009.

PROYECTO- VIVIENDA SALUDABLE DE MAPIRIPAN
BENEFICIARIOS- 26

VALOR ASEGURADO TOTAL
\$ ***105,591,200.00

VALOR PRIMA
\$ *****1,560,000.00

GASTOS EXPEDICION
\$ *****9,000.00

IVA
\$ ***251,040.00

TOTAL A PAGAR
\$ *****1,820,040.00

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPANIA
R & O CONSULTORES DE SEGUROS CIA. LTD	4322	100.00	

COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria
de Colombia
NIT 820.524.654-6
FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

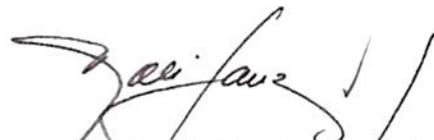
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CELESTE

CVPARRA 0

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2506 DIC/03 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 8601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

META - MAPIRIPAN			
CÓDIGO PROYECTO: 50-325-01, NOMBRE PROYECTO: PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN - META			
No	CEDULA	NOMBRE	VALOR SUBSIDIO
1	52,433,068 ✓	BELTRAN CUERVO OLGA LUCERO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
2	40,285,207 ✓	BERMUDEZ GALLEGO EUNICE ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
3	1,120,472,338 ✓	BOHORQUEZ BEJARANO NYDIA DANITZA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
4	52,178,878 ✓	BUSTOS MELO NELSY EUGENIA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
5	52,414,163 ✓	CABEZAS SANCHEZ LUZ ANGELICA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
6	41,241,954 ✓	CAMPO CHIPIAJE ERMELINDA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
7	40,285,463 ✓	CLAVIJO CANO ANA CLORET ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
8	17,360,441 ✓	CUELLAR CARDENAS JOHN JAIRO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
9	40,285,406 ✓	DIAZ MORENO ALEXANDRA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
10	21,201,069 ✓	GAITAN ALCIRA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
11	40,285,174 ✓	LONDOÑO NUBIA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
12	40,285,537 ✓	LOPEZ SALGADO BLANCA MARINA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
13	40,285,644 ✓	LOPEZ SALGADO LUZ ALBA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
14	40,285,725 ✓	MANCERA ANA CELIA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
15	40,285,497 ✓	MONTOYA DAZA LUCERO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
16	17,360,068 ✓	MORENO GONZALEZ MARCOS ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
17	1,296,840 ✓	NAVARRO GIRALDO JORGE ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
18	40,391,885 ✓	NAVARRO PARRADO TRINIDAD ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
19	3,285,961 ✓	PEREZ LUIS FRANCISCO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
20	21,203,639 ✓	RODRIGUEZ MARTHA YANET ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
21	30,081,520 ✓	RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA NIEVES ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
22	40,200,016 ✓	SANCHEZ CAICEDO MARLENY ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
23	68,286,379 ✓	TOBAR TOBAR ADELISA CELMIRA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
24	6,692,123 ✓	TORRES GARCIA CANDIDO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
25	52,851,482 ✓	VALENCIA TOBAR CRUZ HILDA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
26	40,285,460 ✓	VELASCO RAMOS IRMA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
VALOR DE LOS SUBSIDIOS ASIGNADOS			\$ 95,992,000.00 ✓
NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS			26 ✓

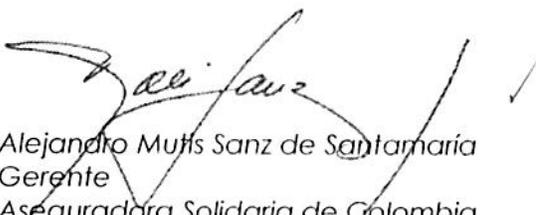

 FIRMA ASEGURADOR
 Alejandro Mutis Sanz de Santamaria
 Gerente
 AGENCIA CAS

BOGOTÁ D.C. JUNIO 25 DE 2010

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
CERTIFICA**

Que la póliza No. **994000009685** expedida a favor del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, garantizando el cumplimiento por parte del oferente de las obligaciones referentes a la ejecución y buen manejo de los giros de los subsidios en su modalidad de **Vivienda Saludable**, dentro del término de la vigencia consagrada en la normatividad vigente para dicha convocatoria, se encuentra amparada bajo nuestro contrato automático de reaseguro en el cual participan **MAPFRE RE de España**, que cuenta con una calificación AA emitida por Standard & Poors y A+ para A.M. BEST, **XL RE LATIN AMERICA** calificada como A para Standard & Poors y **SCOR RE de Francia** calificado como A+ para Standard & Poors y **REA PATRIA de México** calificado como A- para A:M: BEST, así mismo certificamos que los anteriores reaseguradores se encuentran inscritos en el registro de reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior "REACODEX" de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordialmente


Alejandro Mutis Sanz de Santamaría
Gerente
Aseguradora Solidaria de Colombia
Oficina CAS

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA A TRAVES DE LA PRESENTE POLIZA DE SEGUROS AMPARA A LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA CONTRA LOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS PARA LOGRAR UNA VIVIENDA SALUDABLE, EN LO REFERENTE A LA FECHA DE ENTREGA A SATISFACCION DE LAS OBRAS A ENTERA SATISFACCION DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE Y A LA LEGALIZACION DEL SUBSIDIO EN EL PERIODO DE VIGENCIA DEL MISMO, CONTRA EL USO INAPROPIADO O INDEBIDO DE LOS GIROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA ANTERIORES A LA LEGALIZACION, EFECTUADOS AL OFERENTE DEL PROYECTO DE VIVIENDA POR LOS BENEFICIARIOS.

*** 2. AMPAROS Y DEFINICIONES**

2.1. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS Y BUEN USO DE LOS DINEROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION: POR MEDIO DEL CUAL LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA SE PRECAVE CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LEGALIZACION DE LAS OBRAS REALIZADAS AL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EN LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLUCION DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO Y EN LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA OBTENCION DEL CONCEPTO FAVORABLE DE VIABILIDAD DEL PROYECTO, SEGUN CONSTA EN EL RESPECTIVO CONTRATO. MEDIANTE ESTE AMPARO SE GARANTIZA A LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL PAGO DE LOS DINEROS QUE LE HUBIEREN GIRADO AL OFERENTE DEL PROYECTO, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO, DESTINADOS AL PAGO O ABONO DEL CONTRATO CELEBRADO.

2.2. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS: POR MEDIO DEL CUAL LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA SE PRECAVE CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LEGALIZACION DE LAS OBRAS DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** REALIZADAS EN LA VIVIENDA DEL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EN LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLUCION DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO Y EN LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA EN EL RESPECTIVO CONTRATO DE CONSTRUCCION.

MEDIANTE ESTE AMPARO SE GARANTIZA A LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, EL PAGO DE LOS DINEROS QUE LE HAYAN SIDO GIRADOS AL OFERENTE DEL PROYECTO, EN CALIDAD DE PAGO DE LAS MEJORAS REALIZADAS LAS OBRAS DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** REALIZADAS EN LA VIVIENDA DEL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION DEL SUBSIDIO, ACOMPAÑADO

CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERENTE, DESTINADOS A LAS OBRAS DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS**.

3. **EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO OPERAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

3.1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL AFIANZADO.

3.2. PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS QUE CONFIGUREN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

3.3. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS **DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** ORIGINALMENTE GARANTIZADO, SALVO CONVENIO EXPRESO QUE CONSTE EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION DE ESTA POLIZA.

PARAGRAFO: EN LA HIPOTESIS PREVISTA EN EL NUMERAL 3.1 ANTERIOR, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA TIENE LA OBLIGACION DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL OFERENTE O MODIFICAR LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINARON LA CUASAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.

4. **VIGENCIA**

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTA POLIZA SE HARA CONSTAR EN LA CARATULA DE LA MISMA O EN SUS ANEXOS. LA VIGENCIA SE EXTENDERA A CUBRIR DESDE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA MISMA HASTA LA EXPIRACION DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 2620 DE 2.000 Y TRES (3) MESES MAS.

PARA ESTOS EFECTOS SE ENTIENDE QUE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO SERA DE SEIS MESES (6) CALENDARIO, CONTADOS DESDE EL DIA 1 DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE SU ASIGNACION, PARA LOS CASOS DE LOS RECURSOS DE FONVIVIENDA.

PARAGRAFO: EN EL EVENTO DE PRORROGARSE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, LA PRESENTE POLIZA DE SEGUROS SE DEBERA PRORROGAR POR EL MISMO PLAZO Y TRES MESES MAS, PARA LO CUAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EXPEDIRA EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION DE LA VIGENCIA.

5. **SUMA ASEGURADA**

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN NINGUN CASO PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA QUE SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA O SUS ANEXOS, PARA CADA UNO O TODOS SUS AMPAROS DETERMINADOS.

EL VALOR ASEGURADO CORRESPONDERA AL MONTO TOTAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE GIRADO AL OFERENTE DEL PROYECTO, QUE EN NINGUN CASO SERA SUPERIOR AL CIENTO DIEZ (110) POR CIENTO DEL VALOR DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERENTE, CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION DEL SUBSIDIO.

EL VALOR ASEGURADO SERA EXPRESADO EN UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) A LA EQUIVALENCIA DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA.

6. **SINIESTRO**

EN EL CASO DE CONTRATOS DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS**, SE ENTIENDE QUE HAY INCUMPLIMIENTO DEL OFERENTE DEL PROYECTO, CUANDO COMO RESULTADO DEL PERITAZGO DE AVANCE DE OBRA REALIZADO POR EL INTERVENTOR, SE DETECTE UN ATRASO CONTRA LA PROGRAMACION FISICO-FINANCIERA EN LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE EVIDENCIE EL INCUMPLIMIENTO DEL RESPECTIVO CONTRATO **DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** EN CUANTO A LA FECHA DE LEGALIZACION DEL SUBSIDIO Y DE ENTREGA DE LA VIVIENDA MEJORADA EN LAS CONDICIONES QUE PERMITIERON EL CONCEPTO DE VIABILIDAD DEL PROYECTO, DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.

LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE ESTARAN OBLIGADAS A INFORMAR DE MANERA INMEDIATA A LA COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA DECLARATORIA DEL SINIESTRO.

CUANDO SE TRATE DE FONVIVIENDA, LA PRESENTE POLIZA SE HARA EFECTIVA CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL EMITA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE ESTABLEZCA EL INCUMPLIMIENTO DEL OFERENTEY SE DECLARE EL VALOR A INDEMNIZAR, SEGUIDA DE LA RECLAMACION FORMAL.

7. **VALOR A INDEMNIZAR:**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ESTARA OBLIGADA A EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA RECLAMACION FORMAL, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME DE QUE TRATA LA CLAUSULA ANTERIOR, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.

7.1. PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO **DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** Y DE BUEN USO DE LOS DINEROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR GIRADOS CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION, EL VALOR A INDEMNIZAR SERA EL MONTO DE LOS DINEROS QUE LE HUBIEREN GIRADO AL OFERENTE DEL PROYECTO CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERENTE.

7.2. PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO **DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** Y DE BUEN USO DE LOS DINEROS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION, EL VALOR A INDEMNIZAR SERA EL MONTO DE LOS DINEROS QUE LE HAYAN SIDO GIRADOS AL OFERENTE DEL PROYECTO, EN CALIDAD DE PAGO DE LAS MEJORAS REALIZADAS EN LA VIVIENDA DEL HOGAR BENEFICIARIO CON ANTERIORIDAD A LEGALIZACION, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERETE , DESCONTANDO LAS SUMAS EJECUTADAS Y AMORTIZADAS.

EL NUMERO DE UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) A INDEMNIZAR SE LIQUIDARA CON LA EQUIVALENCIA EN PESOS COLOMBIANOS A LA FECHA DEL SINIESTRO, QUE SERA LA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLEZCA EL INCUMPLIMIENTO.

8. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO ✓

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA DEL EJECUTOR DEL CONTRATO **DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS**, PARA LA CUAL LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA LE PRESTARA LA COLABORACION NECESARIA, EN ESPECIAL A TRAVES DEL INTERVENTOR ELEGIDO PARA EL EFECTO.

9. SUBROGACION ✓

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE SUBROGA HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR TENGA CONTRA EL AFIANZADO.

EL AFIANZADO A SU VEZ SE OBLIGA Y COMPROMETE A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA LA SUMA QUE ESTA LLEGARA A PAGAR AL BENEFICIARIO CON OCASIÓN DE LA PRESENTE POLIZA.

10. COMPENSACION

SI LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO FUERA DEUDORA DEL OFERENTE AFIANZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, SE COMPENSARAN LAS OBLIGACIONES A QUE HAYA LUGAR, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACION NO SE OpongA A LAS LEYES VIGENTES.

11. PAGO DE PRIMAS ✓

EL TOMADOR O ANFIANZADO ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA, AL MOMENTO DE LA ENTREGA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACION O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

12. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE POLIZA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA, NI POR REVOCACION UNILATERAL.

13. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DEBERA NOTIFICAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA DECLARACION DEL SINIESTRO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA TIENE DERECHO A INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES CONTRA DICHOS ACTOS.

14. PRESCRIPCION ✓

LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO PRESCRIBEN EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.

15. **DISPOSICIONES INCORPORADAS**

LA PRESENTE POLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES; EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS NI RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, SE APLICARAN LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

16. **DOMICILIO**

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

BANCO AGRARIO

Fecha : 15/06/2010 Hora : 09:01:51 Terminal: BOG013WXP06 Usuario : rviafara

SALDO DE CUENTA CORRIENTE

Número de Cuenta : 3-4501-0-00525-3
Nombre de la Cuenta : MUNICIPIO DE MAPIRIPAN- VIVIENDA SALUDABLE
Saldo disponible : 0.00
Saldo contable : 0.00

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

15. DISPOSICIONES INCORPORADAS

LA PRESENTE POLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES; EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS NI RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, SE APLICARAN LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

16. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.



4685 ✓

NS. SP 245 Cobrem
135736-
135760

PARA PAGOS ELECTRONICOS O EN ENTIDADES FINANCIERAS CITE ESTE NUMERO DE REFERENCIA
820058676-9

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES



PÓLIZA No: 820-47-994000009685 ✓

ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA CAS CENTRO DE ATENCIÓN DE SEGUROS ✓
TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICION

COD AGENCIA 820 RAMO 47
TIPO DE IMPRESIÓN REIMPRESION

DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO
25	06	2010	25	06	2010
FECHA DE EXPEDICIÓN ✓			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN
DIRECCIÓN TV 2R # 41 A -54 ✓

CIUDAD MAPIRIPAN, META

IDENTIFICACIÓN NIT 800.136.458-6 ✓
TELÉFONO 6644343 ✓

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA ✓
BENEFICIARIO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA ✓

IDENTIFICACIÓN NIT 830.121.208-5 ✓
IDENTIFICACIÓN NIT 830.121.208-5 ✓

AMPAROS

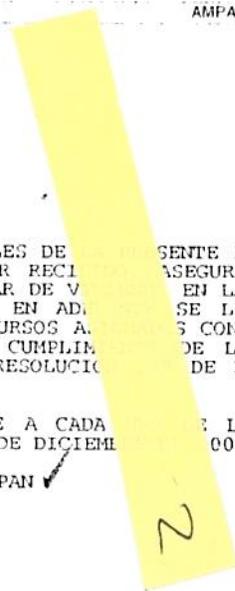
DESCRIPCIO AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	25/06/2010	25/03/2011	105,591,200.00 ✓

** OBJETO ** ✓

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIDADO EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL OFERENTE DE VIVIENDA, QUE EN ADICIÓN SE LLAMARA EL TOMADOR Y/O AFIANZADO DE LAS OBLIGACIONES REFERENTES EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS CONFORME A LAS CONDICIONES Y EXIGENCIA CONSAGRADAS EN EL DECRETO 2190 DE 2009 Y CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA MODALIDAD DE GIRO POR ETAPAS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 899 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, SUBROGUEN O REEMPLACEN.

ESTA POLIZA AMPARA INDEPENDIENTEMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA SALUDABLE INCLUIDOS EN LA RESOLUCION 899 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009.

PROYECTO- VIVIENDA SALUDABLE DE MAPIRIPAN ✓
BENEFICIARIOS- 26 ✓



VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***105,591,200.00	VALOR PRIMA \$ *****1,560,000.00	GASTOS EXPEDICION: \$*****9,000.00	IVA \$ ***251,040.00	TOTAL A PAGAR \$ *****1,820,040.00
--	-------------------------------------	---------------------------------------	-------------------------	---------------------------------------

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	VALOR ASEGURADO
R & O CONSULTORES DE SEGUROS CIA. LT	4322	100.00	

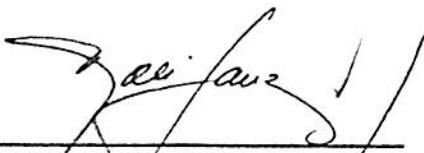
FIRMA ASEGURADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

FIRMA TOMADOR

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/09 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 9901 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

META - MAPIRIPAN			
CÓDIGO PROYECTO: 50-325-01, NOMBRE PROYECTO: PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN - META			
No	CEDULA	NOMBRE	VALOR SUBSIDIO
1	52,433,068 ✓	BELTRAN CUERVO OLGA LUCERO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
2	40,285,207 ✓	BERMUDEZ GALLEGU EUNICE ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
3	1,120,472,338 ✓	BOHORQUEZ BEJARANO NYDIA DANITZA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
4	52,178,878 ✓	BUSTOS MELO NELSY EUGENIA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
5	52,414,163 ✓	CABEZAS SANCHEZ LUZ ANGELICA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
6	41,241,954 ✓	CAMPO CHIPIAJE ERMELINDA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
7	40,285,463 ✓	CLAVIJO CANO ANA CLORET ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
8	17,360,441 ✓	CUELLAR CARDENAS JOHN JAIRO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
9	40,285,406 ✓	DIAZ MORENO ALEXANDRA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
10	21,201,069 ✓	GAITAN ALCIRA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
11	40,285,174 ✓	LONDOÑO NUBIA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
12	40,285,537 ✓	LOPEZ SALGADO BLANCA MARINA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
13	40,285,644 ✓	LOPEZ SALGADO LUZ ALBA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
14	40,285,725 ✓	MANCERA ANA CELIA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
15	40,285,497 ✓	MONTOYA DAZA LUCERO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
16	17,360,068 ✓	MORENO GONZALEZ MARCOS ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
17	1,296,840 ✓	NAVARRO GIRALDO JORGE ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
18	40,391,885 ✓	NAVARRO PARRADO TRINIDAD ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
19	3,285,961 ✓	PEREZ LUIS FRANCISCO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
20	21,203,639 ✓	RODRIGUEZ MARTHA YANET ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
21	30,081,520 ✓	RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA NIEVES ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
22	40,200,016 ✓	SANCHEZ CAICEDO MARLENY ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
23	68,286,379 ✓	TOBAR TOBAR ADELISA CELMIRA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
24	6,692,123 ✓	TORRES GARCIA CANDIDO ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
25	52,851,482 ✓	VALENCIA TOBAR CRUZ HILDA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
26	40,285,460 ✓	VELASCO RAMOS IRMA ✓	\$ 3,692,000.00 ✓
VALOR DE LOS SUBSIDIOS ASIGNADOS			\$ 95,992,000.00 ✓
NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS			26 ✓


 FIRMA ASEGURADOR
 Alejandro Mutis Sanz de Santamaria
 Gerente
 AGENCIA CAS

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA A TRAVES DE LA PRESENTE POLIZA DE SEGUROS AMPARA A LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA CONTRA LOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS PARA LOGRAR UNA VIVIENDA SALUDABLE, EN LO REFERENTE A LA FECHA DE ENTREGA A SATISFACCION DE LAS OBRAS A ENTERA SATISFACCION DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE Y A LA LEGALIZACION DEL SUBSIDIO EN EL PERIODO DE VIGENCIA DEL MISMO, CONTRA EL USO INAPROPIADO O INDEBIDO DE LOS GIROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA ANTERIORES A LA LEGALIZACION, EFECTUADOS AL OFERENTE DEL PROYECTO DE VIVIENDA POR LOS BENEFICIARIOS.

*** 2. AMPAROS Y DEFINICIONES**

2.1. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS Y BUEN USO DE LOS DINEROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION: POR MEDIO DEL CUAL LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA SE PRECAVE CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LEGALIZACION DE LAS OBRAS REALIZADAS AL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EN LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLUCION DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO Y EN LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA OBTENCION DEL CONCEPTO FAVORABLE DE VIABILIDAD DEL PROYECTO, SEGUN CONSTA EN EL RESPECTIVO CONTRATO. MEDIANTE ESTE AMPARO SE GARANTIZA A LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL PAGO DE LOS DINEROS QUE LE HUBIEREN GIRADO AL OFERENTE DEL PROYECTO, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO, DESTINADOS AL PAGO O ABONO DEL CONTRATO CELEBRADO.

2.2. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS: POR MEDIO DEL CUAL LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA SE PRECAVE CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LEGALIZACION DE LAS OBRAS DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS REALIZADAS EN LA VIVIENDA DEL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EN LA FECHA DE ENTREGA DE LA SOLUCION DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO Y EN LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA EN EL RESPECTIVO CONTRATO DE CONSTRUCCION.

MEDIANTE ESTE AMPARO SE GARANTIZA A LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, EL PAGO DE LOS DINEROS QUE LE HAYAN SIDO GIRADOS AL OFERENTE DEL PROYECTO, EN CALIDAD DE PAGO DE LAS MEJORAS REALIZADAS LAS OBRAS DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS REALIZADAS EN LA VIVIENDA DEL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION DEL SUBSIDIO, ACOMPAÑADO

CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERENTE, DESTINADOS A LAS OBRAS DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS.

3. EXCLUSIONES ✓

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO OPERAN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

3.1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD LEGAL DEL AFIANZADO.

3.2. PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS QUE CONFIGUREN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

3.3. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS **DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** ORIGINALMENTE GARANTIZADO, SALVO CONVENIO EXPRESO QUE CONSTE EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION DE ESTA POLIZA.

PARAGRAFO: EN LA HIPOTESIS PREVISTA EN EL NUMERAL 3.1 ANTERIOR, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA TIENE LA OBLIGACION DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL OFERENTE O MODIFICAR LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINARON LA CUASAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.

4. VIGENCIA ✓

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTA POLIZA SE HARA CONSTAR EN LA CARATULA DE LA MISMA O EN SUS ANEXOS. LA VIGENCIA SE EXTENDERA A CUBRIR DESDE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA MISMA HASTA LA EXPIRACION DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 2620 DE 2.000 Y TRES (3) MESES MAS.

PARA ESTOS EFECTOS SE ENTIENDE QUE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO SERA DE SEIS MESES (6) CALENDARIO, CONTADOS DESDE EL DIA 1 DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE SU ASIGNACION, PARA LOS CASOS DE LOS RECURSOS DE FONVIVIENDA.

PARAGRAFO: EN EL EVENTO DE PRORROGARSE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, LA PRESENTE POLIZA DE SEGUROS SE DEBERA PRORROGAR POR EL MISMO PLAZO Y TRES MESES MAS, PARA LO CUAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EXPEDIRA EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION DE LA VIGENCIA.

5. SUMA ASEGURADA ✓

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN NINGUN CASO PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA QUE SE INDIQUE EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA O SUS ANEXOS, PARA CADA UNO O TODOS SUS AMPAROS DETERMINADOS.

EL VALOR ASEGURADO CORRESPONDERA AL MONTO TOTAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE GIRADO AL OFERENTE DEL PROYECTO, QUE EN NINGUN CASO SERA SUPERIOR AL CIENTO DIEZ (110) POR CIENTO DEL VALOR DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERENTE, CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION DEL SUBSIDIO.

EL VALOR ASEGURADO SERA EXPRESADO EN UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) A LA EQUIVALENCIA DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA.

6. **SINIESTRO** ✓

EN EL CASO DE CONTRATOS DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS**, SE ENTIENDE QUE HAY INCUMPLIMIENTO DEL OFERENTE DEL PROYECTO, CUANDO COMO RESULTADO DEL PERITAZGO DE AVANCE DE OBRA REALIZADO POR EL INTERVENTOR, SE DETECTE UN ATRASO CONTRA LA PROGRAMACION FISICO-FINANCIERA EN LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE EVIDENCIE EL INCUMPLIMIENTO DEL RESPECTIVO CONTRATO DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** EN CUANTO A LA FECHA DE LEGALIZACION DEL SUBSIDIO Y DE ENTREGA DE LA VIVIENDA MEJORADA EN LAS CONDICIONES QUE PERMITIERON EL CONCEPTO DE VIABILIDAD DEL PROYECTO, DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.

LAS ENTIDADES OTORGANTES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE ESTARAN OBLIGADAS A INFORMAR DE MANERA INMEDIATA A LA COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA DECLARATORIA DEL SINIESTRO.

CUANDO SE TRATE DE FONVIVIENDA, LA PRESENTE POLIZA SE HARA EFECTIVA CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL EMITA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE ESTABLEZCA EL INCUMPLIMIENTO DEL OFERENTEY SE DECLARE EL VALOR A INDEMNIZAR, SEGUIDA DE LA RECLAMACION FORMAL.

7. **VALOR A INDEMNIZAR:** ✓

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ESTARA OBLIGADA A EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA RECLAMACION FORMAL, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME DE QUE TRATA LA CLAUSULA ANTERIOR, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.

7.1. PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** Y DE BUEN USO DE LOS DINEROS DEL SUBSIDIO FAMILIAR GIRADOS CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION, EL VALOR A INDEMNIZAR SERA EL MONTO DE LOS DINEROS QUE LE HUBIEREN GIRADO AL OFERENTE DEL PROYECTO CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERENTE.

7.2. PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE **REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS** Y DE BUEN USO DE LOS DINEROS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA CON ANTERIORIDAD A LA LEGALIZACION, EL VALOR A INDEMNIZAR SERA EL MONTO DE LOS DINEROS QUE LE HAYAN SIDO GIRADOS AL OFERENTE DEL PROYECTO, EN CALIDAD DE PAGO DE LAS MEJORAS REALIZADAS EN LA VIVIENDA DEL HOGAR BENEFICIARIO CON ANTERIORIDAD A LEGALIZACION, ACOMPAÑADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE LOS MISMOS HUBIEREN GENERADO EN LAS CUENTAS DEL OFERETE , DESCONTANDO LAS SUMAS EJECUTADAS Y AMORTIZADAS.

EL NUMERO DE UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.) A INDEMNIZAR SE LIQUIDARA CON LA EQUIVALENCIA EN PESOS COLOMBIANOS A LA FECHA DEL SINIESTRO, QUE SERA LA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLEZCA EL INCUMPLIMIENTO.

8. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO ✓

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA DEL EJECUTOR DEL CONTRATO DE REPARACION Y OBRAS LOCALIVAS, PARA LA CUAL LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA LE PRESTARA LA COLABORACION NECESARIA, EN ESPECIAL A TRAVES DEL INTERVENTOR ELEGIDO PARA EL EFECTO.

9. SUBROGACION ✓

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE SUBROGA HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR TENGA CONTRA EL AFIANZADO.

EL AFIANZADO A SU VEZ SE OBLIGA Y COMPROMETE A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA LA SUMA QUE ESTA LLEGARA A PAGAR AL BENEFICIARIO CON OCASION DE LA PRESENTE POLIZA.

10. COMPENSACION

SI LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO FUERA DEUDORA DEL OFERENTE AFIANZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, SE COMPENSARAN LAS OBLIGACIONES A QUE HAYA LUGAR, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACION NO SE OpongA A LAS LEYES VIGENTES.

11. PAGO DE PRIMAS ✓

EL TOMADOR O ANFIANZADO ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA, AL MOMENTO DE LA ENTREGA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACION O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

12. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE POLIZA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA, NI POR REVOCACION UNILATERAL.

13. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DEBERA NOTIFICAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA DECLARACION DEL SINIESTRO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA TIENE DERECHO A INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES CONTRA DICHS ACTOS.

14. PRESCRIPCION ✓

LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO PRESCRIBEN EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.

15. DISPOSICIONES INCORPORADAS ✓

LA PRESENTE POLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES; EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS NI RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, SE APLICARAN LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

16. DOMICILIO ✓

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

BOGOTÁ D.C. JUNIO 25 DE 2010

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
CERTIFICA**

Que la póliza No. **994000009685** expedida a favor del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, garantizando el cumplimiento por parte del oferente de las obligaciones referentes a la ejecución y buen manejo de los giros de los subsidios en su modalidad de **Vivienda Saludable**, dentro del término de la vigencia consagrada en la normatividad vigente para dicha convocatoria, se encuentra amparada bajo nuestro contrato automático de reaseguro en el cual participan **MAPFRE RE de España**, que cuenta con una calificación AA emitida por Standard & Poors y A+ para A.M. BEST, **XL RE LATIN AMERICA** calificada como A para Standard & Poors y **SCOR RE de Francia** calificado como A+ para Standard & Poors y **REA PATRIA de México** calificado como A- para A.M: BEST, así mismo certificamos que los anteriores reaseguradores se encuentran inscritos en el registro de reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior "REACODEX" de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordialmente



Alejandro Mutis Sanz de Santamaría
Gerente
Aseguradora Solidaria de Colombia
Oficina CAS



Aseguradora Solidaria
de Colombia
NIT. 860.524.654 - 6

RECIBO DE CAJA No. 820025303

AGENCIA CAS CENTRO DE ATENCIÓN DE SEGUROS	TRANSACCION No. 820044401	FECHA DE RECIBO 25/06/2010	TIPO PAGADOR ASEGURADO
NOMBRE PAGADOR MUNICIPIO DE MAPIRIPAN			C.C. ONIT 800.136.458
DETALLE DEL PAGO: PAGO POLIZA CEE 994000009685			
VALOR EN LETRAS (en Pesos) *UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA M/CTE.			VALOR 1,820,040.00
TIPO PAGO: BOL.DEP.CH/TRANSF 1,820,040.00 Cuenta: 7035705869-77N DE MEGABANCO S.A.			
			
FIRMA RECIBIDO PAGO			

JJIMENEZ

820058676-9

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia
confirma la información de los clientes a través
del Call Center, por favor tenga en cuenta que
será contactado para realizar el procedimiento

PÓLIZA No: 820-47-994000009685 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOG. CENTRO DE ATENCIÓN DE SEGUROS	COD. AGENCIA: 820	RAMO: 47												
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	TIPO DE IMPRESION: IMPRESION													
<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>19</td> <td>09</td> <td>2012</td> </tr> </table>		DIA	MES	AÑO	19	09	2012	<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>09</td> <td>2012</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	20	09	2012
DIA	MES	AÑO												
19	09	2012												
DIA	MES	AÑO												
20	09	2012												
FECHA DE EXPEDICIÓN		FECHA DE IMPRESIÓN												

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.136.458-6
DIRECCIÓN: CALLE 5 NO.21-28 BARRIO LA LOMA	Ciudad: MAPIRIPAN, META	TELÉFONO: 6713755

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA	IDENTIFICACIÓN: NIT	830.121.208-5
BENEFICIARIO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA	IDENTIFICACIÓN: NIT	830.112.208-7

AMPAROS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	25/06/2010	01/01/2013	105,591,200.00

BENEFICIARIOS

NIT 830112208 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

LA PRESENTE MODIFICACION SE HACE CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA RESOLUCION 0426 DE JUNIO DE 2012

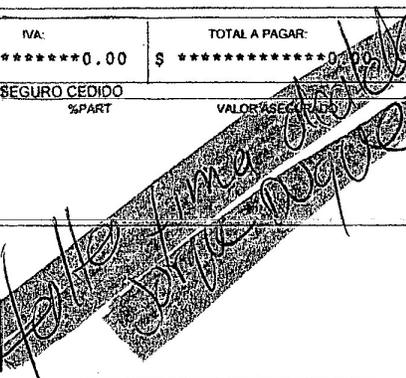
**** OBJETO ****
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA GARANTIZA A FONVIVIENDA, ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL OPERENTE DE VIVIENDA, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA EL TOMADOR Y/O AFIANZADO DE LAS OBLIGACIONES REFERENTES EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS CONFORME A LAS CONDICIONES Y EXIGENCIA CONSAGRADAS EN EL DECRETO 2190 DE 2009 Y CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA MODALIDAD DE GIRO POR ETAPAS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 988 DE 2009, ASI COMO NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, SUBROGUEN O REEMPLACEN.

ESTA POLIZA AMPARA INDEPENDIEMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA SALUDABLE INCLUIDOS EN LA RESOLUCION 988 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009.

PROYECTO- VIVIENDA SALUDABLE DE MAPIRIPAN
BENEFICIARIOS- 26

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***105,591,200.00	VALOR PRIMA: \$ *****0.00	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00
--	------------------------------	------------------------------------	----------------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO		BOASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	VALOR ASEGURADO
R & O CONSULTORES DE SEGUROS CIA. LT	4332	100.00	

 FIRMA ASEGURADOR	 (415)7701861000019(8020)00000000007000820058676	 FIRMA TOMADOR
--	--	--

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CVPARRA 0

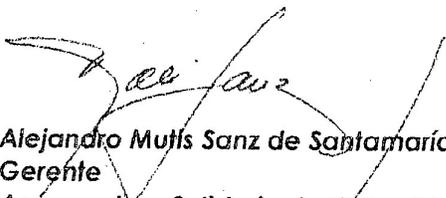
GRAN CONTRIBUYENTE RES. 2569 DIC/03 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6801 ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

BOGOTÁ D.C. Septiembre 20 de 2012

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
CERTIFICA**

Que la póliza No. **994000009685 anexo No. 1**, expedida a favor del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, garantizando el cumplimiento por parte del oferente de las obligaciones referentes a la ejecución y buen manejo de los giros de los subsidios asignados, dentro del término de la vigencia consagrada en la normatividad vigente para dicha convocatoria, se encuentra amparada bajo nuestro contrato automático de reaseguro en el cual participan **MAPFRE RE de España**, que cuenta con una calificación AA emitida por Standard & Poors y A+ para A.M. BEST, **XL RE LATIN AMERICA** calificada como A para Standard & Poors y **SCOR RE de Francia** calificado como A+ para Standard & Poors y **REA PATRIA de México** calificado como A para A:M: BEST, así mismo certificamos que los anteriores reaseguradores se encuentran inscritos en el registro de reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior "REACODEX" de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordialmente



Alejandro Mujts Sanz de Santamaría
Gerente
Aseguradora Solidaria de Colombia
Oficina CAS

820058676-9

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES



POLIZA No: 820-47-994000009685

ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA **CAS CENTRO DE ATENCION DE SEGUROS**

COD AGENCIA: 820 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

TIPO DE IMPRESION: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
25	06	2010	25	06	2010
FECHA DE EXPEICION			FECHA DE IMPRESION		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **MUNICIPIO DE NAPIRIPAN**

IDENTIFICACION NIT: **800.136.458-6**

DIRECCION: **TV 28 # 41 A -54**

CIUDAD: **NAPIRIPAN, META**

TELÉFONO: **6644343**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

IDENTIFICACION NIT: **830.121.208-5**

BENEFICIARIO: **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**

IDENTIFICACION NIT: **830.121.208-5**

AMPAROS

DESCRIPCION: **AMPAROS**

VIGENCIA DESDE: **25/06/2010**

VIGENCIA HASTA: **25/03/2011**

SUMA ASEGURADA: **105,591,200.00**

CONTRATO: **CUMPLIMIENTO**

** OBJETO **

CON SUJECCION A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA GARANTIA A FONVIVIENDA, ENTIDAD OTORGANTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA SALUDABLE, EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL OFERENTE DE VIVIENDA, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA EL TOMADOR, Y O AFIANZADO DE LAS OBLIGACIONES REPRESENTES EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS CONFORME A LAS CONDICIONES Y EXIGENCIAS CONSCRIBIDAS EN EL DECRETO 2190 DE 2009, Y CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA MODALIDAD DE GIRO POR ETAPAS CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 10 DE LA RESOLUCION 005 DE 2009, ASI COMO NOTAR QUE LAS AMORTIZACIONES, HOJAS PAGER, SUBROGUEN O REEMPLAZEN.

ESTA POLIZA AMPARA INDEPENDIEMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA SALUDABLE INCLUIDOS EN LA RESOLUCION 005 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009.

PROYECTO- VIVIENDA SALUDABLE EN NAPIRIPAN
 BENEFICIARIOS- 26

VALOR ASEGURADO TOTAL
 \$ ***105,591,200.00

VALOR PRIMA
 \$ *****1,560,000.00

GASTOS EXPEDICION
 \$ *****9,000.00

IVA
 \$ ***251,040.00

TOTAL A PAGAR
 \$ *****1,820,040.00

NOMBRE	RELACION	GRABO	NOMBRE COMPAÑIA
R & O CONSULTORES DE SEGUROS CIA. LTDA	4138	100.00	

COASEGURO CEDIDO	VALOR ASEGURADO

FIRMA ASEGURADOR

DIRECCION NOTIFICACION ASEGURADORA: Calle 100 No. 54-48 Pinar y 10 Bogota

FIRMA TOMADOR

GRAN CONTRIBUYENTE RES. SECS. DICIAS. REQUERIM. COMALY. ACTIVIDAD ECONOMICA SEI. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE



Aseguradora Solidaria
de Colombia

META - MAPIRIPAN

CÓDIGO PROYECTO: 50-325-01, NOMBRE PROYECTO: PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN
- META

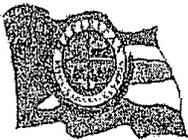
Nº	CEDULA	NOMBRE	VALOR SUBSIDIO
1	52,433,068	BELTRAN CUERVO OLGA LUCERO	\$ 3,692,000.00
2	40,285,207	BERMUDEZ GALLEGO EUNICE	\$ 3,692,000.00
3	1,120,472,338	BOHORQUEZ BEJARANO NYDIA DANITZA	\$ 3,692,000.00
4	52,178,878	BUSTOS MELO NELSY EUGENIA	\$ 3,692,000.00
5	52,414,163	CABEZAS SANCHEZ LUZ ANGELICA	\$ 3,692,000.00
6	41,341,954	CAMPO CHIPIAJE ERMELINDA	\$ 3,692,000.00
7	40,285,463	CLAVIJO CANO ANA CLORET	\$ 3,692,000.00
8	17,360,441	CUELLAR CARDENAS JOHN JAIRO	\$ 3,692,000.00
9	40,285,406	DIAZ MORENO ALEXANDRA	\$ 3,692,000.00
10	21,201,069	GAITAN ALCIRA	\$ 3,692,000.00
11	40,285,174	LONDOÑO NURIA	\$ 3,692,000.00
12	40,285,537	LOPEZ SALGADO BLANCA MARINA	\$ 3,692,000.00
13	40,285,644	LOPEZ SALGADO LUZ ALBA	\$ 3,692,000.00
14	40,285,725	MANCERA ANA CELIA	\$ 3,692,000.00
15	40,285,497	MONTOYA DAZA LUCERO	\$ 3,692,000.00
16	17,360,068	MORENO GONZALEZ MARCOS	\$ 3,692,000.00
17	1,296,840	NAVARRO GIRALDO JORGE	\$ 3,692,000.00
18	40,391,885	NAVARRO PARRADO TRINIDAD	\$ 3,692,000.00
19	3,285,961	PEREZ LUIS FRANCISCO	\$ 3,692,000.00
20	21,203,639	RODRIGUEZ MARTHA YANET	\$ 3,692,000.00
21	30,081,520	RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA NIEVES	\$ 3,692,000.00
22	40,200,016	SANCHEZ CAICEDO MARLENY	\$ 3,692,000.00
23	68,286,379	TOBAR TOBAR ADELISA CELMIRA	\$ 3,692,000.00
24	6,692,123	TORRES GARCIA CANDIDO	\$ 3,692,000.00
25	52,851,482	VALENCIA TOBAR CRUZ HILDA	\$ 3,692,000.00
26	40,285,460	VELASCO RAMOS IRMA	\$ 3,692,000.00
VALOR DE LOS SUBSIDIOS ASIGNADOS			\$ 95,992,000.00
NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS			26

FIRMA ASEGURADOR

Alexandro Mutis Sanz de Santamaría

Gerente

AGENCIA CAS



Municipio de Mapiripan

800136458-6



No: 000350

REGISTRO PRESUPUESTAL

EL SUSCRITO JEFE DE PRESUPUESTO HACE CONSTAR QUE MEDIANTE EL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD NRO 000362 SE HA CONSTITUIDO RESERVA PRESUPUESTAL PARA LA PRESENTE OBLIGACION ECONOMICA

BENEFICIARIO : MUNICIPIO DE MAPIRIPAN MET

CEDULA CIUDADANIA O NIT : 800136458

VALOR : 31.624.542,00

FECHA : 2010/05/10

VIGENCIA : 2010

IMPUTACION	DESCRIPCION	VALOR
030805020102	Cofinanciación Proyecto Vivienda Saludable	31.624.542,00

POR VALOR DE: Treinta y Un Millones Seiscientos Veinti Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pésos m/cte.

SUBSIDIOS COMPLEMENTARIOS EN ESPECIE Y EFECTIVO PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA SALUDABLE DEL PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN META (CORTE TRES).


PRESUPUESTO

EL PRESENTE REGISTRO PRESUPUESTAL NO PUEDE SER UTILIZADO COMO ORDEN DE PAGO. Y SE EXPIDE A SOLICITUD DEL ORDENADOR DEL GASTO



APERTURA DE CUENTA CORRIENTE

OFICINA : 4501
 SOLICITUD No. : 70131

FECHA : 11/06/2010
 DEPOSITO INICIAL : 1.000.000,00
 TIPO : COPIA

No. CUENTA CORRIENTE : 3-4501-0-00525-3

MONEDA : 0-PESO COLOMBIAN

NOMBRE	CÉDULA	DESCRIPCIÓN
MAHECHA HERNANDEZ MARIBEL	40285114	AUTORIZADO
MUNICIPIO DE MAPIRIPAN	8001364586	TITULAR
VEGA NEGRETE LUZ ANGELICA	50913903	AUTORIZADO

NOMBRE CHEQUERA : MUNICIPIO DE MAPIRIPAN

PRODUCTO BANCARIO : CUENTA CORRIENTE NORMAL

ORIGEN DE LA CUENTA : NO REFERIDO

DIR. ENVÍO ESTADO CTA : DIRECCION DEL CLIENTE

OFICIAL DE CUENTA : GUARNIZO CASTILLO HECTOR

TIPO DE PROMEDIO : MENSUAL CICLO DE LA CTA. : 30 DE CADA MES

CATEGORÍA DE CTA : NORMAL FECHA CORTE ESTADO CTA. : 30/06/2010

AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE CHEQUERA

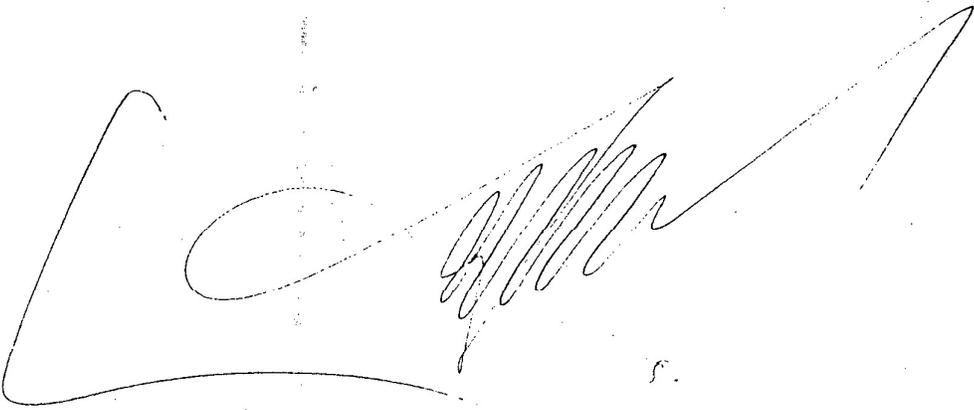
NOMBRE(1) : IDENTIFICACIÓN :
 NOMBRE(2) : IDENTIFICACIÓN :

BANCO AGRARIO

Fecha : 15/06/2010 Hora : 09.01.51 Terminal: BOG013WXP06 Usuario : rviafara

SALDO DE CUENTA CORRIENTE

Numero de Cuenta : 3-4501-0-00525-3
Nombre de la Cuenta : MUNICIPIO DE MAPIRIPAN- VIVIENDA SALUDABLE
Saldo disponible : 0.00
Saldo contable : 0.00

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.



Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo

Nit : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN**, identificado(a) con NIT JURIDICAS No. **8001364506** de **FALTA CIUDAD**, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con el producto de: **Cuenta(s) Corriente(s)**, número **3-450-10-00525-3**, fecha de apertura: **11/6/2010**.

Se expide en **VILLAVICENCIO**, a los veinte y dos (22) días del mes de **Septiembre** de 2011, con destino a: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM VILLAVICENCIO META**

